
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural, con motivo de las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron los días 17 y 18 de agosto de 2004, en diversos municipios del Estado de Veracruz..... 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche, para la implementación y desarrollo del Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, así como para la realización de acciones como integrantes del mismo 3

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso para prestar servicios a los ciudadanos Jorge Satoshi Takahata Segawa, como asistente del Departamento Consular de la Embajada del Japón, y José Luis Velázquez Herrera, como encargado de limpieza en la Embajada de Austria, ambas en México 6

Oficio mediante el cual se da a conocer la expedición del exequátur número cuatro a favor del señor Daniel Chamorro García, para desempeñar funciones de Cónsul General del Reino de España en Monterrey, con circunscripción en los estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas 6

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexo número 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes 7

Anexo número 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo 8

Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California, y se suscribe el Anexo No. 9 de dicho Convenio 10

Resolución que adiciona, modifica y deroga a la Resolución por la que se da a conocer el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 29 de marzo de 2002 13

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Norma Oficial Mexicana NOM-115-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales 14

Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004, Para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio 20

Norma Oficial Mexicana NOM-145-SEMARNAT-2003, Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables 53

SECRETARIA DE ECONOMIA

Modificaciones al Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología	69
---	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Durango, para llevar a cabo la continuación de la autopista Durango-Mazatlán, en su tramo de 24.65 kilómetros, entronque Garabitos al entronque con la carretera El Soldado-Otinapa	72
--	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana	76
Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la revisión salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto	77

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Alto Lucero, con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis.	79
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Paso Urbina, con una superficie aproximada de 25-04-45 hectáreas, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis.	79
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Ignacio, con una superficie aproximada de 05-00-00 hectáreas, Municipio de Ostucán, Chis.	80
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Amalia, con una superficie aproximada de 76-48-00 hectáreas, Municipio de Pijijiapan, Chis.	81
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Perlas, con una superficie aproximada de 21-00-00 hectáreas, Municipio de Pijijiapan, Chis.	81
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción La Esperanza, con una superficie aproximada de 5-60-06 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.	82
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carmen Arcotete, con una superficie aproximada de 322-75-54 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.	83
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Libertad, con una superficie aproximada de 15-00-00 hectáreas, Municipio de Simojovel, Chis.	83
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Naranja, con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, Municipio de Tonalá, Chis.	84

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Lista elaborada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, de los aspirantes a ocupar los cargos de Magistrados en las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han satisfecho los requisitos señalados en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2004	85
--	----

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 50/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Decimocuarto y Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, ambos con residencia en Coatzacoalcos; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados	87
---	----

Acuerdo General 51/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito "A" y "B" de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa; al reinicio de funciones del Juzgado de Procesos Penales Federales en la propia materia y jurisdicción; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito en la materia y residencia indicados; a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos de dichos Juzgados de Distrito	89
--	----

Acuerdo General 52/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados	94
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	96
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	96
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	96

AVISOS

Judiciales y generales	97
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

270804-9.00

**DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION**

Tomo DCXI No. 20

Viernes 27 de agosto de 2004

CONTENIDO

**SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
BANCO DE MEXICO
AVISOS**

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION****DECLARATORIA de Desastre Natural, con motivo de las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron los días 17 y 18 de agosto de 2004, en diversos municipios del Estado de Veracruz.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Veracruz, mediante oficio número 200/2004 de fecha 20 de agosto de 2004, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural con motivo de los daños ocasionados por las fuertes lluvias que se presentaron los días 17 y 18 de agosto del año en curso en los municipios de Las Choapas, Ixhuatlán del Sureste y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río de dicha entidad federativa.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó mediante oficio número DGF/235 de fecha 20 de agosto de 2004, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.- 702 recibido el 25 de agosto de 2004, señaló que en la tabla adjunta se presenta la estadística de lluvia máxima diaria, registrada de los días 17 y 18 de agosto del presente año en los tres municipios en mención.

Por lo tanto, derivado del análisis estadístico de la información cualitativa y cuantitativa, en opinión de la CNA, ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles en los tres municipios: Las Choapas, Ixhuatlán del Sureste y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del Estado de Veracruz.

Con base en lo anterior, se determinó procedente emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL, CON MOTIVO DE LAS LLUVIAS ATIPICAS
E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON LOS DIAS 17 Y 18 DE AGOSTO DE 2004,
EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre, a los municipios de Las Choapas, Ixhuatlán del Sureste y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del Estado de Veracruz.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en los municipios antes mencionados del Estado de Veracruz, se hará en los términos de los numerales 43, 44 y 45 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por

el numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN, se hará del conocimiento de los medios de comunicación del Estado de Veracruz a través de boletín.

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil cuatro.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche, para la implementación y desarrollo del Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, así como para la realización de acciones como integrantes del mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. SANTIAGO CREEL MIRANDA, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS, C. LIC. DANIEL F. CABEZA DE VACA HERNANDEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE COMPILACION Y CONSULTA DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL, EL C. DR. EDUARDO CASTELLANOS HERNANDEZ Y, POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, EN UNION DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO; PARA LA IMPLEMENTACION Y DESARROLLO DEL SISTEMA DE COMPILACION Y CONSULTA DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL, ASI COMO PARA LA REALIZACION DE ACCIONES COMO INTEGRANTES DEL MISMO, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El Congreso de la Unión aprobó y el Titular del Ejecutivo Federal promulgó, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de noviembre de 2000, las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Con motivo de dicha reforma se establece en la fracción XXXI del artículo 27 del ordenamiento invocado, como nueva facultad y obligación de "LA SECRETARIA", la de "Compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos".

La premisa fundamental para lograr una plena cultura de la legalidad, es el conocimiento de la norma jurídica y un fácil acceso a ésta por todos los ciudadanos. En una sociedad democrática es indispensable, que tanto los gobernantes como los gobernados tengan de manera sencilla un acceso inmediato al orden jurídico que los rige, como forma elemental para garantizar su respeto y la exigencia de su cumplimiento.

En el caso de la compilación, sistematización, consulta y actualización del conjunto de disposiciones que constituyen el orden jurídico nacional, la colaboración y coordinación interinstitucionales son requisito indispensable para asegurar su realización. Se trata de una colaboración y coordinación que involucren por igual a los diferentes poderes de los órdenes de gobierno: federal, local y municipal, así como a los órganos constitucionales autónomos.

En tal virtud, corresponde a "LA SECRETARIA" diseñar, impulsar y mantener la operación del Sistema de Compilación, Sistematización y Consulta del Orden Jurídico Nacional.

DECLARACIONES

1. De "LA SECRETARIA":

- 1.1** Que "LA SECRETARIA" es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2** Que conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas;
- 1.3** Que como lo establece al artículo 27 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con facultades para compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos;

- 1.4 Que el artículo 5o. fracción XXX del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA", faculta a su titular para que celebre convenios o acuerdos con los Estados de la República;
 - 1.5 Que el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y el Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, cuentan con atribuciones para participar en los términos del presente instrumento, de conformidad con los artículos 6 fracciones IX y XII, 9 fracción V y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
 - 1.6 Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación;
 - 1.7 Que cuenta con recursos necesarios para cumplir con el objeto del presente instrumento, y
 - 1.8 Que señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, el ubicado en Bucareli número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.
- 2. De "EL ESTADO":**
- 2.1 Que es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación en los términos de los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 1o., 2o. y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche;
 - 2.2 Que su Gobernador Constitucional está facultado para representarlo en toda clase de actos y negocios jurídicos, ya sean administrativos o judiciales, ante tribunales del fuero común o del fuero federal, celebrando los contratos, convenios y acuerdos que sean necesarios, en unión del Secretario de Gobierno, de conformidad con los artículos 71 fracción XV inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1o., 4o., 9o., 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
 - 2.3 Que en términos de la fracción XXI del artículo 17 de la mencionada Ley Orgánica, a la Secretaría de Gobierno corresponde llevar una compilación de toda la legislación histórica y vigente de "EL ESTADO";
 - 2.4 Que la Secretaría de Gobierno, conforme a los artículos 2 fracción X; y 16 fracciones II y III de su Reglamento Interior, cuenta con una unidad administrativa denominada Dirección del Periódico Oficial del Estado, a cuyo cargo se encuentra procurar la oportuna publicación de las leyes, decretos, acuerdos y demás normas de carácter general que expida el Congreso del Estado y de los reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que expida el Ejecutivo, el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos, el Instituto Electoral y la Comisión de Derechos Humanos de "EL ESTADO".
 - 2.5 Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación, y
 - 2.6 Que señala como domicilio, para todos los efectos legales del presente Convenio, el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 8 sin número, por Calle 61, colonia, código postal 24000, en la ciudad de Campeche, municipio y Estado del mismo nombre.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales previamente invocadas, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO:

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" para la integración, funcionamiento, evaluación y actualización permanente del Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, a cargo de "LA SECRETARIA".

SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" convienen en coordinar acciones a fin de establecer y actualizar un banco de datos que contenga todas las disposiciones que constituyen el orden jurídico nacional, así como poner dicha información a disposición de todos los usuarios potenciales de dicho servicio identificado por la página Web: www.ordenjuridico.gob.mx de conformidad con lo establecido en las cláusulas siguientes y en los lineamientos y bases técnicas que expida "LA SECRETARIA".

DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPILACION Y CONSULTA

TERCERA.- El Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional se integra con los Sistemas de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal, cuya integración estará a cargo de "LA SECRETARIA" y de los titulares del Poder Ejecutivo en el orden de Gobierno Local.

DEL SISTEMA ESTATAL DE COMPILACION Y CONSULTA

CUARTA.- El Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico del Estado de Campeche se integra con las disposiciones de carácter general y obligatorio que rijan en todo el territorio de "EL ESTADO" y se integrará al Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional.

QUINTA.- Para la ejecución de las acciones objeto del presente Convenio, las partes a través de éste constituyen un Organismo Colegiado de Seguimiento y Evaluación, integrado por igual número de representantes de cada una de las partes, el cual deberá constituirse en el plazo de treinta días naturales siguientes a la firma del presente Convenio. El Organismo Colegiado de Seguimiento y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- a)- Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen para el cumplimiento del presente Convenio;
- b)- Evaluar los resultados de las acciones a que se refiere el inciso anterior;
- c)- Rendir un informe a los titulares de ambas partes, respecto de los resultados obtenidos;
- d)- Evaluar los proyectos que se presenten para su aprobación;
- e)- Resolver los casos que se susciten respecto de la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, y
- f)- Las demás que acuerden las partes.

DE LA COORDINACION Y COLABORACION INSTITUCIONAL

SEXTA.- "LA SECRETARIA", se obliga a:

- I) Coordinar la incorporación y participación de todas las dependencias y entidades del orden federal de gobierno al Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional;
- II) Coordinar la incorporación y participación de las demás entidades federativas con sus respectivos sistemas estatales y del Distrito Federal, en el Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional;
- III) Diseñar los lineamientos generales y definir las normas técnicas en materia de informática jurídica para la integración, actualización, evaluación y control del Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, y
- IV) Coadyuvar con "EL ESTADO" en la sistematización de las disposiciones que deberán integrarse en el Sistema de Compilación y Consulta del Estado de Campeche, así como en su actualización permanente.

SEPTIMA.- "EL ESTADO", hasta donde se lo permita su disponibilidad presupuestaria se obliga a:

- I) Aportar para el Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional la información normativa que comprenda la totalidad de las leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones estatales y municipales, debidamente actualizadas;
- II) Observar los lineamientos generales y normas técnicas para la estructura y funcionamiento del Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional;
- III) Realizar evaluaciones internas del funcionamiento del Sistema de Compilación y Consulta del Estado de Campeche y efectuar las actualizaciones, correcciones, adecuaciones y demás medidas que resulten pertinentes con motivo de dicha evaluación;
- IV) Hacer del conocimiento de "LA SECRETARIA" cualquier información pertinente y útil para asegurar la eficacia y eficiencia del Sistema Nacional de Compilación y Consulta;
- V) Coordinar a nivel estatal, por conducto de la Secretaría de Gobierno, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Convenio, y
- VI) Por conducto de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, incorporar los ordenamientos normativos que publique, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y asegurar su actualización diaria.

OCTAVA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la realización de las acciones que son materia de este Convenio, mantendrá su adscripción, relación y dependencia laboral, en cada una de sus respectivas áreas.

NOVENA.- "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de lo estipulado en este Convenio, en consecuencia se comprometen a realizar las acciones siguientes:

- I.- Difundir a través de los medios masivos de comunicación los alcances del presente Convenio y los beneficios que genere a la población;
- II.- Promover la capacitación técnica y jurídica del personal que laborará en las áreas correspondientes, y

III.- Las demás que se consideren necesarias o convenientes para alcanzar el objeto del presente Convenio.

DECIMA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia indefinida sin embargo, podrá darse por concluido si anticipadamente ambas partes convienen la fecha de terminación.

DECIMA PRIMERA.- El convenio podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo, de común acuerdo entre las partes, y contará con los anexos técnicos y cláusulas especiales inherentes al mismo que acuerden las partes.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes se obligan a no ceder, a favor de terceros, los derechos y obligaciones que se deriven del presente instrumento.

DECIMA TERCERA.- Las partes están de acuerdo que el presente Instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que se llegaran a presentar por cuanto hace a su interpretación y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, a través del Organismo Colegiado de Seguimiento y Evaluación a que se refiere la cláusula quinta del presente Instrumento, cuyas resoluciones tendrán el carácter de definitivas.

DECIMA CUARTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado.

El presente instrumento, una vez leído por las partes, se suscribe por cuadruplicado en la ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre, siendo el 1 de julio de 2004.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, **Daniel F. Cabeza de Vaca Hernández.-** Rúbrica.- El Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, **Eduardo Castellanos Hernández.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Jorge Carlos Hurtado Valdez.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Carlos Felipe Ortega Rubio.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso para prestar servicios a los ciudadanos Jorge Satoshi Takahata Segawa, como asistente del Departamento Consular de la Embajada del Japón, y José Luis Velázquez Herrera, como encargado de limpieza en la Embajada de Austria, ambas en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano **Jorge Satoshi Takahata Segawa**, para prestar sus servicios como Asistente del Departamento Consular en la Embajada de Japón en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano **José Luis Velázquez Herrera**, para prestar servicios como Encargado de limpieza en la Embajada de Austria en México.

México, D.F., a 28 de julio de 2004.- Sen. **Ernesto Gil Elorduy**, Vicepresidente.- Dip. **Cruz López Aguilar**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días

del mes de agosto de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se da a conocer la expedición del exequátur número cuatro a favor del señor Daniel Chamorro García, para desempeñar funciones de Cónsul General del Reino de España en Monterrey, con circunscripción en los estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General de Protocolo.- PRO 09320.- Expediente 333.03 (ESP)04/46.

Asunto: España.- Nombramiento de Cónsul General.

Exequátur número cuatro, de fecha 12 de julio de 2004, expedido por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y refrendado por el C. Titular del Ramo, en favor del señor Daniel Chamorro García, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General del Reino de España en Monterrey, con circunscripción en los estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.

Muy Atentamente

Tlatelolco, D.F., a 9 de agosto de 2004.- El Director General de Protocolo, **Raphael Steger**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO número 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 5 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Aguascalientes tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

Del mencionado convenio forma parte integrante el Anexo No. 5 al mismo, celebrado también por la Secretaría y el Estado, relativo a la delegación de las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos comprendidos en el Convenio Unico de Desarrollo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomendaban a la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, actualmente Secretaría de la Función Pública.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que uno de los objetivos de la reforma hacendaria, consiste en fortalecer el control y la administración tributarios no sólo en el nivel federal, sino también en los estados y municipios, sentando las bases para el verdadero federalismo que permita redistribuir facultades y recursos en busca de una mayor eficiencia y una atención más cuidadosa de

las necesidades ciudadanas, procurando una aplicación oportuna, honesta y atingente del erario de origen federal.

Los gobiernos Federal y del Estado, conscientes de la necesidad de consolidar el esquema administrativo de correspondencia entre la prestación del servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales asignados, reasignados y transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los recursos asociados con el Ramo General 33, y los medios requeridos para prestar dicho servicio, han considerado necesario actualizar los términos bajo los cuales el Estado realiza las funciones operativas de administración del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que el documento original data del año 1990 y la Ley de la materia ha sufrido modificaciones, la más reciente tratándose en específico de dicho artículo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de diciembre de 2002.

Por lo expuesto, se hace necesaria la celebración de un Anexo que sustituya al antes mencionado, por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos federales asignados, reasignados o transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los recursos asociados con el Ramo General 33 del mismo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, ejercicio, comprobación, determinación y cobro de los recursos que se obtengan por el derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, incluyendo los rendimientos que éstos generen, en los términos de la legislación federal aplicable, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de los lineamientos específicos que emita la Secretaría de la Función Pública.

TERCERA.- Los ingresos recaudados por las oficinas recaudadoras del Estado o por las instituciones de crédito que éste autorice, deberán ser enterados y transferidos mensualmente, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, al Organo de Control del Ejecutivo del propio Estado, a nivel de cada programa y proyecto de inversión de los cuales se recauden, a efecto de que este último ejerza y compruebe el gasto asociado con el servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales asignados, reasignados y transferidos al Estado.

CUARTA.- La Federación destinará al Estado el 100% del derecho a que se refiere este Anexo y sus correspondientes accesorios, para que sea utilizado en la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública respecto de la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

QUINTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada del ingreso federal a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por el derecho citado y sus accesorios e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida.

Para los efectos legales de control a que haya lugar, el Estado presentará a la Secretaría de la Función Pública, un informe mensual del monto total del ingreso percibido por concepto del derecho citado y de la aplicación del mismo.

La documentación comprobatoria del gasto quedará bajo la custodia del Organo de Control del Ejecutivo Estatal para los efectos que procedan en materia de fiscalización federal y estatal.

SEXTA.- La Federación, a través de la Secretaría de la Función Pública, y el Estado, por conducto del Organo de Control del Ejecutivo del Estado, convendrán anualmente un programa de trabajo para llevar a cabo de manera coordinada, el servicio de vigilancia, inspección y control referido en el presente Anexo.

SEPTIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1990.

OCTAVA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éste en los términos del Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Estado y la Secretaría, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1990, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 23 de julio de 2004.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Felipe González González**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Abelardo Reyes Sahagún**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Juan José León Rubio**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO número 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 5 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

Del mencionado convenio forma parte integrante el Anexo No. 5 al mismo, celebrado también por la Secretaría y el Estado, relativo a la delegación de las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos comprendidos en el Convenio Unico de Desarrollo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomendaban a la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, actualmente Secretaría de la Función Pública.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que uno de los objetivos de la reforma hacendaria, consiste en fortalecer el control y la administración tributarios no sólo en el nivel federal, sino también en los estados y municipios, sentando las bases para el verdadero federalismo que permita redistribuir facultades y recursos en busca de una mayor eficiencia y una atención más cuidadosa de las necesidades ciudadanas, procurando una aplicación oportuna, honesta y atingente del erario de origen federal.

Los gobiernos Federal y del Estado, conscientes de la necesidad de consolidar el esquema administrativo de correspondencia entre la prestación del servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales asignados, reasignados y transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los

recursos asociados con el Ramo General 33, y los medios requeridos para prestar dicho servicio, han considerado necesario actualizar los términos bajo los cuales el Estado realiza las funciones operativas de administración del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que el documento original data del año 1990 y la Ley de la materia ha sufrido modificaciones, la más reciente tratándose en específico de dicho artículo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de diciembre de 2002.

Por lo expuesto, se hace necesaria la celebración de un Anexo que sustituya al antes mencionado, por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración con relación al derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que paguen los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados con recursos federales asignados, reasignados o transferidos al Estado en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, con excepción de los recursos asociados con el Ramo General 33 del mismo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, ejercicio, comprobación, determinación y cobro de los recursos que se obtengan por el derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, incluyendo los rendimientos que éstos generen, en los términos de la legislación federal aplicable, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de los lineamientos específicos que emita la Secretaría de la Función Pública.

TERCERA.- Los ingresos recaudados por las oficinas recaudadoras del Estado o por las instituciones de crédito que éste autorice, deberán ser enterados y transferidos mensualmente, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, al Organismo de Control del Ejecutivo del propio Estado, a nivel de cada programa y proyecto de inversión de los cuales se recauden, a efecto de que este último ejerza y compruebe el gasto asociado con el servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales asignados, reasignados y transferidos al Estado.

CUARTA.- La Federación destinará al Estado el 100% del derecho a que se refiere este Anexo y sus correspondientes accesorios, para que sea utilizado en la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública respecto de la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

QUINTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada del ingreso federal a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por el derecho citado y sus accesorios e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida.

Para los efectos legales de control a que haya lugar, el Estado presentará a la Secretaría de la Función Pública, un informe mensual del monto total del ingreso percibido por concepto del derecho citado y de la aplicación del mismo.

La documentación comprobatoria del gasto quedará bajo la custodia del Organismo de Control del Ejecutivo Estatal para los efectos que procedan en materia de fiscalización federal y estatal.

SEXTA.- La Federación, a través de la Secretaría de la Función Pública, y el Estado, por conducto del Organismo de Control del Ejecutivo del Estado, convendrán anualmente un programa de trabajo para llevar a cabo de manera coordinada, el servicio de vigilancia, inspección y control referido en el presente Anexo.

SEPTIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del

Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de julio de 1990.

OCTAVA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éste en los términos del Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Estado y la Secretaría, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de julio de 1990, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 19 de julio de 2004.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Joaquín Ernesto Hendricks Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Efraín Villanueva Arcos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Jorge Antonio Brito Alpuche**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California, y se suscribe el Anexo No. 9 de dicho Convenio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE SUSCRIBE EL ANEXO No. 9 DE DICHO CONVENIO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, así como en suscribir el Anexo No. 9 de dicho convenio, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las metas del Gobierno Federal se encuentra en un lugar relevante la de estimular la colaboración administrativa entre éste y las entidades federativas, para lograr mecanismos que promuevan la modernización y simplificación de las administraciones tributarias;

Que los artículos 191-D, 191-E y 199-B de la Ley Federal de Derechos prevén el cobro del derecho de pesca por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva, por la expedición de permisos individuales para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática, así como por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, los cuales se perciben, en el caso de los dos primeros, por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, mientras que el último por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación;

Que en diciembre de 2003, el H. Congreso de la Unión aprobó entre otras modificaciones, la adición del artículo 191-F y de un último párrafo al artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, a fin de establecer que las entidades federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refieren los citados artículos 191-D, 191-E y 199-B, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen;

Que por otra parte, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tiene entre sus funciones la de fomentar la actividad pesquera a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, órgano desconcentrado de la misma, la cual propone y coordina la política nacional en materia

de aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como para el fomento y promoción de las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en ellas;

Que en ese contexto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, buscan hacer más eficiente la administración de los derechos relativos a la práctica de la pesca deportiva y deportivo-recreativa en el país, específicamente la relacionada con los citados artículos 191-D, 191-E y 199-B de la Ley Federal de Derechos, lo cual permitirá alcanzar los siguientes propósitos: un adecuado manejo que conlleve al aprovechamiento racional

y sustentable de los recursos pesqueros, la captación de recursos por parte de las entidades federativas, así como la promoción nacional e internacional de la propia actividad, en el marco de la normatividad vigente, y

Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de noviembre de 1996 y modificado por acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 1 de septiembre de 1997, 2 de diciembre de 1999 y 20 de junio de 2001 y suscribir el Anexo No. 9 de dicho convenio, por lo que ambas partes

ACUERDAN

PRIMERO.- Adicionar una fracción VII a la cláusula segunda del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de noviembre de 1996 y modificado por acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 1 de septiembre de 1997, 2 de diciembre de 1999 y 20 de junio de 2001, para quedar de la siguiente manera:

“**SEGUNDA.-**....

...

VII. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos que se establezcan en los respectivos Anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.”

SEGUNDO.- Suscribir el Anexo No. 9 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración en relación con los siguientes derechos de pesca:

I. Los que se establecen en el artículo 191-D de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse anualmente por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva.

II. Los que se establecen en el artículo 191-E de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse por la expedición de cada permiso individual para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática.

III. Los que se establecen en el artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse, por permiso individual, por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, determinación y comprobación de los derechos a que se refiere la cláusula anterior en los términos de la legislación federal aplicable.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer una o varias de las funciones operativas a que se refiere el párrafo anterior, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado.

TERCERA.- El Estado directamente o por conducto de sus municipios, ejercerá las funciones operativas de recaudación, determinación y comprobación en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a lo siguiente:

I. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o, en su caso, de los municipios o en las instituciones de crédito que se autoricen.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y, en su caso, accesorios.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, se estará a lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

CUARTA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los derechos de referencia, y el Estado observará lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta ejercer en cualquier momento las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado.

QUINTA.- Para la debida custodia, conservación, mantenimiento, control y desarrollo sustentable de los recursos pesqueros, el Estado cumplirá con las disposiciones que al respecto establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se ajustará a los programas que elabore dicha dependencia en los términos de la legislación federal aplicable.

En ese contexto, el Estado concertará semestralmente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación los lineamientos a que se sujetará la distribución de permisos de pesca deportiva y deportivo-recreativa, en los cuales se determinará el número de permisos a distribuir, así como las bases de coordinación para lograr la estricta aplicación y respeto de las acciones técnicas que conlleven al manejo sustentable de los recursos pesqueros.

SEXTA.- La Federación transfiere al Estado el 100% de los derechos referidos en el presente Anexo, de la siguiente manera:

I. Como contraprestación por las funciones realizadas en los términos de este Anexo, en lo que se refiere a los derechos contenidos en los artículos 191-D y 191-E de la Ley Federal de Derechos.

II. Como recursos que apoyen las acciones de aprovechamiento sustentable de los bienes del dominio público en los términos de este Anexo, en lo que se refiere a los derechos contenidos en el artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos.

La imposición, el cobro y el procedimiento económico coactivo de las multas que imponga la Federación en esta materia, se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas segunda, fracción V, décima y decimacuarta fracción IX del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales a que se refiere este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos de pesca a que se refiere este instrumento e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida mensualmente.

Independientemente de lo anterior y para los efectos legales de control a que haya lugar, el Estado deberá presentar semestralmente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, un informe que incluya, además de los datos que ésta le requiera, el monto total del ingreso percibido por concepto de los derechos citados.

OCTAVA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

NOVENA.- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

SEGUNDO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales de la Secretaría, serán concluidos por ésta. Los ingresos así obtenidos corresponderán a la Federación.

México, D.F., a 27 de julio de 2004.- Por el Estado: el Gobernador del Estado, **Eugenio Elorduy Walther.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Armando Arteaga King.-** Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

RESOLUCION que adiciona, modifica y deroga a la Resolución por la que se da a conocer el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 29 de marzo de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE ADICIONA, MODIFICA Y DEROGA A LA RESOLUCION POR LA QUE SE DA A CONOCER EL ANEXO DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE MARZO DE 2002

PRIMERO.- Se adiciona la siguiente fracción arancelaria al Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
8523.90.99	Los demás.	Kg.	14.900

SEGUNDO.- Se sustituye la mención a la fracción arancelaria 8419.89.99, que se hace en el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión, por la fracción 8419.89.23, para quedar como sigue:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
8419.89.23	Bebedores de agua, incluso refrigerada, con o sin depósito, aunque pueda conectarse a una tubería.	Pza.	194.000

TERCERO.- Se deroga la mención a las fracciones arancelarias 8419.89.99 y 8518.21.01, que se hace en el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 12 de agosto de 2004.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría:

el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

NORMA Oficial Mexicana NOM-115-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental, con el carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracciones V y XIII, 29, 36 y 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4 y 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de noviembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-115-SEMARNAT-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas deben ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Que toda vez que la NOM-115-SEMARNAT-1998 fue publicada en 1998, correspondió hacer su revisión durante 2003.

Que una vez revisada la NOM-115-SEMARNAT-1998, se determinó necesario renovar su vigencia, en función de los impactos adversos que sobre el medio ambiente puede producir la perforación y el mantenimiento de pozos petroleros terrestres.

Que la perforación y el mantenimiento de pozos petroleros puede producir efectos ambientales indeseables sobre los diferentes medios, afectando los recursos naturales y los ecosistemas terrestres, deteriorando la diversidad biológica, y reduciendo con ello los servicios ambientales en las áreas de explotación.

Que aun cuando la perforación y el mantenimiento de pozos petroleros puede ocasionar impactos adversos sobre el medio ambiente, es posible prevenirlos, mitigarlos y compensarlos, debido a las características similares que presentan estas actividades. Así, la perforación y el mantenimiento de pozos petroleros pueden producir impactos poco significativos para el ambiente, de realizarse en estricto apego a las especificaciones y medidas preventivas de protección al ambiente que incorpora la presente Norma Oficial Mexicana.

Que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sesión celebrada el 23 de julio de 2003, y se publicó el 31 de diciembre de 2003, para consulta pública, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales contados a partir

de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presentaran sus comentarios ante el citado Comité, sito en bulevar Adolfo Ruiz Cortines número 4209, quinto piso, Fraccionamiento Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, o en el correo electrónico: cmartinez@semarnat.gob.mx.

Que durante el plazo mencionado la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología

y Normalización, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma en cuestión, los cuales fueron analizados por el citado Comité realizándose las modificaciones procedentes al Proyecto. Las respuestas a los comentarios y modificaciones antes citados fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 2004.

Que una vez cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sesión de fecha 31 de marzo de 2004 aprobó para publicación definitiva la presente Norma Oficial Mexicana NOM-115-SEMARNAT-2003.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-115-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE
LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS
ACTIVIDADES DE PERFORACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS PETROLEROS TERRESTRES
PARA EXPLORACION Y PRODUCCION EN ZONAS AGRICOLAS, GANADERAS Y ERIALES, FUERA
DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS O TERRENOS FORESTALES**

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

- SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- Dirección General de Energía y Actividades Extractivas
- Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
- Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables
- Instituto Nacional de Ecología
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- Comisión Nacional del Agua
- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
- Dirección de Normalización y Certificación
- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- SECRETARIA DE ENERGIA
- Dirección General de Seguridad y Protección al Ambiente

-
- COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
 - Gerencia de Protección Ambiental
 - PETROLEOS MEXICANOS
 - Subgerencia de Verificación Normativa y Estudios SASIPA-PEP
 - Subgerencia de Impacto y Riesgo Ambiental SASIPA-PEP
 - ASOCIACION DE INGENIEROS PETROLEROS DE MEXICO
 - COLEGIO DE INGENIEROS PETROLEROS
 - INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO
 - Dirección de Exploración y Producción
 - Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente y Seguridad
 - INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
 - Departamento de Ingeniería Petrolera
 - Carrera de Ingeniería Petrolera
 - UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
 - Instituto de Ingeniería

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Evaluación de la conformidad
6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales
7. Observancia de esta Norma
8. Bibliografía

0. Introducción

La Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, por conducto de su Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, ha determinado con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las demás disposiciones en materia ambiental y normas oficiales mexicanas.

Tal es el caso de las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, que deben realizarse en estricto apego a las disposiciones que incorpora la presente Norma Oficial Mexicana para prevenir, mitigar y compensar los posibles impactos adversos que pudieran causar sobre el ambiente.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y medidas preventivas de protección al ambiente, que deben observar quienes realicen actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales.

Las especificaciones ambientales que establece esta Norma Oficial Mexicana no aplican a las actividades propias de la producción petrolera.

La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para los responsables de estas actividades.

2. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1997.

Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de octubre de 1993.

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 2002.

Norma Oficial Mexicana NOM-EM-138-SEMARNAT-2002, Que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 2002.

3. Definiciones

3.1 Campamento:

Inmueble ubicado dentro de la localización o pera, en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, apto para alojar personal técnico, casas de campaña, trailers portátiles o casetas acondicionadas para funciones de dormitorio de personal, comedor, servicio médico, talleres, almacenamiento de combustible y equipos, sirviendo de apoyo a la perforación y mantenimiento de pozos petroleros.

3.2 Compactación:

Procedimiento mediante el cual se aumenta la densidad de un suelo con el objeto de incrementar su resistencia y disminuir la compresibilidad, la permeabilidad y la erosividad causada por el agua.

3.3 Contrapozo:

Estructura que se construye en el subsuelo para ubicar por medio de coordenadas geográficas, el sitio donde se hará el agujero del pozo. Tiene como funciones principales facilitar el hincado del tubo conductor y alojar los preventores para el control del pozo durante la perforación.

3.4 Equipos de perforación y mantenimiento de pozos:

Conjunto de estructuras y maquinarias diseñadas para perforar o dar mantenimiento a pozos de exploración y producción de hidrocarburos.

3.5 Especies y subespecies con categoría de conservación:

Las que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 y la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

3.6 Fluidos de perforación:

Mezcla de productos químicos con propiedades físico-químicas controlables que, entre otras funciones, tiene la de acarrear los recortes de perforación, lubricar la barrena de perforación, limpiar y acondicionar el agujero del pozo y contrarrestar la presión del yacimiento.

3.7 Góndolas:

Recipientes metálicos remolcables, con compuerta trasera de seguridad que garantice el no escurrimiento de líquidos y cubierta de lona o metálica en la parte superior.

3.8 Impacto ambiental:

Modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

3.9 Impermeabilización:

Actividad que se realiza para evitar la infiltración en el subsuelo de materiales o residuos que pudieran contaminarlo.

3.10 Localización o pera:

Área para la instalación y trabajo del equipo de perforación o mantenimiento de pozos, el cuadro de maniobras, plataforma de localización o pera, así como el área para vehículos de servicio y campamento y demás complementos que requiera la actividad.

3.11 Mantenimiento de pozos petroleros:

Conjunto de actividades necesarias para intervenir un pozo petrolero con el fin de reactivar o incrementar su producción, sustituir la tubería de producción, realizar trabajos de limpieza (desparafinar y desarenar), cambio de aparejos de producción, entre otros.

3.12 Medidas preventivas:

Conjunto de acciones que debe ejecutar el responsable para evitar efectos previsibles de deterioro del medio ambiente.

3.13. Perforación de pozos petroleros:

Conjunto de actividades necesarias para construir un agujero ademado en un lugar específico, para la obtención de información geológica y extracción de hidrocarburos.

3.14 Presas:

Recipiente metálico utilizado para la colección, almacenamiento y manejo de los fluidos y recortes de perforación.

3.15 Pozo petrolero:

Agujero ademado que se hace en el subsuelo, con el propósito de extraer información geológica e hidrocarburos. Puede estar conformado de tuberías de revestimiento, tuberías de producción, árbol de válvulas y línea de descarga.

3.16 Recortes de perforación:

Fragmentos de roca que se obtienen en el proceso de perforación; constituidos por minerales de las formaciones perforadas, entre otros, arcillas, cuarzo, feldespatos, carbonatos y otros compuestos calcáreos y de sílice que están impregnados con fluidos de perforación.

3.17 Responsable:

El Organismo que en sus actividades perfora o dé mantenimiento a pozos petroleros terrestres que se ubiquen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, por sí o por conducto de terceros.

3.18 Restauración:

Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y reestablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

3.19 Taponar:

Actividades que se realizan para aislar las formaciones perforadas, de tal manera que se eviten invasiones de fluidos o manifestaciones de hidrocarburos en la superficie.

3.20 Zona agrícola:

Superficie de terreno con uso de suelo definido como agrícola, o bien que se utiliza para el cultivo de especies vegetales para consumo humano o de animales domésticos, aunque no se encuentre cultivada en el momento en que se inicien los trabajos de perforación del pozo. Se incluyen superficies de riego y de temporal.

3.21 Zona ganadera:

Superficie de terreno constituida por pastizales inducidos, dedicadas a la cría de ganado.

3.22 Zona erial:

Superficie de terreno despoblado de flora y fauna original, que ha perdido la mayor parte del suelo fértil y ha dejado de cumplir su función reguladora del régimen hídrico.

4. Especificaciones

4.1 Disposiciones generales

Durante todas las etapas del proyecto, el personal que interviene en estas actividades no debe capturar, perseguir, cazar, coleccionar, traficar o perjudicar a las especies y subespecies de flora y fauna silvestres que habitan en la zona.

El responsable debe evitar cualquier afectación derivada de las actividades del personal a su cargo sobre las poblaciones de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, especialmente sobre aquellas que se encuentran en categoría especial de conservación, según lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 y otras disposiciones aplicables en la materia.

4.2 Preparación del sitio y construcción

4.2.1 Las medidas preventivas que deben aplicarse consisten en la colocación de señalamientos visibles, que contengan el nombre del campo petrolero, el nombre del pozo petrolero y su localización.

4.2.2 Durante la apertura de caminos y preparación del sitio no se debe quemar la vegetación ni usar agroquímicos para las actividades de desmonte y deshierbe. El producto de estas actividades debe ser dispuesto en el sitio que indique la autoridad local competente o ser triturado para su reincorporación al suelo.

4.2.3 Para atender las necesidades fisiológicas de los trabajadores, se deben utilizar sanitarios portátiles.

4.2.4 En la preparación del terreno se deben realizar las excavaciones, nivelaciones, rellenos y compactaciones con los materiales necesarios, considerando las obras de drenaje pluvial necesarias para evitar la acumulación de agua que pudiera contaminarse con aceites, lubricantes y combustibles, por el uso de equipo, maquinaria y proceso de sitio.

4.2.5 El material generado por los trabajos de nivelación del terreno y excavación se debe almacenar de manera temporal en los sitios especificados en el proyecto, evitando con ello la creación de barreras físicas, que impidan el libre desplazamiento de la fauna a los sitios aledaños a éste, y bordos que modifiquen la topografía e hidrodinámica de terrenos inundables, así como el arrastre de sedimentos a los cuerpos de agua cercanos a la zona del proyecto para su posterior reutilización en la etapa de restauración de la zona.

4.2.6 Sólo pueden construirse nuevos caminos de acceso, en aquellos casos en donde no existan caminos previos que lleguen a la localización del pozo petrolero.

4.2.7 La localización o pera debe impermeabilizarse por medio de la compactación, en todos los casos, a un 90% conforme a la prueba proctor, con el fin de evitar que se infiltren contaminantes que pudieran impactar el suelo natural, en las áreas donde se instalarán los equipos de perforación o mantenimiento de pozos petroleros y tanques de almacenamiento.

4.2.8 En caso de que no se logre el 90% de compactación, en zonas con grandes precipitaciones pluviales mayores a 2,400 mm anuales, se debe impermeabilizar con productos de material sintético u otra tecnología disponible. En estos casos, se debe contar con los resultados de las pruebas que así lo demuestren.

4.2.9 El área de operación del pozo se debe delimitar con las protecciones perimetrales a base de malla ciclónica o alambrado de púas con una altura mínima de 1.2 metros, que impida el libre acceso a personas ajenas y a la fauna propia de las zonas ganaderas, agrícolas y eriales.

4.3 Perforación y mantenimiento

4.3.1 El responsable del pozo petrolero debe cuidar que los caminos de acceso se encuentren en óptimas condiciones de uso durante toda la vida útil del proyecto.

4.3.2 La colocación de señalamientos y letreros a que se refiere el numeral 4.2.1 de la sección anterior de esta Norma Oficial Mexicana, se deben conservar durante la etapa de perforación y mantenimiento.

4.3.3 La construcción del contrapozo debe ser con recubrimiento de concreto o de otro material que garantice la no infiltración al subsuelo.

4.3.4 Para el almacenamiento y resguardo de maquinaria, equipo y materiales, se debe destinar un sitio específico en el proyecto con el fin de garantizar la aplicación de medidas de prevención y evitar impactos ambientales.

4.3.5 Todos los residuos sólidos, líquidos y domésticos se deben almacenar, temporalmente, en contenedores con tapa para su posterior disposición final.

4.3.6 No se debe dar disposición final en el sitio del proyecto a los residuos sólidos y líquidos industriales y material sobrante de las actividades de perforación o mantenimiento de pozos petroleros.

4.3.7 Los recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite deben manejarse conforme a la normatividad aplicable en la materia.

4.3.8 Sin perjuicio de lo que establece el numeral anterior, los recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite, resultantes de la perforación de los pozos petroleros, deben colectarse en góndolas o presas metálicas para su transporte, tratamiento, reciclaje y, en su caso, disposición final.

4.3.9 Todos aquellos envases, latas, tambos, garrafones, bolsas de plástico y bolsas de cartón, que hayan servido como recipientes de grasas, aceites, solventes, aditivos, lubricantes y todo tipo de sustancias inflamables generadas durante estas actividades deben ser manejados de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

4.3.10 El manejo y la descarga de aguas residuales en el área del proyecto, zonas aledañas y cuerpos de agua debe realizarse de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

4.3.11 En el caso de existir algún derrame de hidrocarburos, se procederá a restaurar o restablecer las condiciones físico-químicas del suelo, conforme a la normatividad vigente en la materia.

4.4 Terminación de actividades o abandono del sitio

4.4.1 Al término de las actividades de perforación o mantenimiento de pozos petroleros, se debe proceder al desmantelamiento y al retiro total del equipo de perforación y mantenimiento de pozos petroleros, de los campamentos que alojan al personal técnico y de los sanitarios portátiles, a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana.

4.4.2 Al término de las actividades de perforación o mantenimiento de pozos petroleros se debe realizar la limpieza de la localización o pera, restaurando las zonas que hayan resultado afectadas, para tener las condiciones de operación y evitar la contaminación de áreas aledañas; disponiendo los residuos generados por tal acción, en los sitios que indique la autoridad competente.

4.4.3 En el caso de que el pozo petrolero resulte improductivo o al término de la vida útil del pozo, se debe taponar conforme a las disposiciones técnicas que establece la normatividad vigente.

4.4.4 Las zonas en donde a consecuencia de las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros se haya alterado la vegetación y que no se requieran durante el ciclo de vida del pozo petrolero o no las soliciten en esas condiciones los propietarios en la etapa de abandono del pozo, deben restaurarse una vez terminadas dichas actividades. Para restaurar o restablecer la vegetación se utilizarán las especies vegetales propias de la región, susceptibles a desarrollarse en el sitio.

4.4.5 En el caso de que el pozo petrolero resulte improductivo o al término de la vida útil del pozo, el área del proyecto y zonas aledañas que hayan resultado afectadas, deben ser restauradas a condiciones similares a las prevalecientes en las áreas adyacentes al momento del inicio de los trabajos de restauración.

5. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad será realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las personas físicas o morales acreditadas y, en su caso, aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás procedimientos de certificación y verificación de cumplimiento de normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales

6.1 La presente Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna norma o lineamiento internacional, por no existir al momento de su formulación.

7. Observancia de esta Norma

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional del Agua, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

8. Bibliografía

8.1 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de enero de 1988, con adiciones y reformas.

8.2 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

8.3 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000.

8.4 Reglamento de Trabajos Petroleros, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de febrero de 1974.

8.5 NMX-Z-013/1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.

8.6 Lista de verificación para equipos de perforación y mantenimiento de pozos petroleros, documento interno de Petróleos Mexicanos.

8.7 PEP/ASIPA-L-001/99, Lineamientos de seguridad industrial y protección ambiental para localizaciones, equipos de perforación y mantenimiento de pozos terrestres o lacustres.

8.8 PROY-NRF-038-PEMEX-2002, Diseño, construcción y mantenimiento del acceso y localización para la perforación y reparación de pozos petroleros terrestres.

8.9 PROY-NRF-039-PEMEX-2002, Disparos en pozos petroleros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma entrará en vigor a los sesenta días posteriores al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana abroga y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-115-SEMARNAT-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1998.

TERCERO.- Los proyectos que iniciaron actividades durante la vigencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-115-SEMARNAT-1998, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1998, continuarán rigiéndose por ella en lo que respecta a sus disposiciones y aviso de terminación de actividades.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004, Para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8 fracción V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 2003; 5o. fracciones V y XI, 36, 37 Bis, 79, 80, 87 Bis 1, 87 Bis 2, 160 y demás relativos aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5o. fracciones IX, 9 fracción V, XI, XIII, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 39, 40, 52, 55, 60, 83, 84, 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Vida Silvestre, 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, 41, 43, 45 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 y 34 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer los criterios legales que enmarquen la actividad de captura para investigación científica, transporte, exhibición, manejo y manutención en cautiverio para estas especies, con el fin de evitar el maltrato, prever las condiciones idóneas que salvaguarden su integridad física, social y conductual, así como fomentar la conservación y protección de las especies referidas.

Que el día 3 de julio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley General de Vida Silvestre, la cual según el artículo 11 fracción V insta a promover medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.

Que en las modificaciones a la Ley General de Vida Silvestre publicadas el 10 de enero de 2002, artículo 60 Bis, se prohíbe el aprovechamiento extractivo con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas.

Que los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 37 de la Ley General de Vida Silvestre establecen que en el aprovechamiento, traslado, entrenamiento y comercialización, de fauna silvestre se debe evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales.

Que en virtud de que los mamíferos marinos son de particular interés para México y se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, por ello es necesario fortalecer las medidas de protección para tales especies y dar cumplimiento a los compromisos internacionales que México ha realizado en la materia.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización con fecha 30 de junio de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, con carácter de proyecto la presente Norma Oficial Mexicana bajo la denominación de PROY-NOM-135-SEMARNAT-2004, Para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio. Con el fin de que los interesados, en un plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha de publicación presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que durante el plazo mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio estuvo a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes citado.

Que durante el plazo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma en cuestión, los cuales fueron analizados por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizándose las modificaciones procedentes al proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de conformidad a lo establecido en el artículo 47 fracción III de dicha Ley.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprobó la presente Norma Oficial Mexicana como definitiva en su sesión celebrada el día 25 del mes de febrero de 2004.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir la siguiente Norma Oficial Mexicana:

**NOM-135-SEMARNAT-2004, PARA LA REGULACION DE LA CAPTURA PARA INVESTIGACION,
TRANSPORTE, EXHIBICION, MANEJO Y MANUTENCION DE MAMIFEROS MARINOS
EN CAUTIVERIO**

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas, instituciones y organismos no gubernamentales:

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Coordinación de Asesores del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Coordinación General Jurídica.

Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental:

Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables.

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental:

Dirección General de Vida Silvestre.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Instituto Nacional de Ecología.

Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Instituto Nacional de la Pesca:

Dirección General de Investigación de Evaluación y Manejo de Recursos Región Norte.

Universidad Nacional Autónoma de México:

Laboratorio de Mamíferos Marinos de la Facultad de Ciencias.

Particulares:

Delfiniti de México, S.A. de C.V.

Six Flags, S.A. de C.V.

Dolphin Adventure.

Atlántida Parque Nizúc, S.A. de C.V.

Dolphin Discovery, S.A. de C.V.

Convivencia Marina CONVIMAR (Atlantis, Aragón, Ferias III).

Organismos no gubernamentales:

WWF Programa México.

IFAW América Latina.

INDICE

- 0.0** Objetivo
- 1.0** Campo de aplicación
- 2.0** Referencias
- 3.0** Definiciones
- 4.0** Especificaciones
- 5.0** Captura para investigación
- 6.0** Transporte
- 7.0** Especificaciones para la construcción y operación de instalaciones
- 8.0** Del cuidado y la salud
- 9.0** Calidad del agua
- 10.0** Bitácoras
- 11.0** Régimen sanitario en confinamientos
- 12.0** Mantenimiento
- 13.0** Personal
- 14.0** Condiciones de exhibición
- 15.0** Vigilancia y sanciones
- 16.0** Procedimiento para la evaluación de la conformidad
- 17.0** Concordancia con Normas Internacionales
- 18.0** Bibliografía

Transitorios

Anexos

0.0. Objetivo

Esta Norma tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas para regular la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

1.0. Campo de aplicación

La presente Norma es de observancia general y obligatoria para toda persona física o moral que realice las actividades de importación, exportación y reexportación temporal o definitiva; captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

2.0. Referencias

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales y bienes nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1997.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 2002.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 2001.

3.0. Definiciones

3.1 Aislamiento.- Separación física de los animales para prevenir contacto entre ellos; mediante mecanismos que limiten la circulación del agua, y sistemas de filtración que operen de manera independiente.

3.2 Area de interacción o área interactiva.- Area dentro del confinamiento primario destinada para las sesiones de interacción entre los visitantes y los cetáceos en el contexto del Programa de Nado con Delfines.

3.3 Bitácoras.- Documentos de archivo donde sistemáticamente se toman datos en el tiempo sobre: alimentación, cuidados veterinarios y comportamiento de cada mamífero marino, la calidad del agua, el mantenimiento de los filtros, y el programa de entrenamiento.

3.4 Camilla de maniobra.- Artefacto fabricado de materiales resistentes (lonas sin bordes ásperos y tubo rígido de soporte) y diseñado anatómicamente para el manejo de delfines y para traslados entre confinamientos dentro de una misma instalación. Este artefacto no requiere poseer aberturas de ningún tipo.

3.5 Cetáceo.- Organismos o ejemplares orden cetácea, clase mammalia cuyo hábitat es el medio marino, que incluye a los delfines y ballenas.

3.6 Confinamiento primario.- Alberca o estructura específica que cumple con los requerimientos de espacio y es utilizada como encierro permanente para uno o más mamíferos marinos.

3.7 Confinamiento secundario.- Estos confinamientos (comúnmente llamados "holding") sólo serán utilizados como tanques provisionales por periodos definidos a criterio del veterinario, para usos variados, a excepción de los programas reproductivos diseñados por el veterinario y el técnico responsable, que requieran de mayor tiempo de estancia, para el éxito de dichos programas.

3.8 Contenedor de transporte primario.- Es una estructura utilizada para el transporte de mamíferos marinos, pudiendo ser de tipo cajón o jaula.

3.9 Contingencia.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de los organismos.

3.10. Cuarentena.- medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control.

3.11 Dimensión Horizontal Mínima (DHM).- Es el diámetro mínimo de una alberca o confinamiento circular y en el caso de confinamientos rectangulares, oblongos, o con otra forma que no sea circular, es el diámetro del círculo más grande que se pueda insertar dentro de los límites de esa alberca o confinamiento.

3.12 Emergencia.- Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pone en peligro la integridad de los organismos.

3.13 Entrenamiento.- Proceso de interacción humana con los ejemplares, encaminado al adiestramiento de animales silvestres con el objeto de que realicen actividades de manejo, investigación, educación y/o de exhibición.

3.14 Espectáculo fijo.- Actividad de exhibición basada en la utilización de mamíferos marinos en instalaciones fijas y de carácter permanente.

3.15 Espectáculo itinerante.- Actividad de exhibición de mamíferos marinos, excepto cetáceos, en estaciones o plazas que utilizan instalaciones temporales en las que los ejemplares permanecen por tiempo limitado. Para cetáceos, el espectáculo itinerante sólo se considera permitido cuando las estaciones o plazas de exhibición cuenten con instalaciones fijas ya autorizadas por la Secretaría para este fin.

3.16 Estado de estrés, choque o pérdida de la homeostasis.- Es el estado en el que entra un mamífero marino que ha sido traumatizado como resultado de las maniobras de captura, manejo, transporte o cautiverio, en el que demuestra un nado rápido, no reconoce los límites del encierro, se estrella contra las paredes del confinamiento, presenta inapetencia, regurgitación, nado errático o parálisis.

3.17 Incidente peligroso.- La interacción entre cetáceos o pinnípedos y los visitantes, que resulte en daños, heridas o ponga en peligro a cualquiera de las partes.

3.18 Inspección.- Acto que practica la Secretaría para constatar mediante la verificación el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de vida silvestre, haciéndose a través de un acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones en que se haya incurrido.

3.19. Instalaciones de apoyo.- Infraestructura de preparado y almacenamiento del alimento, bodegas, baños, laboratorios, y otro tipo de infraestructura que complementen las actividades y la manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

3.20 Instalaciones de aclimatación.- Es el encierro diseñado con el fin de que el individuo se ajuste a las condiciones de cautiverio, pudiendo ser utilizado para los ejemplares en cuarentena, por lo que deberán contar con un sistema autónomo de filtros que impidan el intercambio de agua con otros estanques y por lo tanto el intercambio de flujos corporales con los demás ejemplares residentes con el fin de observar y monitorear su salud y aclimatación.

3.21 Instalaciones abiertas.- Infraestructura necesaria para el confinamiento de especies de mamíferos marinos en su medio natural, el cual recibe intercambio de agua del exterior ya sea por flujo de mareas u otras fuentes.

3.22 Instalaciones cerradas.- Infraestructura necesaria para el confinamiento de especies de mamíferos marinos, con calidad de agua regulada por sistemas de filtración.

3.23 Instalaciones permanentes.- Son las denominadas instalaciones abiertas o instalaciones cerradas.

3.24 Instalaciones semifijas.- Confinamiento de carácter temporal en un sistema cerrado, contando con la infraestructura de un confinamiento primario, en la cual los ejemplares permanecerán por un tiempo limitado.

3.25 Instalaciones temporales.- Infraestructura desmontable en las terminales de transporte para albergar mamíferos marinos en tránsito o esperando ser transportados a otro destino, que aseguren un control de la temperatura ambiente, protección del sol y ventilación. Los animales no deberán permanecer en las instalaciones por un periodo mayor de 4 horas previas a su traslado.

3.26 Luz de malla.- La medida en línea recta de un nudo al siguiente adyacente con la red estirada.

3.27 Mamíferos marinos.- Todos aquellos mamíferos que dependen fundamentalmente del agua para su sustento, hábitat, alimentación, reproducción y permanencia. Incluye a las genéricamente llamadas ballenas, delfines, lobos marinos, focas, elefantes marinos, nutrias, osos polares y manatíes.

3.28 Manada.- Agrupamiento de mamíferos realizando una actividad en común, o de alguna manera ligados por lazos sociales, familiares o conductuales.

3.29 Muestra.- Porción colectada para realizar análisis físicos, químicos, biológicos y médicos.

3.30 Nado Con Delfines (NCD).- Es todo programa interactivo entre humanos y cetáceos, en donde el cetáceo realiza un esfuerzo físico extraordinario para él, diferente a su conducta de nado libre ordinarias y más allá del simple contacto, tales como empujar de los pies al participante o nadar con un humano sujeto de sus aletas.

3.31 Negligencia.- Es la falta de atención, de cuidados y de responsabilidad para asegurar el bienestar de los animales y que ponen en riesgo su integridad física y conductual.

3.32 Periodo de adaptación.- Tiempo destinado para la aclimatación de ejemplares de mamíferos marinos a nuevas condiciones ambientales.

3.33 Permisionario.- Toda persona que tenga un permiso vigente de captura, transporte, exhibición y manutención en cautiverio de mamíferos marinos.

3.34 Programa interactivo.- Es todo Nado con delfines (NCD) o sesión de Encuentro, deberá realizarse siempre bajo la supervisión de un entrenador, técnico, manejador o asistente y se deberá de evitar tocar los ojos, respiráculo y genitales, así como forzar la interacción, y deberá incluir un componente educativo con mensaje ambiental y de protección a las especies.

3.35 Secretaría.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

3.36 Sesión de encuentro.- Es todo programa interactivo entre humanos y cetáceos en donde se limita la interacción al contacto físico entre ambos. Sin requerir algún esfuerzo físico extraordinario para el cetáceo más allá de las conductas de nado libre, ordinarias para estas especies.

3.37 Sirenios.- Orden al que pertenecen los manatíes y los dugones, que son organismos que viven en aguas costeras cálidas y poco profundas, estuarios (donde los ríos se unen al mar) y en ríos de aguas lentas en las zonas tropicales del mundo.

3.38 Sistema de filtración.- Método utilizado para la depuración y reciclamiento de agua por medios mecánicos, físicos o químicos automatizados a través de filtros especiales para este tipo de instalaciones.

3.39 Temperatura ambiente.- La temperatura del aire que rodea a los animales.

3.40 Transportista.- Cualquier operador de línea aérea, ferroviaria, línea de transporte terrestre, naviera u otra empresa que se dedique al negocio de transporte, e inclusive animales.

3.41 Vehículo de transporte.- Es cualquier camión, camioneta, trailer, avión, barco o embarcación, vagón de tren acondicionado y/o utilizado para transportar mamíferos marinos.

4.0. Especificaciones

4.1 Construcción de instalaciones.- Toda persona que lleve acabo la construcción de instalaciones con fines de confinamiento de ejemplares de mamíferos marinos, deberá observar, en su caso, lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, así como a su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

4.2 Registro y operación de instalaciones.- Para la construcción de las instalaciones para el confinamiento de ejemplares de mamíferos marinos deberá contar, en su caso, con el Registro de Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre en su modalidad de manejo intensivo, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

4.3 Requisitos para el movimiento de fauna en el interior del país, importación, exportación y reexportación temporal o definitiva.

4.3.1 Requerimientos y especificaciones para el transporte en el interior del país.- Para los requerimientos y especificaciones para el transporte en el interior del país. Se deberá contar con la autorización de traslado de ejemplares vivos de especies silvestres.

4.3.1.1 Es requisito para el promovente que requiera realizar un traslado de mamíferos marinos cuyo sitio de origen es la cuenca del Atlántico (Golfo de México, Caribe) a la costa del Pacífico o viceversa y su destino sea a una instalación abierta, y presentar a la autoridad competente los exámenes médicos que certifiquen que los mamíferos marinos están libres de infecciones virales y/o bacterianas.

4.3.1.2 Las instalaciones temporales que sean de menores dimensiones que las estipuladas en la presente Norma se podrán utilizar de manera temporal con fines de entrenamiento, aclimatación, separación, traslado o transporte y crianza. Si el mantenimiento en dichas instalaciones es para transporte, el periodo no puede ser mayor a 1 semana. Si es con fines de entrenamiento, separación o crianza, no puede durar más de 2 semanas y la extensión del periodo deberá ser justificada por el veterinario a cargo.

4.3.2 Requerimientos y especificaciones para importación, exportación y reexportación temporal o definitiva.- Toda persona interesada en efectuar la importación, exportación y reexportación temporal o definitiva de ejemplares de mamíferos marinos para su confinamiento, deberá realizar el trámite correspondiente ante la Dirección General de Vida Silvestre para la obtención de certificados de

importación, exportación y reexportación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

4.3.2.1 En el caso de que se trate de una especie exótica para México, el importador deberá demostrar ante la autoridad que tiene disponibilidad de instalaciones adecuadas para una cuarentena o aislamiento total, antes de que los animales abandonen el sitio de origen.

4.4. Autorización de colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre.- El solicitante deberá presentar el proyecto de investigación debidamente avalado por una institución académica o de investigación con registro oficial.

4.4.1 Para la colecta se debe realizar el trámite Autorización de colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza en sus dos modalidades, ante la Dirección General de Vida Silvestre; así como dar cumplimiento a lo que establece la NOM-126-SEMARNAT-2000.

5.0. Captura para investigación

5.1 Captura de delfines y ballenas (Cetáceos).

5.1.1 En un plazo mínimo de un año, no se permitirán capturas posteriores en el mismo sitio, ni a la misma población.

5.1.2 La talla de los ejemplares será de 2.0 a 2.20 m cuando su origen sea el Golfo de México y de 2.20 a 2.40 m para los del Océano Pacífico (tallas correspondientes a ejemplares jóvenes).

5.1.3 Queda prohibida la captura de hembras en evidente estado de gravidez, con cría y/o crías lactantes.

5.1.4 Si el organismo muestra un estado de nerviosismo extremo, respiración irregular o estado de choque por estrés, debe ser liberado de manera inmediata.

5.1.5 No podrá efectuarse un lance de red sobre manadas que contengan hembras con cría.

5.1.6 No se deberán realizar lances sobre grupos mayores a 4 animales.

5.1.7 Si algún animal se llegase a enredar, debe ser asistido inmediatamente por una persona que lo mantenga en la superficie del agua; si esto no es posible, se debe cortar la red para su inmediata liberación.

5.1.8 Previo al traslado, los animales capturados y seleccionados, deben ser colocados sobre una superficie plana acolchonada con una plancha de hule espuma gruesa y mojada, con un grosor calculado de tal manera que su cuerpo no se asiente en la superficie dura.

5.1.9 Durante el periodo de aclimatación posterior a la captura se deberán realizar los exámenes descritos en el numeral 5.3.7

5.2 Equipo de captura.

5.2.1 Las embarcaciones deben ser de eslora no menor a 20 pies (8.53 m), manga suficiente para albergar a dos animales, con motores superiores a los 40 Hp y contar con piso plano de fibra de vidrio o madera.

5.2.2 La red que se utilizará para la captura de los delfines debe ser de tipo cerco y medir como mínimo 380 m de largo y con un peralte (caída) de 1 m más de profundidad que en la zona de captura.

5.2.3 La camilla para transportar a los delfines capturados debe estar diseñada de acuerdo a la morfología del delfín, y debe ser de lona resistente, con las costuras necesarias para introducir en los extremos los tubos de soporte, y sin bordes rasposos que entren en contacto con la piel del animal.

5.2.4 Durante la captura se debe contar con una colchoneta de hule espuma y plataforma plana, así como con utensilios menores como cubetas, telas mojadas y ungüentos humectantes especiales.

5.2.5 El personal mínimo que deberá estar presente en todo el proceso de captura es el médico veterinario responsable de asegurar el bienestar de los animales, sus exámenes médicos y el monitoreo de sus signos vitales, éste deberá cumplir con los requisitos mínimos señalados en esta Norma; el responsable técnico con experiencia en la captura y manejo de mamíferos marinos; personal de apoyo suficiente para asistir a la captura y personal de seguridad y vigilancia para los corrales de aclimatación.

5.3 Instalaciones de aclimatación.

5.3.1 El traslado de los delfines capturados a las instalaciones de aclimatación se realizará en el contenedor de transporte primario especificado en el numeral 6.7.1.5. Al llegar, se debe llevar al delfín en camilla, posteriormente se le soltará en la instalación de aclimatación, por el responsable del manejo de los cetáceos.

5.3.2 El periodo de adaptación al cautiverio (aclimatación), no podrá ser menor a 4 días; en este lapso se debe procurar que los animales estén en su ambiente natural.

5.3.3 A criterio del médico veterinario responsable se alimentará a los cetáceos durante los primeros días de su captura; si se observa el rechazo de alimento, deben ser liberados en el mismo lugar en que fueron capturados en un periodo no mayor de 72 horas posteriores a su captura.

5.3.4 Se permite el uso de albercas portátiles o permanentes cuando existan en el sitio de captura, no menores a 5 m de diámetro y 1.50 m de profundidad como confinamientos temporales de aclimatación, en el caso de que las condiciones naturales presenten inaccesibilidad para proporcionar un cerco o algún factor que ponga en riesgo al personal y/o a los animales.

5.3.5 Para que el delfín reconozca sus nuevos límites, es necesario que el responsable lo guíe dentro del agua y del corral. Posteriormente, se le debe soltar en el centro del corral y si el animal presenta un comportamiento tranquilo, es señal de que el proceso de adaptación está progresando positivamente.

5.3.6 Si el delfín se estrella contra la cerca, se deberá repetir el procedimiento anteriormente descrito hasta que el cetáceo se tranquilice. En caso de que el animal no se calme, se debe evitar que se infrinja daño y se liberará en el sitio de captura.

5.3.7 Durante el periodo de aclimatación se deberán practicar los siguientes exámenes médicos: biometría hemática completa, química sanguínea, citología gástrica, exudado del espiráculo, examen coproparasitoscópico e insertar el microchip en los músculos dorsales de 15 a 20 cm antes de la aleta dorsal, con ligera tendencia hacia el lado izquierdo del animal.

5.4 Captura de pinnípedos.

5.4.1 Cualquier persona o institución que solicite permiso de captura deberá contar con el personal capacitado y/o contar con los servicios de técnicos especializados en capturas de estas especies, los cuales deberán presentar al prestador de servicios un curriculum vitae que garantice su experiencia en el manejo de mamíferos acuáticos.

5.4.2 Únicamente se autorizarán actividades de captura fuera de los periodos de nacimientos y crianza de las poblaciones.

5.4.3 Se deberá realizar un conteo de los lobos marinos previo a la captura y detectar las zonas adecuadas para realizarla.

5.4.4 Los sitios de captura se seleccionarán con base en:

5.4.4.1 La presencia de agrupaciones de animales con las características requeridas según las especificaciones del permiso correspondiente.

5.4.4.2 Que en el sitio de captura los juveniles constituyan al menos 20% del total de los animales de la zona.

5.4.4.3 Se recomienda que sean zonas de playa.

5.4.4.4 Su accesibilidad desde el sitio de desembarque.

5.4.4.5 Su posición con respecto a la dirección del viento.

5.4.5 La captura se realizará de manera cuidadosa, con un técnico experimentado que organice el procedimiento en el que se evita que los animales lleguen al mar y huyan. Se recomienda que haya como mínimo 2 asistentes por red y un captor.

5.4.6 Se debe evitar la presencia de personal ajeno a los conteos y captura, en un perímetro de 70 a 100 m; así como la perturbación que motive comportamiento en estampida que provocan mortalidad de crías, y agresión intraespecífica. Se recomienda el uso de radios de intercomunicación del personal. Las causas de perturbación durante el conteo y la captura por lo general incluyen:

5.4.6.1 El viento en contra, que alerta a los animales de la presencia humana desde una distancia mínima de 50 m.

5.4.6.2 La detección visual del personal de captura.

5.4.7 No se deberán realizar lances sobre grupos en los que haya animales juveniles o crías, que son individuos sexualmente inmaduros y posiblemente en periodo crianza y destete, en cuyo caso y de ser capturados deberán liberarse.

5.4.8 Ya capturados los animales, se deberán sexar, medir y pesar.

5.4.8.1 Pesaje.- De ser posible se debe de levantar en vilo al animal dentro de la red y ser pesado.

5.4.8.2 Medidas.- Se sujeta al animal en posición ventro-dorsal para medirlo desde la punta de la nariz hasta la base de la cola.

5.4.9 No se permitirá la captura de individuos menores de 1 año, que sigan amamantándose, ni de crías y hembras grávidas.

5.4.10 Si los animales no cumplen con las características estipuladas en el permiso, se dejarán libres.

5.4.11 Los que sí cumplen con las características requeridas, se les deberá colocar un microchip y meter en las jaulas de transporte.

5.4.12 En el campamento de aclimatación se deben agrupar las jaulas de manera que los animales tengan contacto visual, olfativo y auditivo entre ellos, con el fin de disminuir el estrés del confinamiento. Siendo observados y remojados constantemente. El traslado después de la captura no debe exceder 3 días.

5.4.13 Se debe mantener las jaulas con buena ventilación y protección del sol.

5.4.14 Se deben mantener en un encierro que les permita mojarse con agua de mar y las jaulas deben mantenerse libres de excremento y restos de comida.

5.4.15 Se debe ofrecer alimento como mínimo 12 horas después de la captura, si por alguna circunstancia rechazan la comida estos animales se deberán liberar a las 72 horas posteriores a su captura, en el mismo lugar en que se encontraban en libertad.

5.5 Equipo de captura.

5.5.1 El equipo que deberá utilizarse para la captura de pinnípedos estará sujeto a las especificaciones siguientes:

5.5.1.1 El diseño de la red que se utilizará para la captura de pinnípedos, deberá garantizar que la presa no sufrirá daño alguno durante las maniobras que deba realizar el captor.

5.5.1.2 Diseño de la jaula transportadora, será como se describe a continuación.

5.5.1.2.a Materiales.- Malla metálica fuerte de alambre soldado y madera.

5.5.1.2.b Principios de Diseño.- Además de los Requerimientos Generales delineados en el apartado 5.4, deberán observarse que el interior de la jaula transportadora debe ser liso, forrado con malla y sin protuberancias debido a que las aletas de los animales son muy delicadas. Todos los lados deberán estar totalmente cerrados en un solo bloque hasta una altura de aproximadamente 15 cm. La parte superior de cada uno de los lados deberá ser de malla de alambre soldada y de mucha resistencia. El enmallamiento (tejido) deberá ser lo suficientemente estrecho para impedir que el animal fuerce su nariz hacia fuera del contenedor a través de las aberturas de la malla. En uno de los extremos del contenedor se pondrá una puerta de corredera o bisagra, la cual, debe estar debidamente asegurada para prevenir cualquiera apertura accidental.

5.5.1.3 La longitud y el ancho de la jaula deberá ser de tal manera que el animal pueda girar su cuerpo en 360° sin mayor obstáculo.

5.5.1.4 La altura de la jaula deberá ser 20 cm más de lo que mide el animal en posición extendida y acostado o parado sobre sus aletas delanteras, según sea el caso.

5.5.1.5 El acceso a la jaula deberá estar ubicado en la parte frontal con la misma medida que tiene el armazón de ésta.

5.5.1.6 No se podrá encerrar más de dos animales en el mismo sitio y no deberán manifestar malestar alguno entre ellos.

5.5.1.7 El animal atrapado deberá permanecer en el mismo sitio de su captura, hasta que la jaula sea trasladada a ese lugar y se ubique en ella al animal capturado.

6.0. Transporte

6.1 Estándares para equipo y manejo en el transporte de mamíferos marinos:

6.1.1 Los mamíferos marinos sólo podrán ser transportados en contenedores o en cajas adecuadas para ello que cumplan con las especificaciones que se detallan en esta Norma.

6.1.2 Ningún mamífero marino que requiera de atención médica veterinaria se transportará, a menos que el propósito de traslado sea precisamente para que le sea otorgada dicha atención.

6.1.3 Toda maniobra de transporte de mamíferos marinos deberá ser asistida por el médico veterinario responsable.

6.1.4 Para transportar mamíferos marinos, los interesados deberán realizar el trámite para obtener la Autorización de Traslado de Ejemplares de Flora y Fauna Silvestre.

6.2 Regulaciones y cuidados generales durante el transporte.

6.2.1 En todo momento durante el transporte o traslado, los mamíferos marinos deberán estar acompañados por un médico veterinario especialista en su cuidado, el que será responsable de vigilar su salud, determinar si hay necesidad de aplicar otro tipo de cuidados veterinarios.

6.2.2 Ningún mamífero marino quedará expuesto a temperaturas del ambiente que excedan los 24°C durante más de 4 horas dependiendo de las características de la especie, utilizando agua fría o hielo para evitar un sobrecalentamiento o golpe de calor en todos los casos.

6.3 Regulaciones para los transportistas e intermediarios.

6.3.1 Para el buen cuidado y manejo de los animales los transportistas, curadores o intermediarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

6.3.1.1 Los transportistas deberán informar a la tripulación de la presencia de mamíferos marinos vivos a bordo, así como informar al personal responsable de los animales de cualquier retraso inesperado tan pronto éste se dé a conocer.

6.3.1.2 No estará permitido el transporte de mamíferos marinos en el compartimiento de carga de cualquier medio de transporte cuando no se pueda tener acceso a los animales, o cuando no sea posible su atención directa durante el periodo de traslado.

6.3.1.3 Los transportistas al llegar al destino fijado, deberán notificarlo en forma inmediata al destinatario, asentado en la autorización de traslado de ejemplares, la hora de llegada, el nombre de la persona que recibe el envío, así como su nombre y firma.

6.3.1.4 Mover inmediatamente el vehículo de transporte del área de recepción del animal al dejar el o los contenedores.

6.3.1.5 Proteger los contenedores de la exposición directa de los rayos solares, debiéndolos mantener a la sombra.

6.3.1.6 En el caso en que se utilice hielo como método de enfriamiento, éste nunca deberá aplicarse directamente sobre la piel de los animales. Queda prohibida la utilización de hielo seco para los fines anteriores.

6.3.1.7 Manejar los contenedores y camillas con el cuidado necesario para prevenir traumas físicos o estrés a los mamíferos marinos que ahí se encuentren.

6.3.1.8 En el caso de delfines y manatíes, evitar asentar la camilla en el suelo o en cualquier superficie rígida.

6.3.1.9 En todos los casos, evitar exponer a los animales a ruidos estruendosos que los lleven a condiciones de estrés o choque.

6.3.1.10 Colocar los contenedores de manera que no se muevan o estén en condiciones que pudieran resultar un riesgo para los mamíferos marinos.

6.4 Regulaciones para instalaciones temporales en terminales terrestres previas o posteriores al transporte.

6.4.1 Los transportistas o intermediarios no mezclarán otro tipo de carga con los contenedores de mamíferos marinos.

6.4.2 Todas las instalaciones temporales en las terminales de transporte deberán de ser limpiadas y desinfectadas de manera que no se acumulen excretas, basura, desechos, fauna nociva o cualquier fuente de infección y así prevenir la amenaza de enfermedades y parásitos.

6.4.3 De considerar inadecuadas las condiciones de higiene, insectos o ectoparásitos en la terminal de paso, se deberá proteger a los mamíferos marinos de cualquier eventual contacto.

6.4.4 Toda área de la terminal de transporte, asignada para mamíferos marinos deberá tener ventilación abierta por medio de ventanas, puertas, ventilas, aire acondicionado y deberá tener circulación de aire para prevenir olores y condensación de humedad.

6.4.5 Toda área asignada en la terminal de transporte deberá tener ventilación auxiliar con ventiladores o aire acondicionado, si la temperatura ambiente dentro de las instalaciones temporales llega a 23.9°C o sobrepasa este umbral; asimismo, la temperatura no deberá bajar más de 7.5°C.

6.4.6 La temperatura alrededor de cualquier instalación temporal o contenedor primario deberá ser medida y deberá poderse leer a una distancia máxima de 1 m de cualquiera de las paredes de los contenedores primarios y al nivel medio (entre el techo y el piso).

6.5 Especificaciones del manejo en las instalaciones temporales y proceso de traslado y transporte.

6.5.1 Los transportistas responsables de la línea de transporte o intermediarios en el manejo, moverán, cargarán o trasladarán a los mamíferos marinos de las instalaciones temporales en la terminal de transporte al vehículo de transporte y viceversa y serán responsables de:

6.5.1.1 Hacer las cargas, descargas y traslados de la manera más eficiente y expedita posible.

6.5.1.2 Que los mamíferos marinos y sus contenedores primarios sean protegidos de las bajas temperaturas cuando la temperatura externa del ambiente baje más de 10°C, estos animales no serán expuestos a temperaturas menores de 7.2°C, a menos de que los individuos estén siendo sujetos a un régimen de aclimatación y existan documentos certificados que acrediten esta situación, los que, en su caso, deberán de ser presentados.

6.5.1.3 Evitar el manejo descuidado, brusco y negligente de los contenedores primarios y de las camillas, de manera de que se evite el daño físico, trauma, estrés o choque a los mamíferos marinos sujetos a este proceso.

6.5.1.4 Los contenedores primarios y las camillas no deberán ser aventadas, tiradas, aporreadas, ladeadas, apiladas y movidas de manera de que el animal no sufra daño físico o trauma estrés y no haya daños a la estructura del contenedor.

6.6 Especificaciones para el transporte de pinnípedos, osos polares y nutrias.

6.6.1 Para el transporte de mamíferos marinos que no sean cetáceos y sirenios, los contenedores primarios de transporte deberán contar con las siguientes especificaciones:

6.6.1.1 Material durable, no tóxico y que no pueda ser mordido e ingerido por el animal.

6.6.1.2 El material deberá aguantar rigor normal de transporte.

6.6.1.3 El interior deberá estar libre de salientes, picos, ganchos o protuberancias que puedan lastimar al mamífero marino contenido en él.

6.6.1.4 Estar contruidos de manera que ninguna parte del cuerpo del animal quede expuesta al exterior del contenedor, que le ocasione heridas y daños físicos o pueda causar daño alguno a personas que se encuentren cerca.

6.6.1.5 Para el caso de los pinnípedos se deberá atender lo estipulado en el punto 5.5.1.2.

6.6.1.5.1 Cuidados generales y carga. Los pinnípedos pueden permanecer fuera del agua por largos periodos de tiempo, por esto, no es esencial rociarlos con agua durante el tránsito. Sin embargo, estos animales deberán ser mantenidos lo más frescos posible durante todo el tiempo y no deben ser expuestos a los rayos directos del sol y a las corrientes de aire. En todo caso, se debería tener a la mano agua para refrescarlos cuando fuere necesario.

6.6.1.6 Deberán tener aberturas de acceso, que no puedan ser abiertas accidentalmente.

6.6.1.7 Estas aberturas estarán localizadas de manera de que haya fácil acceso al interior para atender cualquier emergencia y si es necesario, sacar al animal de manera expedita.

6.6.1.8 El contenedor debe tener aberturas para que el aire fluya libremente, a alturas que permitan ventilación cruzada a todos niveles (especialmente cuando el animal esté boca abajo) y localizados a los cuatro lados del contenedor. Las aberturas de ventilación constituirán no menos del 16% del total del área superficial de cada pared del contenedor.

6.6.1.9 Si se transporta más de un contenedor, o se acomodan junto a una pared deberán tener un mínimo de 5 cm entre contenedores o pared, para asegurar una mínima ventilación.

6.6.1.10 Estar equipados con asas que permitan el levantamiento fácil de manera que los estibadores no entren en contacto con alguno de los mamíferos marinos ahí contenidos.

6.6.1.11 Cuando el contenedor esté fijado de manera permanente al vehículo de transporte, de manera que la parte frontal del contenedor sea la única que permita la ventilación, esa pared frontal deberá ser orientada a un pasillo sin obstrucciones. En este caso, la parte frontal de ventilación deberá ser como mínimo el 90% del total de la superficie de la pared frontal del contenedor fijo, cubierto con barrotes o cuadrícula de aluminio, o tela alambrada.

6.6.1.12 Sólo en algunos casos los ejemplares podrán ser restringidos en sus movimientos, cuando el técnico o veterinario juzgue que el libre movimiento constituya un peligro para los animales, sus cuidadores u otras personas.

6.6.1.13 En el caso de osos polares y nutrias, debe haber suficiente espacio para moverse y cambiar de orientación hacia las cuatro paredes libremente con las cuatro extremidades en el piso. El animal debe sentarse y acostarse de manera natural con libertad.

6.6.1.14 Los mamíferos marinos transportados en el mismo contenedor deben ser de la misma especie y compatibles. Los individuos que no han alcanzado la pubertad y dependan de sus madres, no serán transportados en un contenedor con otro adulto que no sea su madre. Los animales socialmente dependientes (hermanos, madre, crías y otros miembros de un grupo familiar) deben ser transportados de manera que se les permita contacto visual y olfativo. Hembras de mamíferos marinos no podrán ser transportadas en el mismo contenedor primario en que se transporten machos adultos de la especie.

6.6.1.15 Los contenedores primarios referidos en la sección de transporte de mamíferos marinos deberán tener piso sólido para prevenir filtraciones y será limpiado y desinfectado conforme a la sección 8.0 del cuidado y la salud, antes de ser utilizado.

6.6.1.16 Para el transporte de nutrias los contenedores deberán contemplar lo siguiente:

6.6.1.16a Materiales.- Metal, malla de alambre y madera.

6.6.1.16b Principios de diseño.- Los contenedores deben ser construidos sobre una estructura fuerte y sólida, cuyas juntas impidan que el animal pueda rasguñar o morder a través de los agujeros debido a las constantes mordeduras y rasguños que pudieran producirse en estos rincones del contenedor.

6.6.1.16c Todos los contenedores deberán estar provistos de una bandeja para las excretas con suficiente material absorbente.

6.6.1.16d Uno de los extremos del contenedor deberá estar formado de malla de alambre soldado sobre el cual se colocará un panel corredizo con dos agujeros de un diámetro de 10 cm (4 in) en la parte superior y varios agujeros de un diámetro de 2.5 cm (1 in), en la parte inferior para fines de ventilación. El panel de madera debe levantarse con facilidad para permitir el acceso para la alimentación y abrevar.

6.6.1.16e El acceso al contenedor deberá ser a través de una puerta de corredera asegurada en forma adecuada con el objeto de evitar cualquier apertura accidental. Esta puerta puede ser también de apertura principal para la ventilación del contenedor.

6.6.1.16f La abertura principal de ventilación deberá ser suplementada por aberturas de ventilación enmalladas a lo largo de la parte superior de las paredes del contenedor y/o agujeros distribuidos en forma regular en el costado opuesto del contenedor desde arriba hasta abajo y en el tercio superior de los costados, cubriendo una superficie no menor al 20% de la superficie total de las cuatro paredes del contenedor. Los agujeros de ventilación deberán tener un diámetro de 2.5 cm (1 in) y deberán ser distribuidos en forma horizontal y vertical a intervalos de 10cm (4 in) medidos desde el centro de cada agujero. Estos son los requerimientos mínimos. Los contenedores que lleven agujeros adicionales en el techo o los costados u otras aberturas más grandes cubiertas con malla de alambre, serán aceptados de igual manera. Se requiere de agujeros de ventilación inferiores con el fin de producir la circulación del aire para la eliminación de los gases viciados.

6.6.1.16g El contenedor deberá ser lo suficientemente grande como para permitir que el animal permanezca de pie en su posición normal, girar dentro del contenedor o echarse en forma cómoda.

6.6.1.16h Los contenedores deben ser a prueba de morros y de zarpas, las aberturas de ventilación deben ser de un tamaño que impida que los animales puedan introducir a través de ellas su nariz o sus patas y sacarlas hacia fuera.

6.6.1.16i Si el peso del contenedor, incluido el peso del animal excede de 60 kg (132 lb) debe dotarse al contenedor de barras espaciadoras para el uso de montacargas. Asimismo, se utilizarán abrazaderas metálicas con el fin de reforzar el contenedor.

6.6.1.16j Para las nutrias, el contenedor deberá ser forrado totalmente con hojas aceradas u otro material igualmente resistente sin que se obstruyan las entradas de aire.

6.6.1.16k No se utilizarán contenedores de plástico. Ver Anexo VI.

6.6.1.17 Los contenedores que no estén fijados, deberán estar marcados en las cuatro paredes y en el techo, con el letrero "ANIMAL VIVO" en letras no menores de 3 centímetros de altura y flechas que indiquen la parte superior e inferior del contenedor.

6.6.1.18 La copia de los documentos de los animales que serán transportados deberán estar accesibles en la parte externa de los contenedores como parte del contenedor.

6.6.1.19 Los osos polares en tránsito no necesariamente tienen que ser acompañados por un técnico o médico veterinario, a menos que el traslado exceda las 24 horas en duración. Durante la transportación terrestre, será la responsabilidad del permisionario el inspeccionar y vigilar a los osos cada 4 horas.

6.6.1.20 Cuando la transportación es aérea y si el área de carga es accesible para el personal, los osos polares deben ser atendidos y supervisados por lo menos cada 4 horas.

6.6.1.21 Mamíferos marinos que presenten un comportamiento agresivo no deberán ser liberados de su contenedor primario excepto cuando haya una emergencia extrema y sólo por el personal de entrenamiento o por el técnico especializado.

6.7 Especificaciones para el transporte de cetáceos y sirenios.

6.7.1 Durante el transporte, los contenedores primarios, arneses, camillas y otro equipo utilizado en la sujeción y sostén deben:

6.7.1.1 Ser diseñados para facilitar el acceso del personal veterinario y de los cuidadores de animales durante el transporte con el objeto de prestarles los cuidados necesarios.

6.7.1.2 El interior deberá estar libre de salientes, picos, ganchos o protuberancia alguna que puedan lastimar al mamífero marino contenido en él.

6.7.1.3 El interior deberá estar equipado con un acolchonamiento de hule espuma mojado para prevenir trauma o heridas en puntos críticos en el cuerpo, donde la presión por el peso pueden causar lesiones, heridas, asfixia, estallamiento de vísceras, cualquier tipo de daño físico.

6.7.1.4 En el caso de cetáceos y sirenios, cada animal tendrá que tener suficiente espacio para que su peso sea sostenido por una camilla, arnés, acolchonamiento u otro equipo de apoyo si es utilizado, sin causar heridas y daños físicos debido al contacto corporal con las paredes del contenedor.

6.7.1.5 Contenedor de transporte:

6.7.1.5.1 Diseño.- Aplicable a ballena, especies de beluga, delfín, especies de manatí, especies de marsopa, especies de narval y orca.

6.7.1.5.2 Materiales.- Aluminio, lona, fibra de vidrio, espuma de goma, plásticos, PVC y madera.

6.7.1.5.3 Principios del diseño.- El contenedor puede ser construido de madera con un forro de plástico para hacerlo impermeable o de madera y fibra de vidrio moldeada a prueba de filtraciones. El animal deberá estar suspendido en una camilla de lona, sujeta a una estructura de aluminio tubular, la cual descansará en un cojinete de espuma de goma. La lona deberá tener unos cortes especiales para que las aletas asomen libremente a través de ellos sin ocasionar molestias al animal. El largo y el ancho del contenedor deben permitir una tolerancia de un mínimo de 8 cm (3 in), entre la cara interior del extremo del contenedor y la cabeza del animal y la misma tolerancia entre la cara interna del otro extremo y su cola. En cuanto al ancho, debe haber una tolerancia de, a lo menos, 8 cm (3 in) a cada lado entre la cara interna de los costados y la armazón metálica de la camilla de lona. El contenedor deberá ser estanco.

6.7.1.5.4 Preparación antes del despacho.- Las áreas críticas del cuerpo, bajo las alteras pectorales, la aleta dorsal, las aletas caudales, deberán ser cubiertas con un ungüento de lanolina u óxido de zinc o una combinación de ambos para protegerlos contra el recalentamiento y para retener la humedad, si no fuera posible la humectación por el cuidador durante el vuelo. Se deben utilizar cinturones acolchados sobre el animal para prevenir un posible salto del mismo. Estos cinturones deben estar asegurados, pero en ningún caso demasiado apretados. En relación con los embarques de manatíes deben proveerse sistemas especiales de sujeción con el fin de evitar que el animal intente rodar.

6.7.1.5.5 Cuidados generales y carga.- Es imprescindible la presencia de un cuidador el cual debe tener acceso al animal durante todo el tiempo. Ningún cuidador tendrá a su cargo más de cuatro

animales. El cuidador deberá tener disponible en todo tiempo el rociador mecánico. No se rociará agua sobre la cabeza del animal ni cerca de los orificios de respiración y, en el caso de los manatíes, no se rociará agua cerca de sus fosas nasales. Los mamíferos acuáticos transportados en cabestrillo, viajan mejor cuando son cargados en el avión en forma transversal al sentido del vuelo.

6.7.1.6 Los cetáceos y sirenios deberán contar con espacio suficiente para mantener el cuerpo sin contacto con las paredes del contenedor. Sin embargo, algunas especies pueden quedar restringidas en sus movimientos a criterio del veterinario responsable de la maniobra, cuando la libertad de movimiento de éstos pueda constituir un peligro para los propios animales, sus manipuladores u otras personas.

6.7.1.7 El transporte para cetáceos podrá efectuarse por vía aérea, terrestre o marítima, escogiendo siempre el más rápido, eficiente y cómodo.

6.7.1.8 Deberá planearse con los transportistas el tiempo de acomodo y transporte de los animales, evitando esperas innecesarias que pudieran poner en peligro la vida del animal.

6.7.1.9 El transporte debe estar diseñado de tal manera que exista espacio suficiente para que los operadores puedan proporcionarles los cuidados necesarios a los animales durante el transporte.

6.7.1.10 Estar sostenidos adecuadamente para que no se le causen lesiones al animal, ni a sus manipuladores.

6.7.1.11 Si un cetáceo es transportado por vez primera, por ningún motivo su viaje deberá durar más de seis horas, pudiendo ampliarse ese lapso si el médico veterinario responsable lo considera pertinente.

6.7.1.12 Durante el transporte de cetáceos y sirenios se les deberá aplicar en la piel mantas húmedas con agua o rociarlos continuamente con agua, se les podrá aplicar una crema humectante en la piel, para evitar que ésta se reseque al estar fuera del agua. Esta crema puede ser una mezcla de vaselina pura, lanolina pura 50-50 u óxido de zinc. Se utilizará hielo purificado para ayudar a mantener la temperatura corporal, procurando evitar que el hielo tenga contacto directo con la piel del animal.

6.7.1.13 Durante el transporte de cetáceos y sirenios, éstos deberán ser acompañados por personal capacitado en su cuidado veterinario con el objeto principal de mantenerlos húmedos, atender cualquier emergencia y dado el caso, reacomodarlos si llegasen a salirse de su posición ideal.

6.7.1.14 Vigilar que las aletas pectorales tengan libertad de movimiento durante el periodo de transportación.

6.7.1.15 Cambiar de posición a los animales en caso necesario, para la prevención de necrosis en los puntos que soportan el peso del cuerpo.

6.7.1.16 Calmar y reconfortar a los animales para prevenir movimientos bruscos que puedan ocasionar sobrecalentamiento o traumatismos.

6.7.1.17 Asegurar que durante el traslado y las maniobras de carga y descarga ningún animal quede expuesto directamente a los rayos solares.

6.8 Requerimientos de agua y alimento durante el transporte.

6.8.1 Los mamíferos marinos de todas las especies que requieran tomar agua, se les suministrará después de 4 horas del proceso de transportación y confinamiento. A partir de ahí los animales deberán tener acceso a agua potable tan frecuentemente como las necesidades de la especie lo requieran para prevenir deshidratación que atente contra el bienestar y buena salud del individuo.

6.8.2 Asimismo, los animales cuyas especies requieran agua con una mayor frecuencia, se les ofrecerá agua potable a intervalos determinados por el veterinario a cargo.

6.9 Especificaciones para los vehículos de transporte.

6.9.1 Los vehículos utilizados en la transportación de mamíferos marinos deberán seguir las siguientes especificaciones:

6.9.1.1 Tener el espacio de carga construido de tal manera que proteja la integridad y asegure el bienestar, salud y comodidad de los animales ahí transportados.

6.9.1.2 Tener el espacio de carga adecuadamente ventilado, limpio, desinfectado, iluminado y protegido del ingreso de gases tóxicos.

6.9.1.3 Los contenedores deberán estar ubicados dentro de los vehículos de transporte de manera que en caso de emergencia, los animales puedan ser evacuados en forma inmediata.

6.9.1.4 Ningún mamífero marino podrá ser transportado junto con algún material, sustancias o artefacto que pueda ser perjudicial a su salud y bienestar.

6.9.1.5 Ningún mamífero marino deberá ser instalado en un espacio de carga que no tenga aire suficiente para la respiración normal de cada animal y los contenedores primarios deberán posicionarse de manera que el animal tenga acceso a ventilación cruzada.

6.10 Espectáculos itinerantes y temporales.

6.10.1 Los espectáculos itinerantes para cetáceos sólo podrán realizarse cuando las estaciones o plazas de exhibición cuenten con instalaciones fijas que cumplan con los lineamientos establecidos en la presente Norma y tengan autorización de la Secretaría para operar con ese fin.

6.10.2 Las instalaciones itinerantes deberán contar con un confinamiento primario, siendo únicamente un sistema cerrado. Este confinamiento deberá cumplir con las condicionantes establecidas por los numerales: 7.1, Lineamientos Generales; 7.2, Instalaciones cerradas; 7.3, Para cetáceos y pinnípedos en lo general; 7.4, Especificaciones de espacio para confinamientos primarios abiertos o cerrados para cetáceos; 7.5, Profundidad mínima; 7.6, Volumen del tanque (excepto los correspondientes a confinamientos secundarios).

6.10.2.1 Se deberá seleccionar como mínimo 2 ejemplares que se encuentren perfectamente sanos (dictaminará el médico veterinario responsable y por ningún motivo estarán en tratamiento médico), que no requieran ningún manejo veterinario, excepto el indispensable para constatar su estado de salud; dichos ejemplares permanecerán por un periodo mínimo de 35 días en dichas instalaciones.

6.10.2.2 Los ejemplares deberán permanecer en las instalaciones itinerantes por lo menos 1 semana previa al inicio de las actividades en la plaza y por lo menos 1 semana después del término de éstas, considerando 4 semanas de actividades.

6.10.3 Especificaciones para la construcción y operación de instalaciones itinerantes para cetáceos y pinnípedos.

6.10.3.1 Adicionalmente de lo establecido por el numeral 7.1, el foso del estanque podrá ser recubierto de concreto vaciado o mosaico (mediante repellido de concreto con alma de malla), y posteriormente recubierto con lona ahulada.

6.10.3.2 No se permitirá la construcción de instalaciones en terrenos pedregosos, ya que los filos y aristas de las rocas podrían provocar la ruptura de las cubiertas plásticas.

6.10.3.3 Las instalaciones deberán estar ubicadas lejos de cualquier área con riesgo de posible deslave por lluvia o cualquier otro fenómeno natural o inducido.

6.10.3.4 Queda prohibido construir instalaciones itinerantes en sitios donde el subsuelo reporte antecedentes de minas de arena u otro tipo, así como deslaves anteriores.

6.10.3.5 Las instalaciones que queden a nivel de piso, deberán llevar un cinturón de concreto alrededor del borde y hasta un metro mínimo hacia fuera, como medida de limitación del estanque, así mismo, deberá contar con una barrera física que imposibilite el acercamiento de los visitantes al estanque o la caída de material extraño al confinamiento.

6.10.3.6 La escenografía utilizada para estas instalaciones, deberá ser de material resistente y fijado de tal manera que evite en todo momento que cualquier parte pudiera desprenderse y caer al confinamiento.

6.10.3.7 Las gradas para espectadores estarán dispuestas alrededor del confinamiento de tal manera que se deje un pasillo de por lo menos 2 m entre la barrera de protección y la primera fila de la grada.

6.10.3.8 Las instalaciones (confinamiento primario e instalaciones anexas) y la escenografía deberán estar totalmente construidas y en operación previo a la llegada de los ejemplares.

6.10.3.9 Las gradas deberán estar dispuestas de tal manera que se deje un pasillo de por lo menos 2 metros alrededor del confinamiento.

6.10.4 Alimentación.

6.10.4.1 Para el manejo de ejemplares en instalaciones itinerantes, se deberá dar cumplimiento a lo especificado en el numeral 8.2 Alimentación, 8.3 Almacenamiento, 8.4 Preparación del alimento, 8.5

Suministro del alimento, 8.6 Régimen sanitario para el manejo y preparación del alimento; así como contar con alimento para por lo menos 75 días.

6.10.4.2. Las bitácoras no se suspenderán en ningún caso, indicando el lugar fecha de traslado, tiempo de permanencia, personal que lo resguardará y los datos generales de la bitácora.

6.10.5 Calidad del Agua.

6.10.5.1. La calidad del agua en las instalaciones itinerantes será de conformidad al numeral 9.2.

7.0. Especificaciones para la construcción y operación de instalaciones

7.1 Lineamientos generales. Toda instalación que albergue mamíferos marinos debe ser:

7.1.1 Estructuralmente fuertes.- Construidas con un tipo de material que evite el daño físico, así como el riesgo a enfermedades y cierta estructura apropiada para los animales que tienen su permanencia parcial o total en el agua.

7.1.2 Las instalaciones cerradas y abiertas deben ser mantenidas en buen estado para proteger y asegurar el bienestar de los animales. Los materiales utilizados deberán ser inoxidable, sin bordes ni superficies filosas que aseguren la integridad física de la estructura y de los animales.

7.1.3 Agua y energía eléctrica.- Energía eléctrica constante y confiable, así como acceso a agua potable en todas las áreas.

7.1.4 Área de almacenamiento de materiales sujetos a descomposición o infestación (alimento).- Se deben de proteger del deterioro, descomposición o contaminación por plagas. La refrigeración y congelación será obligatoria para alimento perecedero.

7.1.5 Áreas de almacenamiento y preparación de alimento deberán tener agua corriente, suministro de electricidad, refrigeradores, temperatura controlada, aislamiento de insectos y programas sanitarios.

7.1.6 Disposición y evacuación de desechos animales y orgánicos, así como basura en general deberán ser diseñados y operados de manera que se evite la infestación por plagas, olores desagradables y riesgos de enfermedades para el personal que labora en las instalaciones y para los animales.

7.1.7 Se deberán instalar servicios sanitarios y lavabos para mantener la limpieza del personal que atiende y cuida a los animales.

7.2 Instalaciones cerradas.

7.2.1 Toda instalación cerrada en general deberá tener:

7.2.1.1 Espacio adecuado a la especie que se mantiene en cautiverio, tal como se describe en las fracciones 7.3 y 7.4.

7.2.1.2 Temperatura ambiente regulada por aire acondicionado o calentador, en su caso, para proteger a los animales de temperaturas extremas, cuidar su salud y garantizar su bienestar. Las temperaturas no deberán subir o bajar más de lo que es compatible con la salud de los animales.

7.2.1.3 Ventilación constante y adecuada, ya sea por medio natural o mecánica para asegurar la salud y bienestar de los animales y el personal que labora en las instalaciones. Las instalaciones tendrán aire fresco por medio de ventanas, puertas, ventilas, ventiladores o aire acondicionado. Se deberán evitar corrientes de aire, malos olores y la condensación de humedad en el interior.

7.2.1.4 Iluminación natural, eléctrica o ambas, de buena calidad con buena distribución y la exposición a la luz será de acuerdo con el biorritmo del animal. La luz será de suficiente intensidad para efectuar labores de inspección, limpieza y operación normales. La luz de confinamientos primarios deberá ser diseñada para no sobreexponer a animales a la iluminación excesiva.

7.2.1.5 Un sistema de drenaje efectivo y limpio para eliminar rápidamente el exceso de agua y líquidos de las instalaciones, evitar la infiltración o las inundaciones. Si se utilizan drenes y coladeras, serán debidamente diseñadas y mantenidas en buen estado para prevenir el desbordamiento o saturación del sistema. Se deberán seguir los lineamientos de las normas oficiales y la legislación vigente sobre residuos.

7.3 Para cetáceos y pinnípedos en lo general.

7.3.1 Las instalaciones cerradas deben contar con al menos un confinamiento primario o alberca principal y los confinamientos secundarios o encierros necesarios para asegurar la salud y el bienestar de los animales, así como con las instalaciones de apoyo tales como:

7.3.1.1 Equipo de congelación con capacidad para guardar alimento suficiente para cubrir las necesidades de la totalidad de los animales por un periodo de hasta 3 meses.

7.3.1.2 Sala para la preparación del alimento que cuente con instalación eléctrica, hidráulica y sanitaria, refrigeradores, temperatura controlada, ventilación e iluminación para el cumplimiento de los regímenes sanitarios y evitar la proliferación de fauna nociva.

7.3.1.3 Encierros de cuarentena para el tratamiento veterinario que estén debidamente aislados física e hidrológicamente del resto de las instalaciones que permitan el acceso y manejo veterinario sin poner en riesgo al personal médico y al animal.

7.3.1.4 Los confinamientos primarios deben contar con las instalaciones para facilitar la maniobra de los animales en sus contenedores. Las rampas y superficies de acceso deben estar construidas con un material impermeable no poroso que facilite la limpieza y desinfección del área.

7.3.1.5 Las áreas de aseo del personal deben contar con lavaderos, regaderas, tarjas o excusados suficientes para las necesidades higiénicas de los trabajadores.

7.3.1.6 Todas las instalaciones que resguardarán cetáceos y pinnípedos, deben mantenerse en buen estado, evitando bordes filosos y otros obstáculos que pudieran causar molestias o lesiones a los animales.

7.3.1.7. Los estanques que hayan contenido animales con enfermedades infecto-contagiosas, deben ser lavados y desinfectados de acuerdo a la forma prescrita por el médico veterinario responsable de la UMA o de acuerdo con lo que determine por escrito la Secretaría.

7.3.2 Los confinamientos primarios y los secundarios deben contar con:

7.3.2.1 Suministros de agua dulce, energía eléctrica, incluyendo sistemas para asegurar su abastecimiento en casos de emergencia.

7.3.2.2 Sistema de filtración de agua para el llenado y reciclamiento de la misma.

7.3.2.3 Sistema de drenaje, colocado de tal modo que toda el agua contenida pueda ser evacuada eficientemente.

7.3.2.4 Sistemas para regular las temperaturas de agua y el aire en las instalaciones interiores utilizando, en su caso, sistemas de acondicionamiento de clima artificial. La temperatura del agua para los ejemplares provenientes de agua fría debe ser entre 5° C a 21° C y para los ejemplares provenientes de aguas templadas entre 14° C a 27° C.

7.4 Especificaciones de espacio para confinamientos primarios abiertos o cerrados para cetáceos.

7.4.1 Con el fin de especificar los requerimientos de cada especie, se dividió a los cetáceos en Grupo I y Grupo II. Para los detalles ver Anexo 1.

7.4.2 Todo confinamiento primario en instalaciones abiertas o cerradas o que utilicen el medio natural deberán tomar en cuenta cuatro factores principales:

- a) Diámetro horizontal mínimo.
- b) Volumen de agua.
- c) Profundidad.
- d) Superficie total del confinamiento.

7.4.3 Los confinamientos primarios deben garantizar una distancia mínima de nado en línea recta o el Diámetro Horizontal Mínimo (DHM) en términos de lo dispuesto en la fracción.

7.4.4 Para todas las especies de cetáceos que pertenezcan al Grupo I, el DHM no debe ser menor a 7.32 m para todas las especies menores a 3.66 m o, en su caso, corresponder a un mínimo de 2 veces la longitud promedio del adulto de la especie más larga ahí confinada (Anexos I y IV).

7.4.5 Para los cetáceos del Grupo II el DHM debe de corresponder a 4 veces la longitud promedio del adulto de la especie más larga ahí confinada.

7.4.6 Para una combinación de cetáceos de los Grupos I y II, el DHM del confinamiento primario o alberca principal debe ser 5 veces la longitud del animal más largo que se confine. La longitud del cetáceo

se mide en línea recta paralela desde la punta de la mandíbula superior o rostro, o de la parte más anterior de la cabeza para los animales sin rostro aparente, hasta la hendidura de la cola.

7.5 Profundidad mínima.

7.5.1 Todas las áreas que no cubran esta profundidad mínima no serán tomadas en cuenta para calcular los otros parámetros de espacio. Cuando en el confinamiento haya especies del Grupo I y Grupo II, se deberá tener una profundidad mínima equivalente a la longitud máxima del adulto de la especie más larga.

7.5.2 Los espacios del confinamiento primario que no cumplan con esta profundidad, no deberán ser incluidos en el cálculo total de requerimientos de espacio.

7.5.3 Los animales deben tener acceso al confinamiento primario en todo momento, excepto cuando el veterinario determine una cuarentena o los animales estén separados en el confinamiento secundario por un periodo no mayor a 4 horas en condiciones de no cuarentena.

7.6 Volumen del tanque.

7.6.1 Un tanque de agua para cetáceos que satisfaga los requerimientos de DHM y de profundidad mínima tendrán suficiente volumen y área superficial para poder mantener en buen estado hasta 2 ejemplares del Grupo I de cetáceos o hasta 4 ejemplares del Grupo II. Si se introducen ejemplares adicionales de cetáceos en el mismo tanque, el volumen y el área superficial deberán ser ajustados para permitir que haya espacio adicional para dichos ejemplares en la proporción que establece el siguiente punto.

7.6.2 Cuando haya más de 2 ejemplares del Grupo I de cetáceos en el mismo tanque el volumen de agua adicional que se necesita para cada ejemplar adicional del Grupo I se calcula de la siguiente manera:

Volumen = $(\text{Longitud promedio del adulto}/2)^2 \times 3.14 \text{ m} \times \text{profundidad}$.

7.6.3 Cuando haya más de 4 cetáceos del Grupo II en el mismo estanque, el volumen de agua adicional que se necesita para cada ejemplar adicional del Grupo II se calcula de la siguiente manera:

Volumen = $(\text{Longitud promedio del adulto}/2)^2 \times 3.14 \text{ m} \times \text{profundidad}$.

7.6.4 Cuando se encuentren en el mismo tanque cetáceos de los Grupos I y II, se deben obtener el DHM y la profundidad mínima como se describió anteriormente, y con esas medidas calcular el volumen, para cada uno de los ejemplares ahí confinados.

7.6.5 Posteriormente el volumen del tanque será calculado sumando los volúmenes de tanque requeridos por cada ejemplar. Si la suma de estos datos es mayor al que se obtendría calculándolo con el DHM y la profundidad, será necesario aumentar el tanque en sus dimensiones laterales y/o aumentando la profundidad.

7.6.6 El cálculo del volumen mínimo de agua requerida para hasta 2 animales del Grupo I en el mismo confinamiento, y hasta 4 animales del Grupo II se calcula:

Volumen = $(\text{DHM}/2)^2 \times 3.14 \text{ m} \times \text{profundidad}$.

7.6.7 Área superficial mínima: Los cálculos específicos de área superficial mínima por especie se encuentran en el Anexo III.

7.6.8 Si en un mismo tanque se confinaran distintas especies de mamíferos marinos de los Grupos I y II, deberán cumplirse los requerimientos de DHM, profundidad mínima y volumen.

7.6.9 Posteriormente se debe determinar el área de superficie mínima requerida para cada ejemplar de cada especie que se albergue en dicho tanque. Se suman todas y esta suma es comparada con la obtenida mediante el cálculo con el DHM. La cantidad más grande será la adecuada para calcular el área superficial mínima de dicho tanque.

7.6.10 Rotar a los animales entre los confinamientos secundarios y los primarios no es una rutina aceptable para cumplir con los requerimientos de espacio mínimos estipulados en la sección 7.4.

Nota.- Las cifras de profundidad y superficie que no cumplan con los requerimientos no podrán ser utilizadas para el cálculo directo.

7.7 Instalaciones abiertas para mamíferos marinos en general.

7.7.1 Los requerimientos de espacio deberán cumplir con los requerimientos descritos en la sección 7.4.

7.7.2 Ningún mamífero marino debe ser confinado en instalaciones al aire libre si no es posible asegurar que las condiciones de temperatura del agua y el aire no serán adversas a su bienestar.

7.7.3 Ningún ejemplar de sirenios, cetáceos o pinnípedos de zonas templadas, tropicales o subtropicales deberá ser confinado en instalaciones abiertas donde no se pueda mantener la temperatura del agua en el rango aceptado para estas especies.

7.7.4 Las instalaciones para el confinamiento de delfines construidos en el mar deben reunir como mínimo las mismas dimensiones que las instalaciones cerradas, durante la marea baja.

7.7.5 Las redes o malla que se instalen no deben modificar de manera significativa la circulación del agua para evitar estancamiento y degradación de la calidad del agua y deben sujetarse mediante pilotes de material rígido y resistente fijados en el fondo para asegurar la estabilidad de las construcciones.

7.7.6 Las instalaciones abiertas deben contar con las siguientes instalaciones de apoyo como mínimo:

7.7.6.1 Equipo de congelación para guardar alimento suficiente para un periodo de hasta 3 meses para el total de animales confinados.

7.7.6.2. Sala para la preparación de alimentos para los animales, que cuente con agua corriente y a presión, instalación eléctrica, hidráulica y sanitaria, refrigeradores, temperatura controlada y debidamente ventilado e iluminado. Protegido de la entrada y proliferación de fauna nociva.

7.7.6.3 Enfermería o confinamiento secundario para el tratamiento veterinario.

7.7.6.4 Planta de energía eléctrica de emergencia para asegurar la operación de las instalaciones de apoyo.

7.7.6.5 Los residuos sólidos deben ser depositados en contenedores cerrados y dispuestos en los lugares que indique la autoridad competente.

7.7.6.6 Toda instalación abierta deberá contar en general con:

7.7.6.6.1 Drenaje.- Se operará un sistema de drenaje para eliminar el exceso de agua y otros líquidos. El método de drenaje deberá cumplir con los lineamientos de la legislación vigente relativos a aguas residuales, control de contaminación y protección al ambiente, en sistemas cerrados.

7.7.6.6.2 Programas de nado con delfines (NCD).- Los Programas NCD deberán cumplir con los requerimientos de estas secciones, así como los requerimientos aplicables referentes a mamíferos marinos.

7.7.6.6.3 Requerimiento de Espacio.- El confinamiento primario para NCD debe tener un área interactiva. El cálculo de espacio mínimo se basa en la longitud promedio del adulto de la especie ver Anexo III.

7.7.6.6.4 El movimiento de los cetáceos en todo el confinamiento no será restringido en ninguna forma.

7.7.6.6.5 Además de cumplir con los requerimientos de espacio descritos en las secciones 7.3 y 7.4 de la presente Norma, los confinamientos primarios para NCD deberán tener:

La DHM para cada área deberá ser al menos 4 veces la longitud promedio total del adulto (L) de la especie más grande ahí confinada (Longitud promedio del adulto; ver Anexo IV).

El Area Superficial Mínima (ASM) requerida para cada área será calculada como sigue:

Hasta dos cetáceos:

$$ASM = (3 \times \text{longitud promedio adulto } (L)/2)^2 \times 3.14.$$

3 cetáceos:

$$ASM = (3 \times L/2)^2 \times 3.14 \times 2$$

Por cada animal adicionado a los 3 cetáceos, se calculará:

$$ASM = (2 \times L/2)^2 \times 3.14.$$

7.7.6.6.6 La profundidad mínima para los encierros, lagunas y similares condiciones naturales en marea baja donde se realice el nado con delfines deberán ser equivalentes al tamaño del delfín más

grande en el encierro como mínimo. Los encierros hechos por el hombre y otras estructuras no sujetas a las condiciones de la marea, deberán tener una profundidad de 3.0 m como mínimo.

7.7.6.6.7 Una porción de cada área podrá ser de menor profundidad, sin embargo, esa porción no será incluida en el cálculo de espacio mínimo descrito en la sección 7.7.6.6.5

Volumen: El volumen mínimo requerido para cada animal se calculará de la siguiente manera:

$$\text{Volumen} = \text{ASM} \times 9$$

7.7.6.6.8 Claridad del agua.- Se deberá mantener una claridad del agua óptima para que el personal pueda observar a los cetáceos y humanos en todo momento mientras estén en el área interactiva. Si la claridad del agua es insuficiente para poder hacer esa observación, se cancelará la sesión interactiva hasta que se llegue a las condiciones de claridad antes descritas.

7.7.6.6.9 Calidad del agua.- Se cumplirá con los requerimientos de la sección 9.2 de la presente Norma.

7.7.6.6.10 Personal y asistentes.- En cada programa de NCD se deberá contar con el personal capacitado (sección 13.0 de la Norma)

7.7.6.6.11 Asistente.- Un adecuado número de miembros del equipo que estén adecuadamente entrenados para la verificación y supervisión de las sesiones in situ. Un asistente tendrá a su cargo el monitoreo de dos delfines por sesión, y será nombrado por el entrenador para conducir y monitorear las sesiones interactivas.

7.7.6.6.12 Veterinario calificado.- Un miembro del equipo que sea veterinario acreditado. El médico observará una sesión interactiva cuando menos una vez al mes y siempre estará accesible cuando sea requerido por algún medio de comunicación.

7.7.7 Manejo durante la sesión interactiva.- Cada Programa interactivo deberá entregar una lista de los animales involucrados en el Programa, identidad, número de registro y su identificador, así como los datos de sexo y edad, asimismo, el documento incluirá los siguientes rubros:

a) El método y contenido de las instrucciones para orientar a los visitantes antes, y durante el programa interactivo, así como las restricciones en el contacto físico con los cetáceos.

b) Una descripción de la planta de conjunto.

c) Descripción del programa de entrenamiento, las horas a las que cada animal será sujeto de entrenamiento antes de comenzar con el Programa interactivo.

d) El curriculum vitae del entrenador calificado, entrenador suplente y el veterinario.

e) Resumen del promedio de número de participantes por bimestre.

f) Todo incidente peligroso durante las sesiones de encuentro será reportado a la Secretaría en un plazo no mayor de 2 días hábiles. El reporte contendrá los detalles del incidente y se establecerá el plan de acción para prevenirlos.

7.7.7.1 El Programa interactivo deberá tener como objetivo primario la educación; se recomienda que se contemplen programas educativos para las escuelas de la comunidad más cercana, a tarifas y precios preferenciales.

7.7.7.2 El tiempo de interacción con los visitantes asignado a cada delfín, ya sea durante NCD o encuentros no debe exceder las 4 horas por día.

7.7.7.3 Todos los cetáceos que participen en la sesión interactiva deben estar entrenados y condicionados adecuadamente para llevar a cabo la interacción controlada con humanos a fin de que en todo momento puedan responder a las indicaciones de los entrenadores, técnicos, asistentes y/o supervisores y garantizar la seguridad de humanos y animales.

7.7.7.4 El entrenador en jefe, técnico, supervisores o asistentes, deben en todo momento, controlar el tipo y periodo de interacción de los cetáceos con los visitantes durante una sesión, utilizando los comandos de entrenamiento adecuados.

7.7.7.5 Todos los cetáceos que participen en la sesión interactiva deberán estar en perfectas condiciones de salud. Los cetáceos que estén bajo tratamiento veterinario no podrán participar en sesiones de interacción, a menos que el veterinario lo autorice.

7.7.7.6 El número de personas de visitantes por cada delfín participando en un programa de Nado con Delfines (NCD) no debe exceder de 10 individuos por 30 minutos y 8 individuos por 45 minutos.

7.7.7.7 La empresa designará al personal capacitado para supervisar la interacción delfín-humano en cada sesión.

7.7.7.8 En caso de que haya entrenadores calificados que supervisen la sesión, podrán tener a su cargo no más de 4 delfines y no más de 32 personas por 30 minutos y 40 personas por 45 minutos en cada sesión.

7.7.7.9 En el caso de tener sólo un entrenador responsable, se encargará de supervisar las sesiones interactivas que se lleven a cabo simultáneamente en las instalaciones. En el sitio donde se lleve a cabo cada sesión, un manejador o técnico tendrá a su cargo hasta dos delfines por sesión y no más de 16 personas por 30 minutos, y 20 personas por 45 minutos de los visitantes. En el caso que la sesión incluya más de dos delfines, la empresa deberá designar más personal; cada técnico o asistente estará a cargo de la interacción de un número no mayor a dos delfines y sus respectivos visitantes por sesión.

7.7.7.10 Previo a cada sesión de interacción, los visitantes deberán tener instrucciones y reglas orales y por escrito, para la sesión. En las instrucciones y reglas por escrito se deberá incluir el teléfono y fax de la SEMARNAT para reportar cualquier herida, molestia, o queja que surja durante el desarrollo del programa NCD.

7.7.7.11 Cualquier participante que viole las reglas y no cumpla con las instrucciones será removido de la sesión y evacuado de las instalaciones.

7.7.7.12 Toda sesión interactiva tendrá al menos un miembro del equipo, supervisando esta actividad.

7.7.7.13 Si el Programa interactivo tiene más de dos incidentes peligrosos que hayan resultado en daño físico a cetáceos o humanos durante las sesiones interactivas en el lapso de un año, la Secretaría determinará las sanciones y cambios que se deberán realizar en el Programa; de no ser acatados dichos cambios aplicará la sanción que en su caso corresponda.

7.7.7.14 Los Programas interactivos limitarán la interacción entre cetáceos y humanos para que la interacción no se vuelva dañina para los animales y no deberá restringir o cohesionar al cetáceo cuando éste no desee la interacción y se aleje del área de interacción.

7.7.7.15 Los Programas interactivos deberán de prohibir asirse o restringir el movimiento del animal, por parte de los visitantes a menos que esté relacionada directamente con una instrucción específica del asistente o entrenador. Queda prohibido tocar el área de los ojos y espiráculo.

7.7.7.16 En el caso de que los animales participantes en una sesión exhiban comportamiento no deseado, o comportamiento peligroso, incluyendo (pero no limitado a): morder, empujar con fuerza, y/o contacto sexual con humanos, estos animales serán removidos de la sesión o la sesión se dará por concluida.

7.7.7.17 El entrenador en jefe o el entrenador suplente determinarán cuando las sesiones deberán darse por terminadas. Sólo el entrenador en jefe podrá decidir si se reanuda la sesión.

7.7.8 Instalaciones para pinnípedos.

7.7.8.1 El área principal de confinamiento para pinnípedos debe contener por lo menos una alberca y una área seca de descanso (ASD) o actividad social, la cual debe encontrarse lo suficientemente cerca del tanque como para permitir el fácil acceso y salida.

7.7.8.2 Área seca de descanso y actividad social. El cálculo para determinar el área mínima de la zona seca de descanso o actividad social para los pinnípedos, no incluyendo el tanque de agua, debe basarse en la longitud promedio del adulto de cada ejemplar de pinnípedo ahí confinado, medida en una posición horizontal o extendida, en línea recta de la punta de la nariz a la punta de la cola. El cálculo del área mínima de la zona de descanso y actividad social será obtenido mediante los siguientes métodos:

$(\text{Longitud promedio del adulto})^2$ de la especie del primer pinnípedo + $(\text{longitud promedio del adulto})^2$ del segundo pinnípedo = total del área de la zona seca de descanso para dos ejemplares de pinnípedos del Grupo I.

7.7.8.3 Si sólo se cuenta con un ejemplar, el área mínima requerida para la zona seca de descanso y actividad social de dicho ejemplar debe ser calculada para un mínimo de dos ejemplares de pinnípedos. $(\text{Longitud promedio del adulto de la especie})^2 = \text{área de la zona seca requerida}$.

7.7.8.4 Si todos los ejemplares de pinnípedos confinados en las instalaciones son de la misma especie, el área mínima requerida para la zona seca de descanso o actividad social deberá calcularse con el método anteriormente descrito.

7.7.8.5 Si dos o más machos sexualmente maduros se mantienen en las mismas instalaciones, la zona seca de descanso y actividad social deberá ser dividida en dos o más áreas separadas mediante barreras visuales suficientes, tales como rejas, piedras o follaje para no incitar comportamientos agresivos.

7.7.8.6 El área mínima de alberca para pinnípedos debe ser al menos igual al ASD requerida.

7.7.8.7 El cálculo de la DHM de la alberca debe ser 1.5 veces la longitud promedio del adulto de la especie más grande ahí confinada.

7.7.8.8 La profundidad mínima de la alberca será no menor a 1 m o 1.5 veces la longitud promedio del adulto de la especie más grande confinada; lo que resulte mayor.

7.7.9 Instalaciones para sirenios.

7.7.9.1 El área principal de confinamiento para sirenios debe ser un tanque de agua y puede ser solo eso. Las especificaciones de espacio son las siguientes:

7.7.9.1.1 El DHM (diámetro horizontal mínimo) del tanque de confinamiento para sirenios debe ser 2 veces mayor a la longitud promedio del adulto de la especie más larga ahí confinada. La longitud debe medirse desde la punta de la nariz hasta la muesca de la cola en los dugones y de la punta de la nariz hasta el punto más distal de la cola redondeada de los manatíes (Anexo V).

7.7.9.1.2 Profundidad mínima.- La profundidad mínima de la alberca de confinamiento para los sirenios debe ser de 1.52 m o la mitad de la longitud promedio del adulto de la especie más larga ahí confinada, lo que sea mayor. Aquellas partes de la alberca de confinamiento donde no se cumpla con los requerimientos de profundidad mínima no podrán ser tomadas en cuenta para el cálculo de otros requerimientos espaciales.

7.7.9.1.3 Número de ejemplares por tanque.- Un tanque de confinamiento que satisfaga los requerimientos de DHM y profundidad mínima será adecuada para uno o dos ejemplares de sirenios. El volumen de agua y de área superficial requeridos para ejemplares adicionales será calculada usando las fórmulas para cetáceos del Grupo I, excepto por la cifra de la profundidad mínima requerida que en el caso de los sirenios será de 1.52 m o la mitad de la longitud promedio del adulto de la especie más larga ahí confinada, lo que sea mayor.

7.7.10 Instalaciones de confinamiento para osos polares.

7.7.10.1 El confinamiento primario para osos polares debe incluir una alberca, un área seca de descanso (ASD) y una guarida.

7.7.10.2 El ASD hasta para dos osos polares debe medir 37.16 m², añadiendo un área de 3.72 m² por cada ejemplar que se añada al confinamiento. El ASD deberá proveer de sombra para todos los osos ahí confinados al mismo tiempo.

7.7.10.3 La alberca para hasta dos osos polares deberá tener una DMH no menor a 2.44 m, un área de al menos 8.95 m² con una profundidad mínima de 1.55 m con excepción de la plataforma de entrada y salida. Para cada oso adicional, el área de la alberca deberá aumentar en 3.75 m².

7.7.10.4 El área de la guarida debe estar fuera de la vista de los visitantes y debe medir 1.83 m de ancho por 1.83 m de largo y una altura no menor a 1.52 m. Cada hembra adulta tendrá una guarida separada.

7.7.11 Instalaciones para nutrias.

7.7.11.1 Los confinamientos primarios para nutrias deben incluir una alberca y un ASD:

7.7.11.1.1 Cálculo para la alberca.- El DHM mínimo para la alberca es de 3 veces la longitud promedio del adulto que, para efecto de la norma será de 1.25 m medidos en línea recta de la punta de la nariz a la punta de la cola (Anexo V).

7.7.11.1.2 Tendrá una profundidad mínima de 1 m.

El volumen de la alberca para hasta 2 individuos debe calcularse de la siguiente manera:

$$(\text{Longitud promedio del adulto})^2 * 3.14 \text{ esto es } (1.25)^2 * 3.14 = 4.9 \text{ m}^3$$

Para cada nutria adicional, se deberá sumar 2.23 m³ al volumen y 1.96 m² al ASD.

8.0. Del cuidado y la salud**8.1 Manejo Veterinario en Confinamiento.**

8.1.1 Se deberá evitar el contacto directo o íntimo entre animales de nuevo ingreso y los del grupo ya establecido, hasta que se hayan realizado todos los exámenes físicos y clínicos pertinentes para establecer y/o determinar el buen estado de salud de los recién llegados.

8.1.2 Se deberá realizar una revisión clínica completa a todos y cada uno de los animales de reciente ingreso en un periodo no mayor a los 15 días naturales contados a partir de la llegada de los animales.

8.1.3 No se debe mantener un solo espécimen aislado en una sola alberca a menos que, fuese en forma temporal y bajo la prescripción del veterinario responsable.

8.1.4 Cada seis meses como mínimo se deben realizar exámenes de biometría hemática completa, química sanguínea con perfiles renales y hepáticos, coproparasitoscópicos, citología del espiráculo y contenido gástrico.

8.1.5 El entrenamiento debe hacerse sin aplicación de castigos físicos u otra clase de abusos que vayan en contra del bienestar de los animales y debe incluir el entrenamiento del animal para permitir las revisiones médicas y su identificación.

8.1.6 Los confinamientos primarios, secundarios y contenedores primarios de transporte para cetáceos y pinnípedos deben estar aislados de los animales de otra especie, niveles de ruido extremo u otras influencias que les provoquen anomalías de comportamiento, enfermedad o tensión nerviosa.

8.1.7 Aquellos organismos que presenten algún síntoma de enfermedad, lesiones o que sufran estados de choque, deben ser aislados y atendidos en forma inmediata por el médico especializado.

8.1.8 Los mamíferos marinos que no sean compatibles entre sí, no deberán ser obligados a convivir en el mismo estanque.

8.1.9 Los estanques que hayan contenido animales con enfermedades infecto-contagiosas, deberán ser lavados y desinfectados de acuerdo a la forma descrita por el médico veterinario responsable de la UMA.

8.1.10 La UMA deberá contar con confinamientos para aislar a los mamíferos marinos que estén en cuarentena para proporcionarles tratamiento médico hasta que se determine su buen estado de salud. Debido a que la estancia de los animales en éstos no es permanente, las dimensiones corresponden a confinamientos secundarios.

8.1.11 En el caso de fallecimiento de algún mamífero marino, se realizará una necropsia bajo la supervisión directa del médico veterinario responsable. Dichas necropsias deberán de realizarse en las instalaciones de la UMA o bien en el Departamento de Veterinaria de una Institución académica, obteniendo los resultados de la necropsia en certificado membretado de la Institución o el médico veterinario o patólogo certificado y enviado a la Secretaría. Los resultados deberán incluir fotografías de la cabeza, aletas dorsal y caudal, cuerpo, así como de órganos internos, número de cédula profesional del médico responsable, número de microchip y de ser posible el microchip del animal y video grabación, todo esto en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

8.1.12 La administración de la UMA deberá archivar los reportes que se mencionan en el artículo anterior por un periodo mínimo de cinco años y ponerlos a disponibilidad de las autoridades competentes que lo soliciten.

8.1.13 El responsable técnico de la UMA debe hacer llegar a la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, copia del certificado de defunción, siendo deseable también el envío del microchip, para dar de baja el registro del ejemplar.

8.1.14 El suministro adecuado de medicamentos u otros agentes terapéuticos, es responsabilidad del médico veterinario de la UMA.

8.1.15 El personal destinado al cuidado y manejo de mamíferos marinos debe estar capacitado por un supervisor entrenador que tenga experiencia en el manejo de este tipo de animales.

8.2 Alimentación.

8.2.1 El veterinario responsable deberá elaborar una guía sencilla de manejo del alimento que incluya las disposiciones de la presente Norma y que deberá estar visible para todo el personal que tenga contacto con mamífero marino y aplicarse en todos los casos.

8.2.2 La mayoría de los animales en cautiverio como cetáceos, pinnípedos, nutrias y osos polares que comen pescado, u otros productos pesqueros, serán alimentados con productos descongelados.

8.2.3 Dentro del término "pescado" se incluyen todos los peces de agua dulce o marina y otros productos pesqueros (moluscos: calamar, bivalvos).

8.2.4 Los alimentos que se proporcionen a los mamíferos marinos deberán ser palatables, en buen estado y libres de contaminación.

8.2.5 Se debe tener un programa en el que se alimente a los animales de manera balanceada, que la dieta sea constituida por una sola especie de pescado pero se limite a una estación del año, o la dieta anual sea balanceada nutricionalmente con varias especies, dependiendo de la especie de mamífero marino del que se trate y su dieta natural.

8.2.6 Las dietas deberán diseñarse individualmente con base al peso del animal, su estado fisiológico y mediante el uso de escalas alométricas, para cubrir los requerimientos nutricionales diarios de cada individuo.

8.2.7 Se deberá colocar un tapete sanitario en todos los accesos a las áreas de manejo de alimento con el fin de evitar contaminación procedente del exterior.

8.3 Almacenamiento.

8.3.1 Previo al almacenamiento, se debe inspeccionar que el producto esté fresco (descongelado o fresco, el pescado debe de ser turgente, no pastoso; debe de tener las agallas rojas y al presionar la superficie del cuerpo con el dedo, no debe quedar marca).

8.3.2 Todo alimento almacenado debe estar marcado con la fecha de entrada y así asegurarse de que siempre esté fresco.

8.3.3 La duración y el método de almacenamiento de alimentos congelados se deberá efectuar de manera que se minimice la contaminación asegurándose que el alimento conserve su valor nutritivo y su buena calidad. Una vez descongelado, deberá ser utilizado dentro de las 12 horas siguientes.

8.3.4 Los refrigeradores y congeladores designados para almacenar el alimento no deben contener sustancias que puedan ser tóxicas o dañinas para mamíferos marinos.

8.3.5 Se debe asegurar el flujo adecuado de aire frío para mantener una temperatura baja uniforme en todas las áreas del congelador y refrigerador donde se almacene o descongele el alimento. Es preciso revisar que los ductos que conducen el aire frío al área de almacenamiento estén libres de obstrucciones.

8.3.6 Las temperaturas a las que se debe refrigerar y congelar el alimento son: congelador de -30°C a -18°C o menores, y refrigerador de 4°C a 6°C. El alimento será almacenado en el refrigerador por un periodo máximo de 24 horas y en el congelador por un periodo no mayor a 3 meses si el pescado es de tipo macarela o de 5 meses si es otro tipo de pescado, con el propósito de evitar posibles reinfestaciones parasitarias, descomposición y oxidación.

8.3.7 Tener un programa para monitorear las temperaturas y las fechas en las que se congeló el alimento.

8.3.8 La humedad relativa debe mantenerse de 85 a 90% en espacios de refrigeración. Humedad alta en los congeladores ayuda a evitar deshidratación del alimento.

8.4 Preparación del alimento.

8.4.1 El proceso de descongelamiento del pescado debe llevarse a cabo en un refrigerador, no al aire libre, o en una habitación con temperatura controlada no mayor a los 10°C, ya que de otra manera, se incrementa la pérdida de valores nutricionales, se acelera la peroxidación de los lípidos (se vuelve rancia), la proliferación de microorganismos y la pérdida de palatabilidad.

8.4.2 El pescado descongelado debe mantenerse en hielo por periodos máximos de 3 horas o refrigerado hasta 24 horas antes de ser suministrado. Si no es utilizado más allá de este periodo, debe ser eliminado.

8.4.3 El alimento ya descongelado no debe ser recongelado.

8.4.4 Los alimentos, en su preparación, deberán ser tratados de la manera higiénica por personal calificado, minimizando la contaminación bacteriana o química y asegurándose del buen estado y el valor nutritivo de la comida.

8.4.5 El pescado debe ser procesado de manera inmediata después de ser descongelado. Se debe minimizar el periodo en el que el alimento permanece a temperatura ambiente.

8.4.6 En cada sesión se debe manejar por separado el alimento de cada animal en hieleras herméticas.

8.5 Suministro del alimento.

8.5.1 Se deberá llevar una bitácora diaria de la cantidad y tipo de alimento consumido por cada animal y debe quedar en archivo la bitácora de al menos los últimos 3 años.

8.5.2 Todo pescado o alimento descongelado deberá ser suministrado dentro de las siguientes 24 horas de haber sido removido del congelador, o hasta 48 horas después únicamente si se utiliza el método de descongelado lento. No se permite la ruptura de los bloques de pescado para buscar un descongelado más rápido.

8.5.3 Los alimentos deberán ser proporcionados por el personal calificado, asegurándose que cada uno de los animales reciba la cantidad de alimento necesario para mantenerlos en buen estado de salud. La persona calificada para ello deberá tener criterio suficiente para reconocer en forma inmediata, alguna anomalía en la salud de cada mamífero marino.

8.6 Régimen sanitario para el manejo y preparación del alimento.

8.6.1 El equipo, incluyendo los utensilios, tablas para cortar, mesas, envases que contengan el alimento, cubetas, tinas, tanques, hieleras, cuchillos y otro equipo utilizado para contener, descongelar, preparar o cortar alimento, deberá ser lavado previo y posteriormente a su uso y por último lavado y desinfectado al menos una vez al día, de preferencia después del último suministro.

8.6.2 Cocinas, cuartos húmedos y cualquier otra área de manejo y preparado de alimento debe ser limpiada frecuentemente y desinfectada cuando menos una vez al día.

8.6.3 El régimen sanitario aplicado a estas áreas debe realizarse cuando menos una vez a la semana, independientemente de la limpieza diaria, incluye: lavado con agua caliente y jabón detergente, aplicados a los receptáculos de comida y agua, las superficies donde se maneja el alimento, los pisos y utensilios. Después de esto, se aplicará un desinfectante efectivo.

8.6.4 El régimen sanitario manual incluye uno de los siguientes métodos:

8.6.4.1 Contacto con una solución de 100 partes por millón (ppm) de cloro por 20 segundos o 50 ppm por un minuto.

8.6.4.2 Contacto con una solución de 25 ppm de yodo por 1 minuto.

8.6.4.3 Contacto con una solución de 200 ppm amonio cuaternario por 1 minuto.

8.6.4.4 Lavado de todas las superficies con detergente en solución, seguido por un desinfectante efectivo.

8.6.4.5 Las sustancias destinadas al lavado y limpieza de las instalaciones de manejo del alimento, así como pesticidas y otras sustancias tóxicas deberán estar almacenados apropiadamente, en gavetas o lugares cerrados y alejados del alimento para prevenir contaminación directa o la contaminación de las superficies de preparación, con sus etiquetas claras para prevenir confusión.

8.6.4.6 Se deben tomar provisiones para deshacerse de desechos sólidos y basura, de manera que se evite la proliferación de insectos, ratas y plagas en general, y se eviten olores y riesgo de enfermedad. La basura derivada del alimento debe ser dispuesta en contenedores impermeables, a prueba de ratas e insectos.

9.0. Calidad del agua

9.1 Agua para beber:

9.1.1 En caso de mamíferos marinos excepto cetáceos, debe asegurarse que tengan acceso a agua potable todo el tiempo. Para determinar la frecuencia con la que se debe proveer de agua para tomar, se debe considerar la edad, especie, condición, tamaño y tipo de animal. Todos los receptáculos que contengan agua para beber, deberán estar limpios y bajo un régimen sanitario en todo momento.

9.2 Calidad del Agua de los estanques y su mantenimiento:

9.2.1 Bacterias coliformes.- Se deben realizar análisis del agua quincenales, en los confinamientos primarios, secundarios y de cuarentena, incluyendo un análisis de bacterias coliformes. El número máximo permitido no debe exceder de 1,000 N.M.P. (Número más Probable), por cada 100 ml de agua. En caso de que este número sea excedido, se tomarán dos muestras más a intervalos de 48 horas cada una.

El resultado deberá promediarse con el de la primera muestra, y si el resultado total excede el máximo permitido, se considerará que la calidad del agua es insatisfactoria y la condición deberá ser corregida inmediatamente.

9.2.2 La calidad del agua de los confinamientos en instalaciones cerradas debe reunir las siguientes características:

i. Salinidad: 18 a 36 partes por mil.

ii. Potencial de Hidrógeno (pH) entre 6 y 8 unidades.

iii. Temperatura: de 5 a 21°C para ejemplares provenientes de agua fría y de 14 a 27°C para ejemplares provenientes de agua templada.

9.2.3 La salinidad, temperatura y otros productos químicos que se agreguen al agua, deberán sujetarse a un monitoreo mínimo de 3 veces por día.

9.2.4 Las instalaciones que utilicen agua de mar estarán exentas de muestreo de pH y salinidad. Sin embargo, se deberá llevar un control de bacterias coliformes o determinaciones de algunas sustancias contaminantes en la zona como es el caso de metales pesados y organoclorados y un registro anual de temperaturas.

9.2.5 El responsable del delfinario debe asegurar la calidad del agua realizando mínimo 3 monitoreos al día y registrando los resultados en bitácoras o informes. Los registros deben conservarse por un periodo mínimo de 3 años y estar a disponibilidad de las autoridades competentes que los soliciten.

9.2.6 En caso de utilizarse productos químicos en el agua, éstos deberán ser suministrados por personal altamente calificado de manera que no cause daño ni malestar a los animales.

9.2.7 Para controlar la higiene del agua de las albercas, se hará una limpieza manual de toda materia orgánica e inorgánica visible; así como de las paredes y el fondo de las albercas. Los encierros en mar abierto con redes o malla deberán ser limpiados para prevenir el crecimiento de algas que obstaculice el flujo de agua marina continuamente. Esto se realizará con la frecuencia necesaria.

9.2.8 La calidad de las aguas descargadas al drenaje municipal debe apegarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

9.2.9 La administración de los centros donde se realice el manejo de mamíferos marinos establecerá un programa efectivo sobre el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y mamíferos. Para tal efecto no se deben utilizar insecticidas ni sustancias químicas, a menos que el médico veterinario responsable lo apruebe por escrito.

9.2.10 El agua de las albercas deberán mantener su calidad por medio de métodos de filtración y lo menos posible con productos químicos.

10.0. Bitácoras

10.1 La administración a cargo de las instalaciones deberá tener en archivo disponible los documentos y bitácoras, por lo menos 3 años. Todo archivo o bitácora estará disponible para su revisión por el personal de SEMARNAT cuando se requiera. Los documentos y bitácoras son las siguientes:

10.1.1 Bitácora de trabajo.- Descripción del programa y horarios a la que cada animal es sujeto de entrenamiento, Programas interactivos de NCD u otros, exhibición y espectáculo.

10.1.2 Bitácora veterinaria.- Protocolo de visitas y monitoreo veterinario: Para cada animal se llevará una bitácora veterinaria detallada, incluyendo los datos de todo examen médico mensual y semestral, incluyendo resultados de análisis de laboratorio, tratamientos y reportes de necropsias efectuadas.

10.1.3 Bitácora individual de programa de alimentación.- Esta se realizará atendiendo los apartados 8.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 8.6 de esta Norma.

10.1.4 Bitácora de Calidad del Agua.- Esta se realizará atendiendo el apartado 9.0 de esta Norma.

10.1.5 Bitácora de comportamiento.- Incidentes peligrosos, eventualidades, traumatismos o accidentes. Todo incidente que haya causado traumatismo a seres humanos y/o cetáceos en las sesiones de entrenamiento, o sesiones interactivas será reportado a la Secretaría en un plazo no mayor de 2 días hábiles. El reporte contendrá los detalles del incidente y se establecerá el plan de acción para prevenirlos.

10.1.6 Bitácora de necropsias.- Datos del deceso, resultado de la necropsia, incluyendo el análisis histopatológico, documentación fotográfica, datos de identificación del animal. Atendiendo el apartado 8.1.11 de esta Norma.

11.0. Régimen sanitario en confinamientos

11.1 Eliminación de desechos.- Se deberán tomar previsiones para el retiro y confinamiento de los desechos animales o de alimentos, animales muertos, basura y otros desechos sólidos, cuando menos una vez al día, y cuantas veces sea necesario para prevenir la contaminación de los confinamientos, así como minimizar los riesgos de enfermedades. Los depósitos finales de los desechos deberán estar ubicados, diseñados y ser operados de manera que se evite o minimice la infestación de fauna nociva, olores o cualquier otra forma de daño potencial a los animales y al ambiente. El manejo y eliminación de desechos deberá sujetarse a todas las normas y reglamentos vigentes federales y locales relativas al control de contaminantes, protección ambiental y salud pública.

11.2 Durante el lavado y limpieza de los confinamientos, se deberá apartar a los animales para que se evite el que sean rociados directamente con el agua a presión y tengan contacto con las sustancias desinfectantes.

11.3 Los estanques, jaulas o confinamientos que hayan contenido animales con enfermedades infecto-contagiosas, deberán ser lavados y desinfectados por medio del lavado con agua caliente, jabón o detergente en solución, seguido de la aplicación de un desinfectante efectivo.

11.4 Todas las áreas donde se exhiban, mantengan, transporten o se confinen mamíferos marinos incluyendo las áreas verdes y de oficinas circundantes, se deberán mantener limpias y en buenas condiciones para proteger a los animales de daños físicos y para facilitar el cuidado de los mismos.

11.5 La administración de la UMA establecerá un programa efectivo sobre el control de insectos, ectoparásitos y plagas de aves y roedores, que será evaluado por SEMARNAT. Para este caso no se deberán utilizar insecticidas ni sustancias químicas a menos que el médico veterinario responsable lo apruebe por escrito.

12.0. Mantenimiento

12.1 Los edificios y el paisaje, así como las áreas de exhibición deberán tener un programa de mantenimiento continuo y adecuado. Las cercas o muros deberán igualmente mantenerse operables y en buen estado.

12.2 Todas las instalaciones que resguardarán a los mamíferos marinos, deberán mantenerse en buen estado, evitando bordes filosos y otros obstáculos que pudieran causar molestias o lesiones a los animales.

13.0. Personal

13.1 La empresa deberá mantener un programa de capacitación permanente dirigido a todo el personal que tenga contacto directo con los mamíferos marinos.

13.2 La empresa deberá contar con un número suficiente de personal para cubrir los requerimientos de atención a los animales y las instalaciones.

13.3 Se deberá contar con personal capacitado para ejercer las siguientes funciones:

13.3.1 Responsable.- Al menos un miembro del equipo que esté de tiempo completo y que tenga un mínimo de 3 años de experiencia en la administración y manejo de mamíferos marinos en cautiverio.

13.3.2 Entrenador calificado.- Deberá estar presente en todo momento, ya sea en las rutinas de programas interactivos, durante la sesión, o supervisando las sesiones simultáneas. Deberá estar capacitado para entrenar a los delfines y capacitar al personal en la ejecución, supervisión y monitoreo de estas sesiones.

13.3.3 Manejador o Entrenador Suplente.- Miembro del equipo con al menos tres años de experiencia en el entrenamiento y/o manejo de mamíferos marinos y que estará a cargo de la supervisión del Programa interactivo in situ y monitorear el desempeño de los asistentes en cada sesión, deberá estar a cargo de la supervisión de las sesiones simultáneas.

13.3.4 Asistente.- Un número de miembros del equipo que estén adecuadamente capacitados para el cuidado, observación de comportamiento y entrenamiento de los animales en el programa. Los asistentes

serán asignados por el entrenador en jefe y el responsable, para conducir y monitorear las sesiones interactivas.

13.3.5 Médico Veterinario Zootecnista.- Profesional con cédula, y experiencia en el manejo de mamíferos marinos.

13.3.6 El veterinario residente estará en contacto y consulta continua con un Médico Veterinario con una experiencia mínima de 7 años en el cuidado y salud de cetáceos y pinnípedos en cautiverio.

13.3.7 El médico realizará evaluaciones de cada cetáceo cuando menos una vez por mes. La evaluación incluirá la inspección visual, examen de las bitácoras de comportamiento, alimentación y otros registros médicos. En su reporte incluirá el estado reproductivo y nutricional de cada animal. Podrá discutir los resultados con el responsable técnico o entrenador y los asistentes.

13.3.8 Se hará una evaluación física completa de cada cetáceo cuando menos una vez cada 6 meses, la que incluirá medidas morfométricas completas, peso, apetito, comportamiento, así como la evaluación de la condición física como: estado de la piel, los ojos, boca, espiráculo, sistema cardiovascular, genitales, análisis coproparasitoscópico, biometría hemática completa, química sanguínea, así como cultivos del espiráculo y las heces para evaluar parásitos e infecciones.

13.3.9 El médico dará seguimiento a las bitácoras respectivas y deberá de estar dispuesto cuando la autoridad competente lo requiera.

14.0. Condiciones de exhibición

14.1 Los mamíferos acuáticos destinados a la exhibición pública, deberán realizar ésta únicamente en condiciones que no interfieran con su bienestar físico y mental.

14.2 Durante el periodo de exhibición, los mamíferos acuáticos deberán ser manipulados de modo que no exista un riesgo tanto para ellos como para sus entrenadores y los visitantes en general.

14.3 El periodo de descanso de los animales que realicen exhibiciones públicas, debe ser como mínimo el doble de tiempo de duración del espectáculo o sesión de nado.

14.4 El manejo de los animales en todo momento se realizará de manera eficiente y cuidadosa, de manera que no le cause daño físico, emocional, sobrecalentamiento, enfriamiento o incomodidad innecesaria.

14.5 No se permitirá el abuso físico como método de entrenamiento, o para el manejo de los animales.

14.6 Privar del alimento o agua a un animal no deberá utilizarse como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con los animales, a menos que sea parte de un tratamiento veterinario.

14.7 Animales jóvenes, hembras en gestación y crías no deberán exponerse al manejo o exhibición prolongada de manera que afecte el bienestar y comportamiento de los animales.

14.8 Drogas (tranquilizantes) no se utilizarán para facilitar, permitir o proveer los visitantes de una exhibición, nado con delfines o manejo de los animales.

15.0. Vigilancia y sanciones

15.1 La vigilancia de la presente Norma le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Secretaría de Marina en el ámbito de sus atribuciones.

15.2 Las violaciones a la presente Norma Oficial Mexicana se sancionarán de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

15.3 El incumplimiento de la presente Norma se considerará como antecedente para condicionar el otorgamiento de cualquier otro permiso.

16.0. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

El Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la presente Norma se llevará a cabo por la Secretaría o por las personas acreditadas y aprobadas, de acuerdo a las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Artículo 1. El presente procedimiento es aplicable a la verificación del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana en relación a lo dispuesto en el punto 4.2 Registro y operación de instalaciones.

Artículo 2. Evaluación de la Conformidad de seguimiento.

- a) La Evaluación de la Conformidad de Seguimiento será realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- b) Las evaluaciones de la conformidad de seguimiento podrán realizarse en cualquier momento.
- c) Las evaluaciones de la conformidad se llevarán a cabo en los lugares en donde existan mamíferos marinos en cautiverio.

Artículo 3. Procedimiento para realizar una inspección a las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre que realizan manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

La Inspección a UMA's que manejan mamíferos marinos, se realiza en dos aspectos generales:

I. Aspectos Administrativos.

Registro para el establecimiento y funcionamiento como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre Modalidad UMA intensiva en el cual se deben revisar los siguientes aspectos:

- Número de registro.
- Fecha de expedición.
- Nombre o razón social.
- Domicilio.
- Vigencia del registro.
- Finalidad de la UMA.
- Anexos (listado de especies autorizadas).
- Verificar el cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes que se señalan en su autorización.
- Verificar que el letrero se encuentre en lugar visible y que contenga el nombre de la UMA y la clave de registro.
- Actas de depósito administrativo, retiro de depósito y donación.
- Legal procedencia de ejemplares que no se encuentren dados de alta en el registro de UMA (nota de remisión o factura correspondiente) deberán cumplir con los siguientes requisitos.
 1. Folio.
 2. Señalar el número de registro de la UMA de donde proviene.
 3. Datos del lugar donde se realizó la compra.
 4. Número de ejemplares que ampara.
 5. La especie o género a la que pertenecen los ejemplares.
 6. El método de identificación del ejemplar y la marca del mismo.
 7. Certificado CITES, si fuera el caso.
- Informe Anual anterior a la fecha de visita técnica.
- Documentación que ampare cada movimiento realizado en la UMA:
 1. Autorizaciones de traslado.

2. Actas circunstanciadas de recepción por donación o depositaria, rescate, por muerte, por retiro de depositaria, de accidente o de cualquier hecho que incremente o disminuya el número de ejemplares albergados en el criadero.
3. Reporte de necropsias.
4. Facturas de compra o venta.
5. Certificado CITES, si fuera el caso.
6. Informe preliminar de riesgo, en caso de albergar especies exóticas.

II. Aspectos Técnicos.

El Plan de Manejo aprobado por la Dirección General de Vida Silvestre de la Subsecretaría de Gestión de Protección Ambiental, el cual debe revisarse que cumpla con los siguientes puntos:

1. Datos Generales.
2. Alcances del Proyecto:
 - a) Objetivo General.
 - b) Objetivos específicos.
 - c) Metas del Proyecto (corto, mediano y largo plazo).
 - d) Indicadores de éxito.
3. Descripción de la UMA:
 - a) Ubicación.
 - b) Topografía.
 - c) Suelo.
 - d) Disponibilidad de agua.
 - e) Clima.
 - f) Vegetación.
 - g) Recursos de la UMA.
4. Especie(s) Silvestre(s) Sujeta(s) a Manejo y Aprovechamiento:
 - a) Aprovechamiento.
 - b) Marcaje.
5. Fichas Biológicas.
 - a) Cuadro de Eventos biológicos.
6. Programas para el Manejo Intensivo de las Especies Silvestres en la UMA.
 - a) Programa de Bioseguridad y vigilancia.
 - b) Programa de Medicina Preventiva.
 - c) Programa Genético y de Reproducción.
 - d) Programa de Alimentación.
 - e) Programa de Traslado y Movimiento de ejemplares.
 - f) Programa de Contención y Manejo.
 - g) Programa de Respuesta a Contingencias.
 - h) Actividades de Educación ambiental e Investigación.
 - i) Programa de Registros.
 - j) Programa de ambientación y Enriquecimiento.
 - k) Cronograma de actividades de la UMA.
7. Inventario Actualizado.

III. Bitácoras.

1. Bitácora de Trabajo.- Descripción del programa y horarios a los que cada animal es sujeto de entrenamiento, Programas interactivos de NCD u otros, exhibición y espectáculo.

2. Bitácora veterinaria, protocolo de visitas y monitoreo veterinario.- Para cada animal se llevará una bitácora veterinaria detallada, incluyendo los datos de todo examen médico mensual y semestral, incluyendo resultados de análisis de laboratorio, tratamientos y reportes de necropsias efectuadas, con datos del deceso, resultado incluyendo el análisis histopatológico, documentación fotográfica, datos de identificación del animal. Atendiendo el apartado 8.1.11 de esta Norma.

3. Bitácora individual de programa de alimentación.- Esta se realizará atendiendo los apartados 8.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 8.6 de esta Norma.

4. Bitácora de Calidad del agua.

5. Bitácora de comportamiento.- Incidentes peligrosos, eventualidades, traumatismos o accidentes.- Todo incidente que haya causado traumatismo a seres humanos y/o cetáceos en las sesiones de entrenamiento, o sesiones interactivas será reportado a la Secretaría en un plazo no mayor de 2 días hábiles. El reporte contendrá los detalles del incidente y se establecerá el plan de acción para prevenirlos.

17.0. Concordancia con Normas Internacionales

- Marine Mammal Protection Act. (1972) Animal and Plant Inspection Service, The National Oceanic and Atmospheric Administration y el National Marine Fisheries Service. Ley Federal para los Estados Unidos de América reformada en 1994.
- (CITES) Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
- IATA Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos.

18.0. Bibliografía

18.1 Coakley, J. y R.L. Crawford. 1998. Marine Mammal Water Quality: Proceedings of a Symposium. Animal and Plant Health Inspection Service, United States Department of Agriculture. Technical Bulletin No. 1868.

18.2 Crissey, S.D. 1998. Handling Fish Fed to Fish-Eating Animals. A manual of standard operating procedures. Animal and Plant Health Inspection Service, United States Department of Agriculture.

18.3 DeMaster, D. y J.K. Drevenak. 1988. Survivorship patterns in three species of captive cetaceans. Marine Mammal Science, 4(4):497-311.

18.4 Marino, L. y S.O. Lilienfeld. 1998. Dolphin-assisted therapy: flawed data, flawed conclusions. Anthrozoos, 11(4):194-200.

18.5 Roberts, S.P. y D.P. DeMaster. 2001. Pinniped survival in captivity: annual.

18.6 Survival rates of six species. Marine Mammal Science, 17(2):381-387.

18.7 Samuels, A. y T. Spradlin. 1994. Quantitative behavioral study of bottlenose dolphins in Swim-with-the-dolphin Programs in the United States. Final Report to National Marine Fisheries Service, Office of Protected Resources.

18.8 Small, J.R. y D. DeMaster. 1995. Acclimation to captivity: a quantitative estimate based on survival of bottlenose dolphins and California sea lions. Marine Mammal Science, 11(4):510-519.

18.9 Small, J.R. y D. DeMaster. 1995. Survival of five species of captive marine mammals. Marine Mammal Science, 11(2):209-226.

18.10 Spotte, S. 1991. Sterilization of Marine Mammal Pool Waters. Theoretical and health considerations. Technical Bulletin No. 1797. Animal and Plant Health Inspection Service. United States Department of Agriculture.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana (NOM) entrará en vigor a los 60 días posteriores de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los cambios y ajustes en la calidad del agua, temperatura del agua y temperatura ambiente, así como el manejo, almacenamiento y preparado del alimento será obligatorio a los 90 días de la entrada en vigor de la presente NOM.

TERCERO.- Los cambios y ajustes en la calidad de atención veterinaria, cuidados, contratación de personal capacitado serán obligatorios a los 30 días de entrada en vigor de la presente NOM.

CUARTO.- Toda instalación que actualmente albergue mamíferos marinos y que no cumpla con las previsiones de la presente Norma para instalaciones cerradas y abiertas, deberá de realizar las modificaciones pertinentes en los siguientes plazos:

I. La reubicación de instalaciones y modificación de estructura (pilotes, albercas, instalación de filtros, construcción de nuevos confinamientos o cualquier modificación mayor de infraestructura) en un plazo no mayor a dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente NOM.

II. Modificación estructural de los encierros, mallas, pilotes, andadores y escaleras en un plazo máximo de 180 días a la entrada en vigor de la presente NOM.

III. Cambios y ajustes en la calidad del agua, temperatura del agua y temperatura ambiente, así como el manejo, almacenamiento y preparado del alimento en un plazo no mayor a los 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente NOM.

IV. Cambios y ajustes en la calidad de atención veterinaria, cuidados, contratación de personal capacitado en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de la presente NOM.

QUINTO.- Todas las personas físicas o morales que desarrollen algún tipo de programa con mamíferos marinos en cautiverio, deberán incluir un componente educativo cuyo proyecto será evaluado por un comité colegiado.

SEXTO.- Para cualquier tratamiento médico en cualquiera de los casos descritos en esta NOM deberán ser realizados por médicos veterinarios especialistas, que en el caso de que su experiencia no haya sido con el manejo de mamíferos marinos, estén en constante contacto con un médico acreditado, nacional o del extranjero en caso necesario.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio de dos mil cuatro.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.-** Rúbrica.

ANEXOS

Anexo I: Longitud promedio del adulto para varias especies de cetáceos.

ESPECIES DE CETACEOS: Grupo I:	NOMBRE COMUN	Longitud Promedio (metros)
<i>Balaenoptera acutorostrata</i>	Ballena Minke	8.50
<i>Cephalorhynchus commersonii</i>	Tonina overa	1.52
<i>Delphinapterus leucas</i>	Ballena beluga	4.27
<i>Monodon monoceros</i>	Narwahl	3.96
<i>Globicephala melaena</i>	Calderón de aletas largas	5.79
<i>Globicephala macrorhynchus</i>	Calderón de aletas cortas	5.49
<i>Grampus griseus</i>	Delfín de Risso	3.66
<i>Orcinus orca</i>	Orca	7.32
<i>Pseudorca crassidens</i>	Falsa Orca	4.35
<i>Tursiops truncatus (Atlántico)</i>	Tonina	2.74
<i>Tursiops truncatus (Pacífico)</i>	Tursión del Pacífico	3.05
<i>Phocoena phocoena</i>	Marsopa común	1.68
<i>Pontoporia blainvillei</i>	Delfín Franciscana	1.52
<i>Inia geoffrensis</i>	Delfín del Río Amazonas	2.44

<i>Sotalia fluviatilis</i>	Tucuxi	1.68
<i>Platanista</i> (todas las especies)	Delfín de río Indo y Ganges	2.44
Grupo II:		
<i>Delphinus delphis</i>	Delfín común de rostro corto	2.59
<i>Feresa attenuata</i>	Orca pigmea	2.44
<i>Kogia breviceps</i>	Cachalote pigmeo	3.96
<i>Kogia simus</i>	Cachalote enano	2.90
<i>Lagenorhynchus acutus</i>	Delfín de costados blancos del Atlántico	2.90
<i>Lagenorhynchus cruciger</i>	Delfín de costados cruzados	1.70
<i>Lagenorhynchus obliquidens</i>	Delfín de costados blancos del Pacífico	2.29
<i>Lagenorhynchus albirostris</i>	Delfín de rostro blanco	2.4
<i>Lagenorhynchus obscurus</i>	Delfín oscuro	2.13
<i>Lissodelphis borealis</i>	Delfín liso del norte o septentrional sin aleta	2.74
<i>Neophocaena phocaenoides</i>	Marsopa de río	1.83
<i>Peponocephala electra</i>	Calderón Pigmeo	2.74
<i>Phocoenoides dalli</i>	Marsopa de Dall	2.00
<i>Stenella longirostris</i>	Delfín Tornillo de rostro largo o Estenela giradora	2.13
<i>Stenella coeruleoalba</i>	Delfín Listado	2.29
<i>Stenella attenuata</i>	Delfín Manchado pantropical	2.29
<i>Stenella frontalis</i>	Delfín moteado del Atlántico	2.29
<i>Steno bredanensis</i>	Delfín Steno o delfín de dientes rugosos	2.44

Anexo II: Longitud promedio del adulto de ambos sexos para varias especies de pinnípedos.

Especie	Nombre común	Longitud promedio del adulto			
		en metros		en pies	
		macho	hembra	macho	hembra
Pinnípedos Grupo I:					
<i>Arctocephalus australis</i>	Lobo fino austral	1.88	1.42	6.2	4.7
<i>Mirounga angustirostris</i>	Elefante marino del norte	3.96	2.49	13.0	8.2
<i>Otaria flavescens</i> (sin, <i>Otaria byronia</i>)	Lobo común del sur	2.40	2.00	7.9	6.6
<i>Phoca vitulina</i>	Foca común o de puerto	1.70	1.50	5.6	4.9
<i>Zalophus californianus</i>	Lobo marino común o de California	2.24	1.75	7.3	5.7

Anexo III: Area superficial mínima requerida para cada ejemplar de cetáceo.

Longitud promedio del adulto de las especies de cetáceos		Area superficial requerida para cada cetáceo	
metros	pies	metros ² (1)	pies ²
1.68	5.5	3.31	33.62
2.13	7.0	5.36	57.70
2.29	7.5	6.15	66.23
2.59	8.5	7.90	85.07
2.74	9.0	8.86	95.38
3.05	10.0	10.94	117.75

3.51	11.5	14.47	155.72
3.66	12.0	15.75	169.56
4.27	14.0	21.44	230.79
5.49	18.0	35.44	381.51
5.64	18.5	37.43	403.00
5.79	19.0	39.49	425.08
6.71	22.0	52.94	569.91
6.86	22.5	55.38	596.11
7.32	24.4	63.01	678.24
8.53	28.0	85.76	923.16

1 metros 2 = pies 2/9 x 0.8361

Anexo IV: Cálculo de espacio mínimo para cetáceos del Grupo 1.

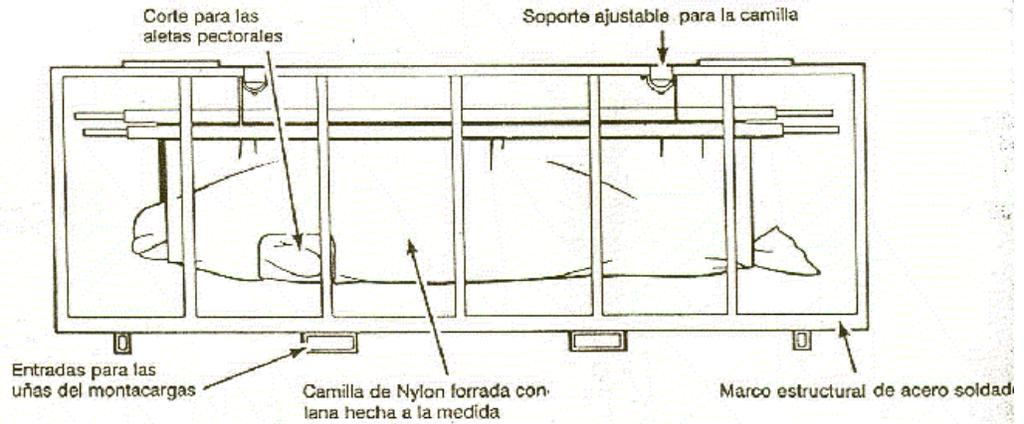
Longitud Promedio	DMH	Volumen por cada cetáceo adicional	Profundidad Mínima
m	m	m ³	m
1,68	7,32	8,11	2,0
2,29	7,32	15,07	2,0
2,74	7,32	21,57	2,0
3,05	7,32	26,73	2,0
3,51	7,32	35,40	2,0
3,66	7,32	38,49	2,0
4,27	8,53	60,97	2,13
5,49	10,97	129,65	2,74
5,64	11,28	140,83	2,82
5,79	11,58	152,64	2,90
6,71	13,41	237,50	3,36
6,86	13,72	253,42	3,43
7,32	14,63	307,89	3,66
8,53	17,07	487,78	4,27

Anexo V: Longitud promedio del adulto para sirenios y nutrias.

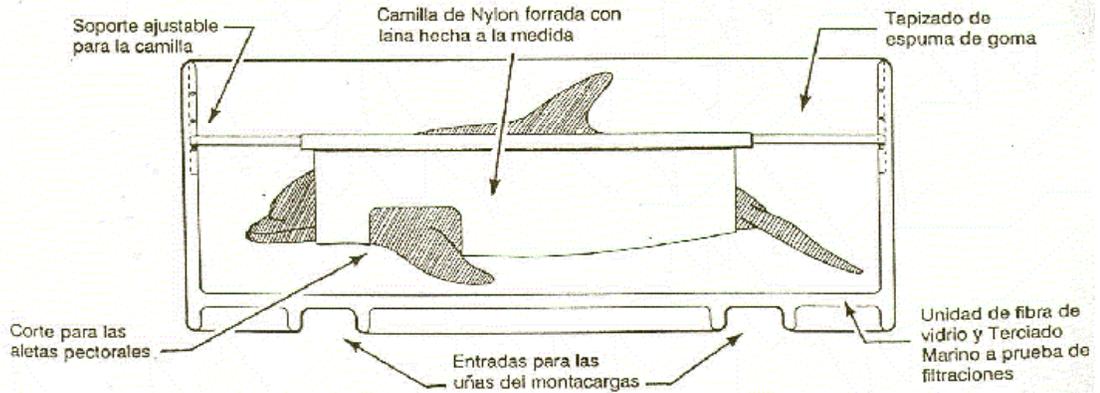
FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMUN	LONGITUD PROMEDIO
Sirenia	<i>Dugong dugong</i>	Dugón	3,35
	<i>Trichechus manatus</i>	Manatí	3,51
	<i>T. inunguis</i>	Manatí del Amazonas	2,44
Mustelidae	<i>Enhydra lutris</i>	Nutria	1,25

Anexo VI: Contenedor para el transporte de mamíferos marinos.

UNIDAD DE TRANSPORTE PARA BALLENA BLANCA



UNIDAD DE TRANSPORTE PARA DELFIN BOTTLENOSE



NORMA Oficial Mexicana NOM-145-SEMARNAT-2003, Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones III y IX, 7 fracción y XXIV, 40, 65 y 66 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 5 fracciones V y VI, 28 fracción IV, 36, 37 Bis, 150, 151, 151 Bis, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso M fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracciones III, IV, X, 11, 31 fracción II, 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1 y 38 fracción II, 40 fracciones X y XVII y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4 y 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; he tenido a bien expedir, la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-145-SEMARNAT-2003, Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables, y

CONSIDERANDO

Que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sesión celebrada el 23 de julio de 2003, y que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó el 28 de noviembre de 2003, para consulta pública a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presentaran sus comentarios ante el

citado Comité, sito en bulevar Adolfo Ruiz Cortines número 4209, quinto piso, fraccionamiento Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, o en el correo electrónico aescamilla@semarnat.gob.mx.

Que durante el plazo mencionado la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma en cuestión, los cuales fueron analizados por el citado comité realizándose las modificaciones procedentes al Proyecto y que las respuestas a los comentarios y modificaciones antes citados fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de agosto de 2004.

Que cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sesión de fecha 31 de marzo de 2004 aprobó para publicación definitiva la presente Norma Oficial Mexicana NOM-145-SEMARNAT-2003, Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-145-SEMARNAT-2003, CONFINAMIENTO DE RESIDUOS EN CAVIDADES CONSTRUIDAS POR DISOLUCION EN DOMOS SALINOS GEOLOGICAMENTE ESTABLES

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

- SECRETARIA DE ENERGIA
- SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

-
- SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
 - PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
 - COMISION NACIONAL DEL AGUA
 - PETROLEOS MEXICANOS
 - Dirección Corporativa de Planeación Estratégica
 - Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental
 - Pemex Exploración y Producción
 - CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION
 - UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
 - Instituto de Geología
 - INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
 - Centro Interdisciplinario de Investigaciones y Estudios de Medio Ambiente y Desarrollo
 - Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura-Unidad Ticomán
 - INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO
 - COLEGIO DE INGENIEROS GEOLOGOS DE MEXICO
 - AGENCIA DE COOPERACION TECNICA ALEMANA-GTZ

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Características del sitio para la construcción de confinamientos en domos salinos geológicamente estables
6. Especificaciones para la construcción de la cavidad
7. Aprovechamiento de cavidades salinas preexistentes para la construcción de confinamientos
8. Manejo de la salmuera
9. Construcción de las instalaciones en superficie
10. Evaluación de las instalaciones para la puesta en operación
11. Operación de las instalaciones en superficie
12. Especificaciones generales para el confinamiento
13. Monitoreo de la operación del confinamiento
14. Cierre y desmantelamiento de las instalaciones en superficie
15. Evaluación de la conformidad
16. Concordancia con normas internacionales
17. Bibliografía
18. Observancia de esta norma
 - Anexo 1
 - Anexo 2

Figura 1

1. Objetivo

Establecer las especificaciones técnicas para la protección al medio ambiente durante la selección del sitio, la construcción, operación y cierre de confinamientos de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables y en cavidades preexistentes en domos salinos.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para todas las personas físicas o morales que diseñen, construyan y operen confinamientos de residuos peligrosos en domos salinos geológicamente estables y en cavidades preexistentes en domos salinos.

3. Referencias

NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas o bienes nacionales.

NOM-052-SEMARNAT-1993, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.

NOM-056-SEMARNAT-1993, Que establece los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.

NOM-058-SEMARNAT-1993, Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.

4. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley de Aguas Nacionales, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y las que a continuación se mencionan:

4.1 Acondicionamiento

Es la tecnología aplicada a una corriente de residuos con componentes orgánicos reusables, la cual es resuspendida, escurrida o reaccionada y mezclada con un líquido transportador aceptable, como la salmuera saturada, para facilitar la recuperación de los componentes orgánicos.

4.2 Cavidad

Es el espacio u oquedad resultante de un proceso de lixiviación de la sal por medio de agua dulce a presión en masas salinas.

4.3 Domo salino

Masa salina en forma dómica, de columna o de seta que se eleva en zonas débiles de la corteza terrestre perforando los estratos superiores. Su composición mineralógica es predominantemente de halita (NaCl).

4.4 Compatibilidad de los residuos

Condición de los residuos peligrosos que al entrar en contacto entre si o al mezclarse con agua u otros materiales o residuos reaccionan sin producir calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos.

4.5 Falla geológica

Cuando se producen desplazamientos relativos de una parte de la roca con respecto a la otra, como resultado de los esfuerzos que se generan en la corteza terrestre.

4.6 Falla activa

Son aquellas fallas que han sufrido desplazamiento durante el Holoceno.

4.7 Horizonte

Nivel estratigráfico reconocible en rocas por un rasgo característico como fósiles de flora y fauna, y su litología.

4.8 Núcleo

Es una muestra recuperada de diferentes estratos del subsuelo para verificar sus propiedades físicas y químicas.

4.9 Paquete sedimentario

La secuencia de los diferentes estratos sedimentarios, definidos por una base y una cima.

4.10 Residuos contaminados con hidrocarburos

Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, impregnados de hidrocarburos, susceptibles de manejarse vía húmeda en confinamientos en domos salinos.

4.11 Salmuera

Agua con un contenido de más de 200 gr/lit de sales producto de la lixiviación de la masa salina durante el proceso de formación de una cavidad.

4.12 Salmuera de operación

Es la que se utiliza para estabilizar la caverna y conducir los residuos hacia el interior de la cavidad en la operación vía húmeda.

4.13 Tubería de revestimiento

Tubería que aísla y protege el pozo.

4.14 Vía húmeda

Operación de la cavidad saturada con salmuera.

4.15 Vía seca

Operación de la cavidad sin salmuera y estabilizada con gas inerte.

5. Características del sitio para la construcción de confinamientos en domos salinos geológicamente estables**5.1 Características geológicas y geofísicas**

5.1.1 No debe haber presencia de fallas geológicas activas a menos de 1,000 metros radiales del sitio.

5.1.2 De acuerdo a las propiedades litológicas de los estratos localizados sobre el cuerpo del domo, éstos no deben permitir la migración de fluidos provenientes de la operación del confinamiento, a los acuíferos. Se deben conservar los registros geofísicos que se tomen del pozo, durante la construcción del pozo, su operación y por los 20 años posteriores al cierre del confinamiento, así como su interpretación cualitativa y cuantitativa; éstos deben precisar los espesores de las formaciones y las relaciones de contacto de los estratos.

5.1.3 El espesor del domo salino donde se ubicará la cavidad debe ser de 1,000 metros como mínimo en sus tres dimensiones, de acuerdo a estudios geofísicos de detalle.

5.1.4 La presencia en el domo salino de otros elementos y compuestos químicos diferentes a la sal, solubles e insolubles, no debe ser mayor al 10%, ni registrar horizontes de más de 5 metros.

5.1.5 Para garantizar la adecuada selección del sitio se debe llevar a cabo el muestreo continuo del pozo exploratorio, así como también muestreos puntuales en las zonas superior, de contacto y la masa salina, de los demás pozos que se vayan a construir, que permitan verificar la observancia de los numerales

5.1.3

y 5.1.4.

5.2 Especificaciones hidrológicas

5.2.1 El sitio deberá ubicarse fuera de zonas con avenidas extraordinarias con un periodo de retorno de 100 años el cual deberá ser delimitado con un ajuste estadístico.

5.2.2 El sitio debe estar alejado en desnivel 20 metros hacia arriba del cauce de corrientes, de acuerdo a las condiciones hidrológicas que presente el terreno; también el área seleccionada deberá tener una relación de precipitación-escorrentía menor a 10 metros cúbicos como promedio anual.

5.2.3 De no cumplirse los numerales 5.2.1 y 5.2.2, se deben realizar las obras civiles de drenaje necesarias para cumplir esta condición.

5.3 Especificaciones climáticas

5.3.1 Los vientos dominantes no deben tener trayectoria hacia las poblaciones cercanas.

6. Especificaciones para la construcción de la cavidad

6.1 No se deberán construir cavidades para confinamientos en domos salinos cuando éstos sean subyacentes a la superficie de áreas naturales protegidas.

6.2 El espesor de la sal entre la cima del domo y el techo de la cavidad, debe ser mínimo de 300 metros.

6.3 Las nuevas cavidades deben tener una configuración cerrada y cumplir con el protocolo de pruebas de integridad mecánica para garantizar su estabilidad.

6.4 El espesor de sal entre cavidades debe ser como mínimo de 200 m.

6.5 La tubería de revestimiento debe ir cementada desde la superficie del suelo hasta el techo de la cavidad.

6.6 Las cavidades deberán ser estabilizadas geotécnicamente con salmuera (vía húmeda) o con un gas inerte (vía seca).

7. Aprovechamiento de cavidades salinas preexistentes para la construcción de confinamientos

7.1 Para que las cavidades salinas preexistentes puedan aprovecharse para la construcción de confinamientos deben cumplir con lo establecido en los apartados 5 y 6 de esta Norma Oficial Mexicana.

8. Manejo de la salmuera

8.1 En la construcción de una cavidad, la salmuera generada durante la lixiviación que no sea reutilizada, puede descargarse en cuerpos receptores que sean aguas nacionales. Si se descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales debe cumplir con lo siguiente:

8.1.1 Para descargar salmuera de lixiviación a cuerpos receptores de agua dulce, que sean aguas nacionales, el límite máximo permisible de sólidos disueltos totales presentes en la salmuera es de 500 mg/l.

8.1.2 Para descargar salmuera de lixiviación al mar, el límite máximo permisible de sólidos disueltos totales presentes en la salmuera es de 32,000 mg/l, y su descarga debe ser conforme a la legislación vigente en materia de vertimientos y descargas al mar.

8.1.3 Cuando no se cumpla con el parámetro establecido en el numeral 8.1.2 la salmuera de lixiviación se puede descargar al mar a través de difusores que permitan su difusión y dispersión inmediata.

8.2 La salmuera de operación sólo podrá almacenarse temporalmente en presas o inyectarse a pozos que cumplan con la normatividad vigente o a cavidades construidas en domos salinos geológicamente estables. Para ello se debe cumplir con lo siguiente:

8.2.1 Si se almacena temporalmente, las presas de almacenamiento temporal deben construirse sobre una capa de material impermeable, con un espesor, grado de compactación y humedad del material, para obtener un coeficiente de permeabilidad de 1×10^{-7} cm/seg, o bien sobre un material sintético de rango equivalente, que garanticen, en cualquiera de los casos, la impermeabilidad por un periodo de años igual o mayor a la vida útil de la obra, sin que se tengan riesgos de infiltración a los acuíferos.

8.3 El transporte de la salmuera debe hacerse por ductos o contenedores cisterna.

8.4 El remanente de salmuera de operación al concluir la vida útil del confinamiento debe manejarse como residuo peligroso conforme a la legislación vigente.

9. Construcción de las instalaciones en superficie

9.1 Las construcciones en la superficie se deben realizar conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Residuos Peligrosos, y en la Norma Oficial Mexicana vigente, que establezca los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.

9.2 No se deben construir las instalaciones superficiales del confinamiento en áreas naturales protegidas.

10. Evaluación de las instalaciones para la puesta en operación

10.1 Al concluir la construcción del confinamiento o bien la conversión en confinamiento de la cavidad preexistente, y antes de iniciar la operación, se deben efectuar pruebas que confirmen la integridad mecánica, la estabilidad y el volumen final de la cavidad mediante la medición en 3 dimensiones con estudios geofísicos.

10.2 Se debe garantizar la hermeticidad de las tuberías de revestimiento cementadas mediante pruebas de presión.

11. Operación de las instalaciones en superficie

11.1 La operación de las instalaciones en superficie debe atenerse a las disposiciones aplicables establecidas en la Norma Oficial Mexicana vigente, que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos; con excepción de las especificaciones relativas al confinamiento, las cuales se establecen en el numeral 12, del monitoreo del confinamiento, que se establecen en el numeral 13, y del cierre del confinamiento, que se establecen en el numeral 14, de esta Norma Oficial Mexicana.

12. Especificaciones generales para el confinamiento

12.1 Los residuos pueden confinarse vía húmeda o vía seca, de acuerdo a sus características.

12.2 Sólo se pueden confinar en cavidades estabilizadas con salmuera (vía húmeda) los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí. Para esto se debe cumplir lo siguiente:

12.2.1 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí deberán ser acondicionados antes de ser confinados en la cavidad.

12.2.2 Los residuos contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí no deberán mezclarse con otros residuos peligrosos dentro de la cavidad.

12.2.3 La compatibilidad de los residuos se debe determinar conforme a los procedimientos establecidos en la NOM-054-SEMARNAT-1993.

12.3 Se deben confinar en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) los residuos no contaminados con hidrocarburos compatibles entre sí. Para ello deberá cumplirse con lo siguiente:

12.3.1 Los residuos que se confinen en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) deberán ser tratados antes de ser confinados, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

12.4 Los residuos ya tratados que se dispongan en cavidades estabilizadas con gas inerte (vía seca) no deben tener un ph menor a 4 ni mayor a 10, ni una humedad mayor al 5% y deben soportar una presión mayor a 50 psi.

12.5 Durante la operación de confinamiento en cavidades estabilizadas con gas inerte se debe instalar un sistema de captación de emisiones en el cabezal del pozo.

13. Monitoreo de la operación del confinamiento

13.1 El monitoreo de presiones y flujo de inyección a la cavidad se debe llevar a cabo por medio de un equipo electrónico, con un registro continuo que proporcione la información sobre los siguientes aspectos:

- Visualización del avance del llenado de la cavidad
- Visualización y análisis del volumen útil de la cavidad
- Monitoreo de presiones y estado mecánico del pozo
- Monitoreo de gases en las válvulas del pozo
- Monitoreo de los flujos de inyección

13.2 Se deben realizar los siguientes monitoreos en acuíferos y suelos:

13.2.1 Se debe monitorear la calidad del agua en los acuíferos colindantes al sitio de confinamiento antes de la construcción del mismo y realizar un monitoreo mensual durante el tiempo de operación conforme a las especificaciones establecidas en la NOM-055-SEMARNAT-1993.

13.2.2 El monitoreo de la calidad del agua debe comprobar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996, la concentración de hidrocarburos de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en el anexo 1 y la determinación de sólidos y sales disueltas de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en el anexo 2 de la presente Norma. Asimismo, la construcción de los pozos de monitoreo debe atenderse a lo establecido en la NOM-004-CNA-1996.

13.2.2.1 En el caso de presentarse derrames, debe restaurarse el suelo conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

13.3 En el caso de que las características físico-químicas del agua en los acuíferos sean diferentes a las preexistentes o registren cambios que indiquen la presencia de elementos contaminantes provenientes de la operación del confinamiento, se deben suspender de inmediato y totalmente las operaciones, y a dar aviso a la CNA.

14. Cierre y desmantelamiento de las instalaciones en superficie

14.1 Se debe cerrar y sellar el pozo con un tapón de cemento inyectado que abarque desde el techo de la cavidad hasta la superficie, de acuerdo a lo establecido en la NOM-004-CNA-1996 sobre taponamiento de pozos.

14.2 Se deben remover y retirar todas las instalaciones en superficie. Las planchas de concreto antes de ser removidas, así como todos los equipos, utensilios, e instrumentos que hayan estado en contacto con los residuos. Los residuos generados durante la limpieza se dispondrán conforme a la legislación vigente en materia de residuos peligrosos.

14.3 Se debe realizar una caracterización del suelo y de los acuíferos subyacentes a las áreas de operación en las que se ubicaron las instalaciones al cierre del confinamiento. Si se detectan condiciones diferentes a las originales se debe proceder a la restauración conforme a la normatividad vigente.

15. Evaluación de la conformidad

15.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, además de lo siguiente:

15.1.1 El procedimiento de verificación se llevará a cabo por las Unidades de Verificación (UV's) y laboratorios acreditados y aprobados y en ausencia de éstos la visita de verificación se realizará por parte de las autoridades competentes. En caso de que existan UV's acreditadas y aprobadas para la presente Norma, la verificación se realizará exclusivamente a través de las mismas.

15.1.2 Las convocatorias para la aprobación de las UV's serán publicadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el **Diario Oficial de la Federación**.

15.1.3 La verificación se realizará a petición de parte y los gastos que se originen serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.

15.1.4 El responsable del cumplimiento de la norma deberá acudir a la SEMARNAT y/o a la PROFEPA y/o las Delegaciones Federales de éstas, o a las autoridades locales competentes para conocer los listados de las UV's acreditadas y aprobadas, en caso de existir, y los documentos y requisitos necesarios para su solicitud.

15.1.5 El responsable del cumplimiento de la norma deberá entregar en la UV elegida o, en ausencia de UV's acreditadas y aprobadas, en las oficinas de la autoridad competente, el formato de solicitud de verificación de cumplimiento debidamente llenado.

15.1.6 La UV o la autoridad competente, según corresponda, fijará fecha para la visita de verificación dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándolo al interesado por escrito.

15.1.7 La verificación deberá realizarse por proyecto, tomando en cuenta la o las etapas que se estén desarrollando al momento de la misma.

15.1.8 Durante la visita de verificación, la UV o la autoridad competente comprobarán que se mantiene el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma:

15.1.8.1 Sobre la construcción del confinamiento, por medio de:

a) La revisión de los estudios geofísicos realizados previamente a la construcción que precisen los espesores de las formaciones y las relaciones de contacto de los estratos que prueben que no existan fallas geológicas activas a menos de 1,000 metros radiales del sitio y que el espesor del domo salino donde se ubicará la cavidad sea de 1,000 metros como mínimo en sus tres dimensiones.

b) La revisión de los núcleos de perforación tomados durante la construcción del pozo.

c) La revisión de los resultados de los muestreos puntuales en las zonas superior, y de contacto con la masa salina que prueben que no existe presencia en el domo salino de otros elementos y compuestos químicos diferentes a la sal, solubles e insolubles, en una proporción mayor al 10%, ni que registren horizontes de más de 5 metros.

d) La revisión de los registros que confirmen la integridad mecánica, la estabilidad y el volumen final de la cavidad mediante la medición en 3 dimensiones.

e) La revisión de pruebas de presión que confirman la hermeticidad de las tuberías de inyección.

15.1.8.2 Sobre la operación del confinamiento, por medio de:

a) La revisión de la bitácora de recepción foliada para registrar las entradas y salidas de los residuos, así como de los vehículos para su transporte.

b) La revisión del libro de registro de pesaje y talonario foliados para hacer constar el peso de los residuos a depositar.

c) La revisión del libro de registro de laboratorio en el que se anoten los resultados del muestreo y el análisis de la verificación de los residuos a depositar.

d) La revisión del plano general que represente e identifique la asignación de áreas y los procesos en las instalaciones en superficie.

e) La revisión del libro de registro de monitoreo foliado que permita visualizar el avance del llenado de la cavidad; el volumen útil de la cavidad; las presiones y el estado mecánico del pozo; los gases en las válvulas del pozo; los fluidos de inyección.

15.1.8.3 Después del cierre del confinamiento:

a) La revisión de los estudios que prueben que no hubo afectación al suelo, ni a los acuíferos, y que en caso de que la hubiese habido, éstos se restauraron.

16. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir Norma Internacional sobre el tema que integre las disposiciones técnicas ambientales que se establecen en la presente.

17. Bibliografía

Argonne National Laboratory. University of Chicago. Costs for off-site disposal of nonhazardous oil field waste: Salt caverns versus other disposal methods. April, 1997.

Argonne National Laboratory. University of Chicago. Risk analysis for disposing nonhazardous oil field wastes in salt caverns. December, 1997.

Department of Natural Resources Office of Conservations Injection and Mining Division. Drilling and Production Waste Generated From Drillings and Production of Oil and Gas Wells. Rule. November, 2000.

Diario Oficial de la Federación. Ley de Aguas de Nacionales. Publicada el 1 de diciembre de 1992.

Diario Oficial de la Federación. Ley Federal del Mar. Publicada el 8 de enero de 1986.

Gobierno de la República. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17ª Edición. Porrúa. México. 1999.

Gobierno de la República. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Publicada el 8 de octubre de 2003.

International Association of Oil and Gas Producers (OGP). Disposal of produced water by injection guidelines. Report No. 2.80/302 January 2000.

K. Slizowski, J. Janeczek, K. Przewlocki. Suitability of salt-mudstone as a host rock in salt domes for radioactive-waste storage. 2003 (www.sciencedirect.com).

Louisiana Office of Conservation E&P. Waste Testing. Emergency Rules.

Railroad Commission of Texas. Texas Administrative Code. Fluid injection into Productive Reservoirs.

Rodríguez Correa Manuel Arturo. Confinamiento de residuos peligrosos en domos salinos (Caso Ixhuatlán del Sureste, Veracruz). Tesis de Maestría. Instituto Politécnico Nacional. México D.F., 2000.

Texas Natural Resources Conservation Commission. Standards for class I Salt Cavern Solid Waste Disposal Wells. Underground Injection Control. May 30, 2002.

U.S. Department of Energy Office of Fossil Energy. National Petroleum Technology Office. Disposal of NORM- Contaminated Oil Field Wastes in Salt Caverns. August 1998.

United States Environmental Protection Agency (EPA). Underground Injection Program. January. 2001.

18. Observancia de esta norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional del Agua, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley

de Aguas Nacionales, Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor 60 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Provéase la publicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de julio de dos mil cuatro.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.-** Rúbrica.

ANEXO 1**ANÁLISIS DE AGUA-DETERMINACION DE HIDROCARBUROS TOTALES DEL PETROLEO (HTP's) EN AGUAS NATURALES, POTABLES, RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS-METODO DE PRUEBA****1. Principio del método**

El método se basa en la extracción de los compuestos orgánicos no polares de la muestra, principalmente hidrocarburos de origen del petróleo por su afinidad al tetracloruro de carbono. Los hidrocarburos disueltos en el tetracloruro de carbono se determinan cuantitativamente por comparación de la absorbancia leída a un número de onda de 2930 cm^{-1} (correspondiente a la región media infrarroja del espectro electromagnético), con una curva de calibración preparada con tres tipos de hidrocarburos.

2. Equipo y materiales

Sólo se mencionan los equipos y materiales que son de relevancia para el presente método.

2.1 Equipo

2.1.1 Espectrofotómetro de infrarrojo disponible para utilizarse en un intervalo de longitud de onda de $3\ 000\text{ cm}^{-1}$ a $2\ 700\text{ cm}^{-1}$.

2.1.2 Parrilla de agitación magnética.

2.1.3 Balanza analítica con precisión de 0,1 mg.

2.2 Materiales

Todo el material volumétrico utilizado en este método debe ser de clase A con certificado o, en su caso, debe estar calibrado.

2.2.1 Par de celdas de cuarzo, con paso óptico de luz de 1 mm, 5mm, 10 mm, 50 mm y 100 mm.

2.2.2 Embudo de separación de 2 L, con llave de teflón.

2.2.3 Frasco de vidrio de boca ancha de 1 L de capacidad con tapa de teflón.

2.2.4 Papel filtro número 40 o equivalente.

2.2.5 Barras de agitación magnética de teflón.

2.2.6 Probeta de vidrio de 1 L de capacidad graduada.

3. Reactivos y patrones

Todos los productos químicos usados en este método deben ser grado reactivo, a menos que se indique otro grado.

Agua: Debe entenderse agua que cumpla con las siguientes características:

- a) Resistividad: megohm-cm a 25°C: 0,2 min;
- b) Conductividad: $\mu\text{S/cm}$ a 25°C: 5 máx, y
- c) pH: 5,0 a 8,0

3.1 Acido clorhídrico concentrado (HCl)

3.2 Clorobenceno ($\text{C}_6\text{H}_5\text{Cl}$)

3.3 n-hexadecano ($\text{C}_{16}\text{H}_{34}$)

3.4 Isooctano (C_8H_{18})

3.5 Sílica gel, malla 60-200, grado 950, con un contenido de 1% -2% de agua y densidad 0,5 g/mL: Secar 100 g de sílica gel a una temperatura de 130°C hasta eliminar completamente la humedad; posteriormente, transferir a un desecador y colocar un frasco destapado junto a ella conteniendo 2 g de agua para que la sílica gel adsorba la humedad, tapar el desecador y dejar reposar durante toda la noche.

3.6 Sulfato de sodio anhidro (Na_2SO_4).

3.7 Tetracloruro de carbono grado espectroscópico (CCl_4) libre de interferencias mayores a 0,05 mg/L de HTP's.

NOTA.- Debido a que el tetracloruro de carbono es un disolvente que es carcinógeno y ataca la capa de ozono de la estratósfera, se están buscando disolventes alternativos para utilizarse en este método. Cualquier modificación al disolvente debe estudiarse con un análisis comparativo para cada matriz analizada, respecto a la capacidad de extracción de los diferentes disolventes y las sustancias a extraer. Como normalmente se utiliza este método para cuantificar hidrocarburos como gasolina, diesel o petróleo crudo, debe estandarizarse cualquier otro disolvente que se quiera utilizar, con al menos la mezcla de estos tres hidrocarburos.

3.8 Disolución de ácido clorhídrico (1:1). Mezclar volúmenes iguales de ácido clorhídrico concentrado y agua.

3.9 Mezcla Patrón de referencia. Tomar alícuotas de 15 mL de n-hexadecano (ver inciso 3.3), 15 mL de isooctano (ver inciso 3.4) y 10 mL de clorobenceno (ver inciso 3.2) y colocar en un frasco de vidrio de 50 mL con tapa de teflón. Mantener el frasco bien tapado y en refrigeración para evitar la alteración de la mezcla.

3.10 Disolución madre (5 000 mg/L). Tomar una alícuota de 0,5 mL de la mezcla de referencia (ver inciso 3.9). Colocar en un matraz volumétrico de 100 mL previamente tarado, tapar inmediatamente y pesar. Aforar al volumen con tetracloruro de carbono. Calcular la concentración de la disolución por medio de la razón del peso de la mezcla entre el volumen de aforo, la cual debe ser de aproximadamente 5 000 mg/L.

3.11 Disoluciones estándares. Una vez calculada la concentración de la disolución madre (ver inciso 3.10), tomar alícuotas apropiadas de ésta en matraces volumétricos de 100,0 mL de acuerdo a la celda que va a utilizarse y aforar con tetracloruro de carbono. Calcular la concentración de los estándares a partir de la disolución madre (ver inciso 3.10).

4. Recolección, preservación y almacenamiento de muestras

4.1 Debe colectarse un volumen de 2 L de muestra en un frasco de vidrio de boca ancha con tapa de teflón. Como pueden ocurrir pérdidas de hidrocarburos totales del petróleo por el equipo de muestreo, no se permite la colecta de una muestra compuesta y no deben tomarse alícuotas de la muestra para realizar otro tipo de análisis, porque se ocupa la muestra entera para este análisis.

4.2 Un retraso entre el muestreo y el análisis mayor de 4 h, requiere que el total de la muestra sea preservada por la adición de ácido clorhídrico (1:1) hasta llevar a ésta a un valor de pH < 2. Un retraso mayor de 48 horas requiere refrigeración para la preservación de las muestras a 4°C.

4.3 El tiempo máximo de almacenamiento previo al análisis es de 28 días.

5. Control de calidad

5.1 Cada laboratorio que utilice este método debe operar un programa de control de calidad (CC) formal.

5.2 El laboratorio debe mantener los siguientes registros:

- Los nombres y títulos de los analistas que ejecutaron los análisis y el encargado de control de calidad que verificó los análisis.
- Las bitácoras manuscritas del analista y del equipo en los que se contengan los siguientes datos:
 - a) Identificación de la muestra;
 - b) Fecha del análisis;
 - c) Procedimiento cronológico utilizado;
 - d) Cantidad de muestra utilizada;
 - e) Número de muestras de control de calidad analizadas;
 - f) Trazabilidad de las calibraciones de los instrumentos de medición;
 - g) Evidencia de la aceptación o rechazo de los resultados, y
 - h) Además el laboratorio debe mantener la información original reportada por los equipos en disquetes o en otros respaldos de información.

De tal forma que permita a un evaluador externo reconstruir cada determinación mediante el seguimiento de la información desde la recepción de la muestra hasta el resultado final.

5.3 Cada vez que se adquiera nuevo material volumétrico debe de realizarse la verificación de la calibración de éste tomando una muestra representativa del lote adquirido.

6. Calibración

Se debe contar con un registro de la calibración de los equipos y materiales siguientes:

6.1 Material volumétrico

6.2 Balanza analítica

6.3 Espectrofotómetro de infrarrojo: Calibrar de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Asegurarse que se obtenga respuesta adecuada alrededor de los $2\,930\text{ cm}^{-1}$ de número de onda

7. Procedimiento

7.1 Medir el volumen total de la muestra en una probeta de 1 L. Si la muestra no fue acidificada en el momento del muestreo, adicionar 5 mL de HCl (1:1) (ver inciso 3.8). Mezclar la muestra, y asegurarse que el pH ≤ 2 , adicionar más ácido si es necesario.

7.2 Transferir la muestra a un embudo de separación de 2 L.

7.3 Adicionar 30 mL de tetracloruro de carbono (ver inciso 3.7) al frasco que contiene la muestra y girar para enjuagar los lados del mismo. Transferir el disolvente al embudo de separación.

7.4 Extraer por agitación vigorosa durante 5 min. Dejar en reposo para permitir la separación de las fases.

7.5 Filtrar la fase orgánica a través de un embudo de filtración que contenga papel filtro previamente humedecido en tetracloruro de carbono a un matraz volumétrico de 100 mL.

El equilibrio en una emulsión que tarda en separarse, puede romperse agregando alrededor de 1 g de sulfato de sodio anhidro (ver inciso 3.6) en el cono del papel filtro y drenando lentamente la emulsión a través de la sal de sulfato de sodio. Si se requiere, se puede agregar una porción adicional de 1 g del sulfato de sodio anhidro al cono.

7.6 Repetir dos veces más con porciones de 30 mL de disolvente nuevo (ver incisos 7.3 a 7.5), combinando los tres extractos orgánicos dentro del mismo matraz volumétrico.

7.7 Enjuagar el papel filtro, el embudo y el extremo del embudo de separación con un total de 5 mL a 10 mL de tetracloruro de carbono, coleccionar el disolvente de lavado en el matraz volumétrico del inciso 9.6. Aforar a 100 mL con tetracloruro de carbono.

7.8 Desechar alrededor de 5 mL a 10 mL de disolución del matraz volumétrico (ver inciso 7.7). Adicionar 3 g de sílica gel (ver inciso 3.5) y una barra de agitación, tapar el matraz volumétrico y agitar la disolución por un mínimo de 5 min con ayuda de un agitador magnético.

7.9 Seleccionar los estándares de trabajo y las celdas apropiadas de acuerdo con los intervalos de concentración que se espera de las muestras. No es necesaria la adición de sílica gel a los estándares. Leer la absorbancia directamente de cada disolución estándar en 2930 cm^{-1} . Realizar una curva de calibración de absorbancia vs concentración en mg/L de hidrocarburos totales del petróleo, usando tetracloruro de carbono como referencia.

TABLA 1.- Aproximación de intervalos de concentración mg/L de los estándares de trabajo con respecto a la celda óptica utilizada

Paso óptico de luz	Intervalo de concentración
10 mm	60-500 mg/L
50 mm	10-90 mg/L
100 mm	5-40 mg/L

7.10 Después de que la sílica gel se ha asentado en la muestra extraída, filtrar el extracto y llenar una celda con el extracto y leer la absorbancia de la extracción. Si la absorbancia excede los límites máximos de la curva, preparar una dilución apropiada.

Si la capacidad adsorbente de la sílica gel se hubiera excedido, puede probarse en este punto por medio de la adición de otros 3 g de sílica gel al extracto y la repetición del tratamiento y determinación (ver incisos 7.1 a 7.10).

8. Cálculos

8.1 Calcular los hidrocarburos de petróleo en la muestra usando la siguiente fórmula:

$$\text{Ecuación 1: } \text{mg/L de hidrocarburos totales del petróleo} = (R \times V \times D) / M$$

donde:

R es la concentración obtenida de la curva de calibración en mg/L

V es el volumen de tetracloruro de carbono usado para la extracción en mL

M es el volumen de muestra en mL, y

D es el factor de dilución

8.2 Reportar todos los valores obtenidos en unidades de mg/L con la precisión correspondiente.

9. Interferencias

9.1 El tetracloruro de carbono disuelve no solamente los HTP's, sino también algunas sustancias como azufre elemental, tintes, polímeros, grasas y aceites de origen animal y vegetal. Por lo que es necesario usar material de vidrio para el muestreo.

9.2 Existen pérdidas de algunos compuestos volátiles.

9.3 Existen pérdidas por la adsorción de la sílica gel de algunos componentes tales como compuestos aromáticos, hidrocarburos clorados, sulfurados y/o nitrogenados.

9.4 Los ácidos grasos y las grasas vegetales y animales interfieren en el análisis, por lo que se tratan de eliminar con la utilización de la sílica gel.

ANÁLISIS DE AGUA-DETERMINACION DE SÓLIDOS Y SALES DISUELTAS EN AGUAS NATURALES, RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS-METODO DE PRUEBA**1. Principio del método**

El principio de este método se basa en la medición cuantitativa de los sólidos y sales disueltas, así como la cantidad de materia orgánica contenidos en aguas naturales y residuales, mediante la evaporación y calcinación de la muestra filtrada o no, en su caso, a temperaturas específicas, en donde los residuos son pesados y sirven de base para el cálculo del contenido de éstos.

2. Equipo y materiales

Sólo se mencionan los equipos y materiales que son de relevancia para el presente método.

2.1 Equipo**2.1.1 Bomba de vacío****2.1.2 Estufa eléctrica, para operar de 103°C a 105°C****2.1.3 Balanza analítica con precisión de 0,1 mg****2.1.4 Mufla eléctrica para operar a 500°C \pm 50°C****2.2 Materiales****2.2.1 Cápsulas de evaporación adecuadas al volumen de la muestra****2.2.2 Desecador, provisto con un desecante que contenga un indicador colorido de humedad****2.2.3 Crisol Gooch de poro fino con adaptador de hule para el equipo de filtración****2.2.4 Matraz Kitazato de 1 L a 2 L de capacidad****2.2.5 Filtro de fibra de vidrio de tamaño adecuado al crisol Gooch utilizado con una porosidad de 2 μ m o menor****2.2.6 Pinzas para crisol****2.2.7 Guantes para protección al calor****2.2.8 Careta para protección al calor****3. Reactivos y patrones**

Todos los productos químicos usados en este método deben ser grado reactivo, a menos que se indique otro grado.

Agua: Debe entenderse agua que cumpla con las siguientes características: **a)** Resistividad: megohm-cm a 25°C: 0,2 min; **b)** Conductividad: μ S/cm a 25°C: 5,0 Máx.; **c)** pH: 5,0 a 8,0

3.1 Cloruro de sodio (NaCl)**3.2 Carbonato de calcio (CaCO₃)****3.3 Almidón en polvo**

3.4 Disolución estándar para muestras de control. Agregar la cantidad necesaria de almidón, Cloruro de Sodio (ver inciso 3.1) y Carbonato de Calcio (ver inciso 3.2) de acuerdo con la concentración deseada de sólidos en las muestras de control y diluir a 1 L. Este patrón debe prepararse cada vez que se realice el método.

4. Recolección, preservación y almacenamiento de muestras

4.1 Deben tomarse un mínimo de 500 mL de muestra en envases de polietileno y taparse inmediatamente después de la colecta. Pueden utilizarse muestras compuestas o simples.

4.2 No se requiere de ningún tratamiento específico en campo.

4.3 Debe preservarse la muestra a 4°C hasta su análisis.

4.4 El tiempo máximo de almacenamiento previo al análisis es de siete días. Sin embargo, se recomienda realizar el análisis dentro de las 24 horas posteriores a su colecta. Las muestras deben estar a temperatura ambiente al momento del análisis.

5. Control de calidad

5.1 Cada laboratorio que utilice este método debe operar un programa de control de calidad (CC) formal.

5.2 El laboratorio debe mantener los siguientes registros:

- Los nombres y títulos de los analistas que ejecutaron los análisis y el encargado de control de calidad que verificó los análisis, y
- Las bitácoras manuscritas del analista y del equipo en los que se contengan los siguientes datos:
 - a)** Identificación de la muestra;
 - b)** Fecha del análisis;
 - c)** Procedimiento cronológico utilizado;
 - d)** Cantidad de muestra utilizada;
 - e)** Número de muestras de control de calidad analizadas;

- f) Trazabilidad de las calibraciones de los instrumentos de medición;
- g) Evidencia de la aceptación o rechazo de los resultados, y
- h) Además el laboratorio debe mantener la información original reportada por los equipos en disquetes o en otros respaldos de información.

De tal forma que permita a un evaluador externo reconstruir cada determinación mediante el seguimiento de la información desde la recepción de la muestra hasta el resultado final.

5.3 Cada vez que se adquiera nuevo material volumétrico debe de realizarse la verificación de la calibración de éste tomando una muestra representativa del lote adquirido.

6. Calibración

Se debe contar con un registro de verificación de la calibración para el siguiente equipo:

6.1 Balanza analítica.

7. Procedimiento

7.1 Preparación de cápsulas de porcelana

7.1.1 Las cápsulas se introducen a la mufla a una temperatura de $550^{\circ}\text{C} \pm 50^{\circ}\text{C}$, durante 20 min como mínimo. Después de este tiempo transferirlas a la estufa a $103^{\circ}\text{C} - 105^{\circ}\text{C}$ aproximadamente 20 min.

7.1.2 Sacar y enfriar a temperatura ambiente dentro de un desecador.

7.1.3 Pesar las cápsulas y registrar los datos.

7.1.4 Repetir el ciclo hasta alcanzar el peso constante, el cual se obtendrá hasta que no haya una variación en el peso mayor a 0,5 mg. Registrar como peso G.

7.2 Preparación de crisoles Gooch.

7.2.1 Introducir el filtro de fibra de vidrio en el crisol con la cara rugosa hacia arriba, mojar el filtro con agua para asegurar que se adhiera al fondo del crisol.

7.2.2 Los crisoles se introducen a la mufla a una temperatura de $550^{\circ}\text{C} \pm 50^{\circ}\text{C}$, durante 20 min como mínimo. Después de este tiempo transferirlos a la estufa a $103^{\circ}\text{C} - 105^{\circ}\text{C}$ aproximadamente 20 min.

7.2.3 Sacar y enfriar a temperatura ambiente dentro de un desecador.

7.2.4 Pesar los crisoles y repetir el ciclo hasta alcanzar el peso constante, el cual se obtiene hasta que no haya una variación en el peso mayor a 0,5 mg. Registrar como G3.

7.3 Preparación de la muestra

7.3.1 Sacar las muestras del sistema de refrigeración y permitir que alcancen la temperatura ambiente. Agitar las muestras para asegurar la homogeneización de la muestra.

7.4 Medición para sólidos totales (ST) y sólidos totales volátiles (SVT)

Determinación para sólidos totales (ST):

7.4.1 En función de la cantidad de sólidos probables tomar una cantidad de muestra que contenga como mínimo 25 mg/L de sólidos totales, generalmente 100 mL de muestra es un volumen adecuado.

7.4.2 Transferir la muestra a la cápsula de porcelana que previamente ha sido puesta a peso constante (ver inciso 7.1.4).

7.4.3 Llevar a sequedad la muestra en la estufa a $103^{\circ}\text{C} - 105^{\circ}\text{C}$.

7.4.4 Enfriar en desecador hasta temperatura ambiente y determinar su peso hasta alcanzar peso constante. Registrar como peso G1.

Determinación para sólidos totales volátiles (SVT):

7.4.5 Introducir la cápsula conteniendo el residuo (ver inciso 7.4.4) a la mufla a $550^{\circ}\text{C} \pm 50^{\circ}\text{C}$ durante 15 min a 20 min, transferir la cápsula a la estufa a $103^{\circ}\text{C} - 105^{\circ}\text{C}$ aproximadamente 20 min, sacar la cápsula, enfriar a temperatura ambiente en desecador y determinar su peso hasta alcanzar peso constante. Registrar como peso G2.

7.4.6 Cuando se determinen muestras por duplicado o triplicado, los resultados como máximo pueden tener una variación de 5 por ciento del promedio de los resultados.

7.5 Sólidos suspendidos totales (SST) y sólidos suspendidos totales (SST).

Determinación de los sólidos suspendidos totales (SST):

7.5.1 Medir con una probeta, un volumen adecuado de la cantidad seleccionada de muestra previamente homogeneizada la cual depende de la concentración esperada de sólidos suspendidos.

7.5.2 Filtrar la muestra a través del crisol Gooch preparado anteriormente aplicando vacío (ver inciso 7.2), lavar el disco tres veces con 10 mL de agua, dejando que el agua drene totalmente en cada lavado.

7.5.3 Suspender el vacío y secar el crisol en la estufa a una temperatura de 103°C a 105°C durante 1 hora aproximadamente. Sacar el crisol, dejar enfriar en un desecador a temperatura ambiente y determinar su peso hasta alcanzar peso constante-Registrar como peso G4.

Determinación de sólidos suspendidos totales (SST):

7.5.4 Introducir el crisol que contiene el residuo (ver inciso 7.5.3) y el disco a la mufla, a una temperatura de 550°C ± 50°C durante 15 min a 20 min. Sacar el crisol de la mufla e introducirlo a la estufa a una temperatura de 103°C - 105°C durante 20 min aproximadamente. Sacar y enfriar a temperatura ambiente en desecador y determinar su peso hasta alcanzar peso constante. Registrar como peso G5.

7.6 Sales disueltas totales (SDT)

7.6.1 La determinación de las sales disueltas totales es por diferencia entre los sólidos totales menos sólidos suspendidos totales.

8. Cálculos

8.1 Calcular el contenido de sólidos totales de las muestras como sigue:

$$ST = (G1 - G) * 1\ 000/V$$

donde:

ST son los sólidos totales, en mg/L

G1 es el peso de la cápsula con el residuo, después de la evaporación, en mg

G es el peso de la cápsula vacía, en mg a peso constante, y

V es el volumen de muestra, en mL

8.2 Calcular el contenido de sólidos totales volátiles de las muestras como sigue:

$$SVT = (G1 - G2) * 1\ 000/V$$

donde:

SVT es la materia orgánica total, en mg/L

G2 es el peso de la cápsula con el residuo, después de la calcinación, en mg, y

V es el volumen de muestra, en mL

8.3 Calcular el contenido de sólidos suspendidos totales de las muestras como sigue:

$$SST = (G4 - G3) * 1\ 000/V$$

donde:

SST son los sólidos suspendidos totales, en mg/L

G3 es el peso del crisol con el disco a peso constante, en mg

G4 es el peso del crisol con el disco y el residuo seco, en mg, y

V es el volumen de muestra, en mL

8.4 Calcular el contenido de sólidos suspendidos totales de las muestras como sigue:

$$SST = (G4 - G5) * 1\ 000/V$$

donde:

SST son los sólidos suspendidos totales, en mg/L

G5 es el peso del crisol con el residuo, después de la calcinación, en mg;

V es el volumen de muestra, en mL

8.5 Calcular el contenido de sales disueltas totales de las muestras como sigue:

$$SDT = ST - SST$$

donde:

SDT son las sales disueltas totales, en mg/L

ST son los sólidos totales, en mg/L

SST son los sólidos suspendidos totales, en mg/L

8.6 Reportar los valores obtenidos de la muestra control junto con los resultados del análisis.

8.7 Reportar los resultados, en mg/L

9. Interferencias

9.1 La heterogeneidad de la muestra que contiene una o más de dos fases puede provocar errores durante el muestreo en campo y en la toma de alícuotas de la misma para la determinación de sólidos. Se recomienda homogeneizar la muestra en lo posible antes de tomar la alícuota.

9.2 Si parte de los sólidos de la muestra se adhieren a las paredes de los contenedores, ya sea en el material de muestreo o en los utensilios de trabajo, considerar lo anterior en la evaluación y en el reporte de resultados.

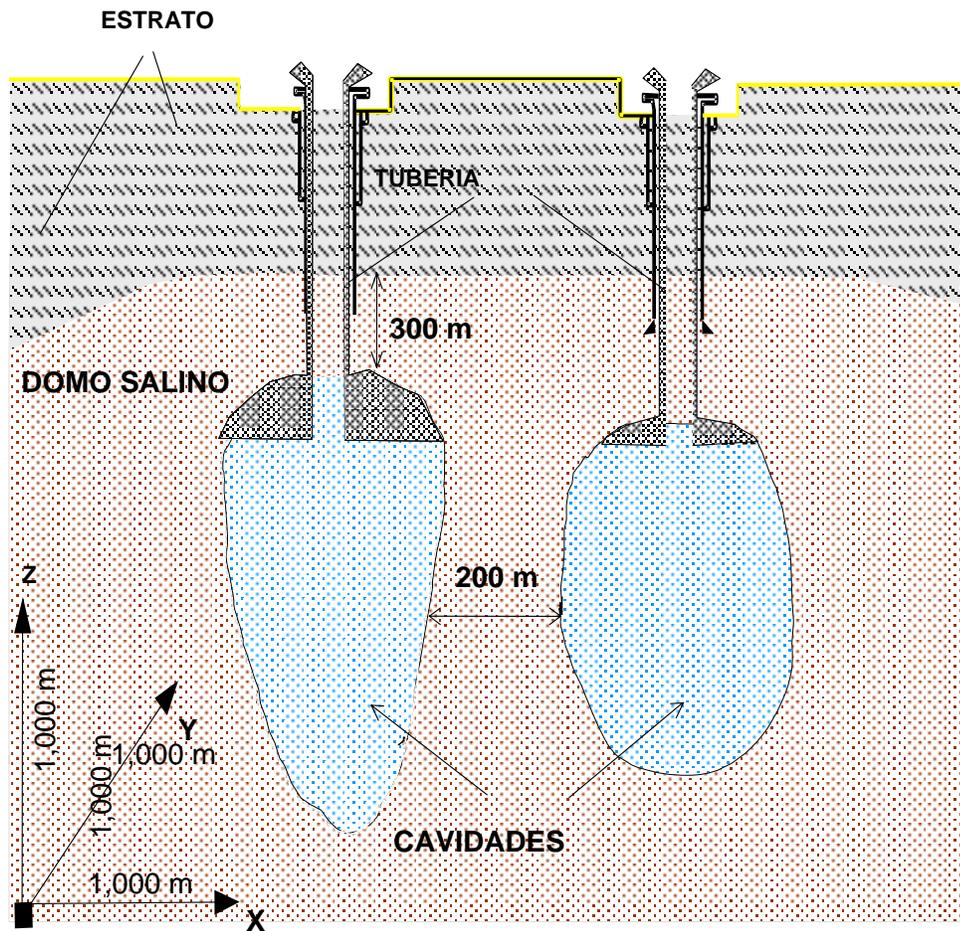
9.3 La temperatura a la cual el residuo se seca, tiene un efecto muy importante sobre los resultados, ya que pueden ocurrir pérdidas en el peso de la materia orgánica presente durante la etapa de secado y/o el desprendimiento de gases por descomposición química y/o por la oxidación del residuo, así como por la oclusión de agua.

9.4 El tipo de filtro, el tamaño del poro, el grosor del filtro, el tamaño de la partícula y la cantidad de material depositado en el filtro son los principales factores que afectan la separación de los sólidos suspendidos y las sales disueltas.

9.5 Los resultados para las muestras con alto contenido de grasas y aceites son cuestionables debido a la dificultad de secado a peso constante en un tiempo razonable.

FIGURA

**CROQUIS DE CAVIDADES EN DOMOS
(sin escala)**



SECRETARIA DE ECONOMIA

MODIFICACIONES al Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología.

Al margen un logotipo, que dice: Centro Nacional de Metrología.

El Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 segundo párrafo y 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en sesión ordinaria celebrada el 8 de junio de 2004 y mediante acuerdo 16/48^a/04, ha aprobado las siguientes:

MODIFICACIONES AL ESTATUTO ORGANICO DEL CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 3 fracciones II y V, 4, 6 párrafos segundo y tercero, 8 fracciones I, II, III y IV, 12, 13, 17 fracción IV, 21, 23 fracciones III y IX, 26 fracciones IV y XIII, 27, 28 fracción III, 29 fracciones V, VI y VII, 30 fracciones I y II, 33, 34 primer párrafo y fracciones I y V y se adicionan los artículos 23 con las fracciones X y XI, 26 con una fracción XIV y un capítulo tercero que comprende los artículos 37, 38 y 39 todos del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología para quedar como sigue:

“Artículo 3. . . .

I. . . .

II. Ley de las Entidades

Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

III. a la IV. . . .

V. Coordinadora de Sector

Secretaría de Economía.

VI. a la VIII. . . .

Artículo 4. Este Estatuto tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las unidades administrativas y técnicas del CENAM, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley y las que se consignan en el presente Estatuto.

Artículo 6. . . .

Realizar y reproducir las unidades del Sistema General de Unidades de Medida, a fin de establecer y mantener los patrones nacionales de medidas, incluidos los materiales de referencia certificados, así como su diseminación por ser el laboratorio nacional de referencia en mediciones, mediante la investigación científica y tecnológica en materia de metrología.

Efectuar la diseminación del Sistema General de Unidades de Medida, mediante servicios de medición, calibración de patrones e instrumentos de medición, certificación de materiales de referencia y otras operaciones metrológicas que sirvan para el mismo propósito, a fin de coadyuvar a asegurar la confiabilidad

y uniformidad de las mediciones que se realizan en el país.

Artículo 8. . . .

I. Realizar investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de metrología, tendientes a mejorar las capacidades de medición del CENAM, a fin de llevar a cabo su objeto previsto en el artículo 6 de este Estatuto y contribuir al desarrollo tecnológico del país, congruentes con las políticas y necesidades nacionales instrumentadas de acuerdo con los programas que para tal efecto se aprueben;

II. Establecer los criterios, programas y actividades para el desarrollo y consolidación de la Metrología Científica, en colaboración con la Coordinadora de Sector dentro de las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo;

III. Proponer a la Coordinadora de Sector los instrumentos, sistemas o métodos de medición, que materialicen las unidades de medida para obtener su autorización como patrones nacionales;

IV. Participar en las comparaciones internacionales de los patrones nacionales de medición y materiales de referencia del país, con otros laboratorios nacionales de metrología, para establecer en cada caso, las cadenas de trazabilidad y su diseminación nacional;

V. a la XXII. . . .

Artículo 12. Para el mejor cumplimiento de sus funciones el CENAM tendrá las Direcciones Técnicas y Administrativa de Área que fueron previamente aprobadas por la Coordinadora de Sector y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y son las siguientes:

I. a la VI. . . .

VII. Organismo Interno de Control.

. . .

I. a la V. . . .

VI. . . .

i) División Administrativa

ii) . . .

iii) División de Asuntos Jurídicos

VII. Organismo Interno de Control:

i) Área de Quejas y Responsabilidades

ii) Área de Auditoría Interna

iii) Área de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno

Artículo 13. En atención a las necesidades de expansión del CENAM y para el mejor cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios encomendados y previamente justificados, se podrán crear nuevas Direcciones de Área, Jefaturas de División y Departamentos. Dichos cambios en la estructura orgánica del CENAM deberán ser previamente aprobados por su Consejo Directivo, la Coordinadora de Sector y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17. . . .

. . .

I. a la III. . . .

IV. El Consejo Directivo será presidido en ausencia del Secretario de Economía, por el Subsecretario que éste designe, en calidad de Presidente Suplente.

Artículo 21. El órgano de vigilancia del CENAM estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, ambos designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes tendrán las atribuciones que les señala el artículo 60 de la Ley de las Entidades y 30 de su Reglamento.

Artículo 23. . . .

I. y II. . . .

III. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas y técnicas del CENAM;

IV. a la VIII. . . .

IX. Certificar cualquier tipo de documento que emane de las actividades propias del CENAM y delegar esta facultad a los mandos superiores o mandos medios que sean necesarios;

X. Determinar la información que en el ámbito de su competencia debe ser clasificada, como reservada

o confidencial, así como resguardar, controlar y actualizar el índice de los expedientes que contengan dicha información de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y

XI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 26. . . .

I. a la **III.** . . .

IV. Autorizar, en acuerdo con el Director General, los estudios y proyectos que elaboren las Divisiones a su cargo o la propia Dirección, incluidos los programas de investigación y desarrollo y de intercomparación de los patrones nacionales con sus homólogos extranjeros o con el patrón internacional; los patrones que deben ser considerados como patrones nacionales de las magnitudes del área de su competencia; los programas de calibración y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico para el mejoramiento de patrones y métodos de medición del área a su cargo, y los manuales técnicos, los de procedimientos y los artículos científicos que den a conocer los resultados de las investigaciones que realice el personal a su cargo;

V. a la **XII.** . . .

XIII. Determinar la información que en el ámbito de su competencia debe ser clasificada, como reservada o confidencial, así como resguardar, controlar y actualizar el índice de los expedientes que contengan dicha información, y

XIV. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables, el Director General, así como las que les correspondan al área a su cargo y las que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 27. Los titulares del Organismo Interno de Control, así como de las Áreas de Quejas y Responsabilidades, de Auditoría Interna, y de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno, serán nombrados por el Secretario de la Función Pública en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; siendo que el Titular del Organismo Interno de Control dependerá funcional y jerárquicamente del Secretario de la Función Pública y los Titulares de Área dependerán funcional y jerárquicamente del Titular del Organismo Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas atribuciones ejercerán las facultades conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Artículo 28. . . .

I. y **II.** . . .

III. Apoyar el Sistema de Calidad del CENAM, asegurando su consistencia con lo indicado en la fracción VI del artículo 26 anterior;

IV. y **V.** . . .

Artículo 29. . . .

I. a la **IV.** . . .

V. Planear, organizar y coordinar la infraestructura de los sistemas de comunicación externos e internos, el mantenimiento y soporte a los servicios de la red y equipos de cómputo de aplicación general, para su óptimo funcionamiento, estableciendo las políticas para promover el mejor uso y aprovechamiento de los recursos informáticos del CENAM;

VI. Planear, organizar y coordinar los trabajos del laboratorio de tecnología de fabricación del CENAM;

VII. Planear, organizar y coordinar los trabajos de apoyo del laboratorio de electrónica del CENAM, y

VIII. . . .

Artículo 30. . . .

I. Proporcionar de manera eficiente y eficaz los recursos y servicios administrativos, financieros y jurídicos que requieran distintas áreas del CENAM, y

II. Considerar y aplicar las disposiciones de la Administración Pública, emitidas por el Ejecutivo Federal a través de las Dependencias Globalizadoras.

Artículo 33. Los Jefes de División de las Areas Administrativa, Financiera, Jurídica y los Titulares de Area de Control deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Licenciado o carrera afín, con conocimiento de las áreas administrativas, contables, económicas, jurídicas o de ingeniería, con una experiencia de cinco años como mínimo;

II. . . .

III. No estar inhabilitados en el servicio público federal por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 34. Los Jefes de División en las Areas Administrativa, Financiera, Jurídica y los titulares de las Areas tendrán las funciones siguientes:

I. Organizar, integrar y dirigir las actividades de la División o Area, así como elaborar los planes y programas de actividades y presupuestos a su cargo;

II. a la IV. . . .

V. Las específicas que se asignen a cada división o Area en el Manual de Organización del CENAM.

CAPITULO TERCERO

De la Propiedad Industrial e Intelectual

Artículo 37. Los derechos de propiedad y de explotación de invenciones o de obras desarrolladas por toda persona que por relación laboral, por prestación de servicios profesionales o por cualquier otro motivo preste un servicio para la entidad, corresponden exclusivamente al CENAM, quien será el indicado para gestionar ante las autoridades competentes todos los trámites para la protección y registro de los derechos de propiedad industrial e intelectual.

Artículo 38. Toda persona que por relación laboral, por prestación de servicios profesionales o por cualquier otro motivo preste un servicio para la entidad, y que desarrolle una invención o una obra que sea registrable a favor del CENAM, tendrá derecho a que su nombre figure como inventor o autor, según el caso.

Artículo 39. El CENAM determinará discrecionalmente, en cada caso, la procedencia o no de establecer regalías o compensación complementaria a favor del inventor o del autor, así como el alcance de la misma, por el uso, disfrute y explotación de la invención o de la obra, cuando ello resultare consecuencia de las actividades profesionales prestadas a favor de la entidad o con presupuesto de ésta; en caso de que la invención o la obra desarrollada por un empleado o prestador de servicios del CENAM, no fuere resultado de las actividades profesionales prestadas en favor de la Entidad o con presupuesto de ésta, se estará a lo establecido por la fracción III del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

El Secretario del Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología, CERTIFICA: Que en la cuadragésima octava sesión de dicho cuerpo colegiado, celebrada el ocho de junio de dos mil cuatro, se tomó el siguiente: Acuerdo 16/48ª/04. El H. Consejo Directivo aprueba la modificación del Estatuto Orgánico para su debida formalización y publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de agosto de 2004.- La Secretaria del Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología, **Susana Capote Contreras**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Durango, para llevar a cabo la continuación de la autopista Durango-Mazatlán, en su tramo de 24.65 kilómetros, entronque Garabitos al entronque con la carretera El Soldado-Otinapa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LO SUCESIVO "LA SCT", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR EL ARQUITECTO PEDRO CERISOLA Y WEBER, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, ARQUITECTO JORGE FERNANDEZ VARELA Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT DURANGO, INGENIERO RAFAEL SARMIENTO ALVAREZ, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LICENCIADO JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO, EL SECRETARIO DE FINANZAS, LICENCIADO JUAN MANUEL FLORES ALVAREZ, EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, ING. HECTOR E. VELA VALENZUELA Y EL SECRETARIO DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, LICENCIADO JUAN GERARDO PARRAL PEREZ, QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA CONTINUACION DE LA AUTOPISTA DURANGO-MAZATLAN, EN SU TRAMO DE 24.65 KM, ENTRONQUE GARABITOS AL ENTRONQUE CON LA CARRETERA EL SOLDADO-OTINAPA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.- El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como uno de sus criterios centrales el desarrollo regional, para lo cual el Gobierno Federal fortalecerá el federalismo y responderá a la demanda social de una distribución más adecuada de atribuciones y recursos entre los órdenes de gobierno.
El propio Plan hace énfasis en que este gobierno también facilitará que cada región sea la principal artífice de su propio desarrollo, para promover planes y proyectos concretos.
Dentro de sus objetivos está el de ampliar la cobertura y accesibilidad de la infraestructura del transporte para toda la población, y el de conservarla y mejorarla con la participación de los tres órdenes de gobierno y del sector privado.
- II.- La Ley de Planeación señala que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera para que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.
- III.- Con la suscripción del presente instrumento, se pretende establecer las bases de coordinación que harán posible la actividad conjunta y coordinada entre "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para la continuación de la autopista Durango-Mazatlán, en su tramo de 24.65 kilómetros, entronque Garabitos al entronque con la carretera El Soldado-Otinapa.
- IV.- El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Durango tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

Por acuerdo de las partes el citado convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas,

proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan, este Convenio operará anualmente a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

- V.-** La Secretaría de Desarrollo Social determinó que el presente Convenio de Coordinación es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano entre la Federación y el Estado de Durango.

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o. 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, artículo 48 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2003; 1, 3, 7 y demás aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; así mismo, los artículos relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; 5o. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 30 fracción XXX, 73 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 9 y 28 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; así como las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2003 del Estado de Durango, y demás preceptos legales aplicables, las partes sujetan su compromiso a la forma y términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto coordinar acciones de apoyo entre "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para la continuación de la autopista Durango-Mazatlán, en su tramo de 24.65 kilómetros, entronque Garabitos al entronque con la carretera El Soldado-Otinapa, así como determinar las aportaciones de ambos órdenes de Gobierno, para el ejercicio fiscal del año 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos y responsabilidades que sobre el particular asumen y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

La obra a que se refiere el párrafo anterior, se describe en forma detallada en el programa que como Anexo 1, forma parte integrante del presente instrumento.

SEGUNDA.- Las partes convienen en que la inversión total para la ejecución de la continuación de la autopista Durango-Mazatlán, en su tramo de 24.65 kilómetros, entronque Garabitos al entronque con la carretera El Soldado-Otinapa, será de \$400'000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.), con dichos recursos se concluirá la obra en el presente ejercicio fiscal, donde "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", aportarán cantidades iguales al 50% del monto total, mismos que se aplicarán de la siguiente manera:

a).- "LA SCT" aportará \$200'000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 M.N.) para la construcción de un puente ubicado en el kilómetro 37+140 y la construcción a dos carriles del tramo 33+500 al kilómetro 44+500 con una longitud efectiva de 11.0 kilómetros, con recursos del denominado Fondo Carretero FONCAR.

b).- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará \$200'000,000.00 (doscientos millones de pesos 00/100 M.N.) para la construcción de un puente ubicado en el kilómetro 33+288 y la construcción a dos carriles del tramo del kilómetro 21+650 al kilómetro 33+500 con una longitud efectiva de 13.65 kilómetros.

TERCERA.- Para la realización del objeto del presente Convenio, "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a:

I. "LA SCT":

- I.1.** Aportar el proyecto ejecutivo y el estudio de impacto ambiental necesarios para la construcción de dos puentes ubicados en los kilómetros 33+288 y kilómetros 37+140 y el proyecto para la

construcción a dos carriles del tramo ubicado entre los kilómetros 21+650 al kilómetro 44+500 con una longitud efectiva de 24.65 kilómetros.

- I.2. Llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de las obras a cargo de "LA SCT", de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento y las demás disposiciones legales federales aplicables en la materia.
- I.3. Llevar a cabo la ejecución y supervisión de las obras a cargo de "LA SCT" de acuerdo con el Programa, que como Anexo 1, se agrega a este instrumento como parte integrante del mismo.
- I.4 Realizar el pago de las obras inducidas en el tramo a cargo de "LA SCT".

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1. Realizar en su totalidad los trámites necesarios para la adquisición y pago correspondiente a la tierra y bienes distintos a la misma que comprende el derecho de vía, así como su formalización del traslado de dominio a favor del Gobierno Federal.
- II.2. Llevar a cabo la obra conforme al proyecto ejecutivo, las normas y especificaciones de la "SCT".
- II.3. Llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de las obras a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con las disposiciones estatales aplicables en la materia.
- II.4. Llevar a cabo la ejecución y supervisión del tramo a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de acuerdo con el Programa, que como Anexo 1, se agrega a este instrumento como parte integrante del mismo.
- II.5. Realizar el pago de las obras inducidas en el tramo a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".
- II.6. Concertar acciones con las autoridades municipales, los transportistas y grupos comunitarios, para que acaten las reglas establecidas en materia de tránsito, con el objeto de garantizar la seguridad de la obra durante y después de su ejecución y a solucionar cualquier situación irregular que se presente previamente o al realizarse la ejecución de los trabajos y, que impida el desarrollo adecuado de los mismos.

CUARTA.- Las partes convienen en que los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

QUINTA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

SEXTA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos, para lo cual, "LA SCT", designa como responsable al Director General del Centro SCT Durango.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" nombra como responsable al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

El responsable por cada una de las partes será el representante institucional por medio del cual deberán canalizarse todas las comunicaciones oficiales, para dar seguimiento y asegurar que se cumplan los compromisos contraídos. En caso de que una de las partes decida cambio de responsables, deberá notificarlo por escrito a la otra parte en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a dicho evento.

SEPTIMA.- “LA SCT” por conducto del Centro SCT Durango y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, se comprometen a evaluar mensualmente el avance de las acciones que lleven a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará trimestralmente a los órganos de control que les corresponda.

OCTAVA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Órgano de Difusión de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

NOVENA.- Las partes manifiestan su conformidad para resolver de común acuerdo las dudas que se susciten sobre la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, celebrado por el Ejecutivo Federal y el Gobierno de Durango, mencionado en el antecedente IV de este instrumento, y a las demás disposiciones federales que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, conocerán los Tribunales Federales.

DECIMA.- Las partes acuerdan en que el presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el día 31 del mes de diciembre de 2003, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA PRIMERA.- Las partes convienen en hacer pública la información de los procesos de programación, presupuesto, ejecución y evaluación de los programas, relativos a los trabajos motivo del presente Convenio, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman en tres ejemplares, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil tres.- Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: el Secretario, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.-

El Subsecretario de Infraestructura, **Jorge Fernández Varela.-** Rúbrica.- El Director General del Centro SCT Durango, **Rafael Sarmiento Alvarez.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango:

el Gobernador Constitucional, **Angel Sergio Guerrero Mier.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Miguel Castro Carrillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Juan Manuel Flores Alvarez.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Héctor E. Vela Valenzuela.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Modernización Administrativa, **Juan Gerardo Parral Pérez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Azúcar.- Oficio 12/212/(72)/17 Legajo 57.

Asunto: Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil cuatro.

Visto el expediente administrativo número 12/212/(72)/17 Legajo 57, formado en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de las solicitudes obrera y patronal, para que se convoque a una Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, en su forma integral, presentadas en esta Secretaría con fundamento en el artículo 419 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, firmadas por los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana (CTM) con fecha 23 de julio de 2004, así como por los representantes de los sindicatos: de Obreros y Similares del Ingenio de Calipam; Social Evolutivo de Obreros, Campesinos y Empleados CROM; Ingenio Central Motzorongo, S.A.; de Obreros, Campesinos y Similares de la Industria Azucarera CROM del Ingenio San Nicolás, S.A. y de Obreros y Campesinos del Ingenio "Constancia" con fecha 27 de julio del año en curso. Por el Sector Empresarial firmada por el C. ingeniero José Rubén García Treviño, Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica con fecha 11 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por convenio de quince de noviembre de dos mil dos, firmado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, se dio por revisado en su forma integral, el Contrato Ley de esta rama de la industria, estableciéndose en la cláusula segunda la vigencia del referido Contrato Ley del dieciséis de noviembre de dos mil dos al quince de noviembre del año dos mil cuatro.

Dicho convenio se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de diez de diciembre de dos mil dos.

SEGUNDO.- Que el Contrato Ley mencionado fue revisado en su aspecto salarial, por convenio de fecha catorce de noviembre de dos mil tres. El referido convenio fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de cuatro de diciembre de dos mil tres.

TERCERO.- Que atendiendo a las solicitudes formuladas en tiempo por los sindicatos y la representación patronal afecta al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, que se mencionan en el proemio de la presente Convocatoria, y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo, con los proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Unidad de Funcionarios Conciliadores, se comprobó que se satisfacen los requisitos del artículo 419 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

ACUERDO

I. Se tienen por presentadas en tiempo y forma, las solicitudes de revisión del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, en su forma integral, formuladas por los trabajadores sindicalizados y la representación patronal y por comprobado que se satisfacen los requisitos de Ley.

II. Se convoca a los trabajadores sindicalizados afectos a las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la revisión integral del Contrato Ley.

III. Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial mencionado, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día once de octubre de dos mil cuatro, ante la Unidad de

Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur 4271, colonia Fuentes del Pedregal, México, D.F.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal, se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.

IV. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la convención y se iniciarán las labores de la misma, a las once horas del día dieciocho de octubre de dos mil cuatro, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicado en la dirección mencionada en el punto anterior.

En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención, en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.

V. Publíquese este acuerdo, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firmó el C. licenciado Carlos María Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Atentamente

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**. - Rúbrica.

CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal para la revisión salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Géneros de Punto.- Oficio 12/212/(72)/2 Legajo 66.

Asunto: Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la revisión salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil cuatro.

Visto el expediente administrativo número 12/212/(72)/2 Legajo 66, formado en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la solicitud obrera, para que se convoque a una Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, en su aspecto salarial, presentada en esta Secretaría el día veintisiete de julio del presente año, suscrita por los representantes de los sindicatos: de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana (CTM); Nacional Mártires de San Angel de la Industria Textil, Similares y Conexos (CROC); Nacional de Trabajadores de la Industria Textil de México (CROC); Nacional Libertario de Trabajadores Textiles (CROC); Unión Nacional de Trabajadores Textiles y Labores Similares y Conexos (CROM); Unión Textil de Fibras Sintéticas y de Algodón, su Manufactura y Terminado, Similares y Conexos de la República Mexicana (CROC); Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (CGT); Industrial "7 de Enero" de

Trabajadores Textiles y Conexos de la República Mexicana (CROM); "Francisco Villa" de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (CTM); Industrial de Obreros Textiles (FROT) y Nacional de Trabajadores Textiles de México (FROT), y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por convenio de nueve de octubre de dos mil tres, firmado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, se dio por revisado en su forma integral, el Contrato Ley de la referida rama de la industria. Dicho convenio se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta y uno de octubre de dos mil tres.

SEGUNDO.- Que el Contrato Ley en su integridad, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de cuatro de diciembre de dos mil tres, señalándose en el proemio su vigencia del primer minuto del día once de octubre de dos mil tres, a las veinticuatro horas del día diez de octubre de dos mil cinco, por lo que el primer año de vigencia vence el día diez de octubre de dos mil cuatro.

TERCERO.- Que atendiendo las solicitudes formuladas en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, que se mencionan en el proemio de la presente Convocatoria y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo con los proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Unidad de Funcionarios Conciliadores, se comprobó que se satisfacen los requisitos de los artículos 419 fracciones I y III y 419-Bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

ACUERDO

I. Se tienen por presentadas en tiempo y forma las solicitudes de revisión salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, formuladas por los trabajadores sindicalizados del ramo industrial y por comprobado que se satisfacen los requisitos de Ley.

II. Se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana, afectos a la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la revisión salarial del Contrato Ley.

III. Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial citado, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día veinte de septiembre de dos mil cuatro, ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur 4271, colonia Fuentes del Pedregal, México, D.F.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal, se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.

IV. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la convención y se iniciarán las labores de la misma, a las once horas del día veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicado en la dirección mencionada en el punto anterior.

V. En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención, en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.

VI. Publíquese este acuerdo por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firmó el C. licenciado Carlos María Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Atentamente

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Alto Lucero, con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "ALTO LUCERO", UBICADO EN EL MUNICIPIO OCOZOCAUTLA DE ESPINOSA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Alto Lucero", con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, promovido por José Castillo Pérez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Aniceto Castillo Pérez
AL SUR: Ejido Emiliano Zapata I (Uno)
AL ESTE: Isidro Castillo Pérez
AL OESTE: Emiliano Zapata I (Uno)

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Paso Urbina, con una superficie aproximada de 25-04-45 hectáreas, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "PASO URBINA", UBICADO EN EL MUNICIPIO OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Paso Urbina", con una superficie aproximada de 25-04-45 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, promovido por Engracia Margot López Zenteno, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Gregorio Espinoza Morales
AL SUR: Arcenio Alvarado González
AL ESTE: Faustino González Hernández
AL OESTE: Roberto Solís Hernández

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 10 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Ignacio, con una superficie aproximada de 05-00-00 hectáreas, Municipio de Ostucán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN IGNACIO, UBICADO EN EL MUNICIPIO OSTUACAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "San Ignacio", con una superficie aproximada de 05-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ostucán, Estado de Chiapas, promovido por Miguel González Ovando, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Herman Balboa Calzada
AL SUR: Francisco Cruz López
AL ESTE: Francisco Cruz López
AL OESTE: Ramiro Sala Hernández

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 17 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Amalia, con una superficie aproximada de 76-48-00 hectáreas, Municipio de Pijijiapan, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SANTA AMALIA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIJJIAPAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Santa Amalia", con una superficie aproximada de 76-48-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, promovido por José Francisco Ríos Román, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Daniel Martínez y Everardo Ruiz
AL SUR: Victorino Alegría
AL ESTE: Alberto Meza y Bartolo Meza
AL OESTE: Balbino Alvarado

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 10 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Perlas, con una superficie aproximada de 21-00-00 hectáreas, Municipio de Pijijiapan, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LAS PERLAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO PIJIIAPAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Las Perlas", con una superficie aproximada de 21-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, promovido por Julio César Zuar Lopes, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Aguas nacionales
AL SUR: José Didier López Cuevas
AL ESTE: José Didier López Cuevas
AL OESTE: José Didier López Cuevas

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 17 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **J. Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción La Esperanza, con una superficie aproximada de 5-60-06 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "FRACCION LA ESPERANZA", UBICADO EN EL MUNICIPIO SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Fracción La Esperanza", con una superficie aproximada de 5-60-06 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, promovido por Pedro Gómez Hernández, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Pablo Valentín Hernández Gómez
AL SUR: Pedro Zúñiga Gómez
AL ESTE: Francisco Gómez Hernández
AL OESTE: Roberto Gómez Hernández

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 18 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **J. Vicente Nanga Suárez.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carmen Arcotete, con una superficie aproximada de 322-75-54 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL CARMEN ARCOTETE", UBICADO EN EL MUNICIPIO SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Carmen Arcotete", con una superficie aproximada de 322-75-54 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, promovido por Diego Ruiz Pérez y socios, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Agua del Pajarito
AL SUR: Predio Santiago
AL ESTE: La Florecilla y Río Arcotete
AL OESTE: Agua del Pajarito

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 18 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **J. Vicente Nanga Suárez.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Libertad, con una superficie aproximada de 15-00-00 hectáreas, Municipio de Simojovel, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA LIBERTAD", UBICADO EN EL MUNICIPIO SIMOJOVEL, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Libertad", con una superficie aproximada de 15-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, promovido por Leobardo Díaz Cruz y socios, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido San Vicente el Ocotol, Municipio de Huitiupan, Chiapas
AL SUR: Rancho San Caralampio, Municipio de Simojovel, Chiapas
AL ESTE: Rivera Domínguez III Fracción, Municipio de Simojovel, Chiapas
AL OESTE: Rancho San Caralampio, Municipio de Simojovel, Chiapas

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 18 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **J. Vicente Nanga Suárez.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Naranja, con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, Municipio de Tonalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA NARANJA", UBICADO EN EL MUNICIPIO TONALA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147286, de fecha 1 de octubre de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1952, de fecha 5 de diciembre de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Naranja", con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, promovido por Pedro Solís Durán, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Hermanas Lara, José Luis González y Jorge Solís de la Rosa
AL SUR: Terrenos nacionales
AL ESTE: Roberto Lara Trinidad
AL OESTE: José Eber Lorenzana de Paz

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de diciembre de 2003.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez.**- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

LISTA elaborada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, de los aspirantes a ocupar los cargos de Magistrados en las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han satisfecho los requisitos señalados en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

LISTA ELABORADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SESION PRIVADA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO, DE LOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADOS EN LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE HAN SATISFECHO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO GENERAL 5/2004, Y PARA LOS EFECTOS DEL PUNTO CUARTO QUE A LA LETRA DICE:

“CUARTO. La lista a que se refiere el punto que antecede será publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente al de su publicación, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental.”

- | | |
|---------------------------------------|--|
| 1. ADRIANO FABRE ARMANDO | 25. CID GARCIA ALFREDO |
| 2. AGUILAR ALVAREZ RICARDO CELIS | 26. CISNEROS SANCHEZ JUAN PABLO |
| 3. ANDRADE CANO JOSE ALFONSO | 27. CORDOBA LOBO FERNANDO |
| 4. ARANA MIRAVAL EDUARDO | 28. CORTES GALINDO ANASTASIO |
| 5. ARANKOWSKY GARCIA JORGE ALFREDO | 29. CORZO CORRAL NOE |
| 6. ARMENTA GOMEZ ADAN | 30. COVARRUBIAS DUEÑAS JOSE DE JESUS |
| 7. ARRANZ LARA MARIA ROSA | 31. CRUZ RICARDEZ JULIO CESAR |
| 8. AVILES FABIAN FELIPE | 32. DE IBARROLA DAVALOS ALEJANDRA |
| 9. AVILES JAIMES GUSTAVO | 33. DE LA FUENTE VILLARREAL MARCO ANTONIO |
| 10. BARQUIN ALVAREZ MANUEL | 34. DEL CAMPO MORALES ARTURO MARTIN |
| 11. BECERRA ROJASVERTIZ RUBEN ENRIQUE | 35. DELGADO ESTEVEZ JOSE FRANCISCO |
| 12. BECERRIL HERNANDEZ CLAUDIA MARIA | 36. DELGADO FADDUL JOSE ARTURO |
| 13. BETANZOS GONDAR JOSE MARTIN | 37. DIAZ DE LEON CARRASCO ALEJANDRO VICTOR JESUS |
| 14. BOLIO CERDAN ARTURO | 38. DIAZ NUÑEZ JOSE GUILLERMO |
| 15. BRETON BETANZOS JOSE ANTONIO | 39. DOMINGUEZ BALBOA HUGO |
| 16. BUSTAMANTE VALDEZ NALLELY | 40. ENRIQUEZ SILVA FRANCISCO DE JESUS |
| 17. CARBAJAL GONZALEZ JUAN ALBERTO | 41. ESPINOZA HOYO OMAR |
| 18. CARDENAS CAMACHO ALEJANDRO | 42. ESTRADA CAMARGO ARTURO |
| 19. CARMONA GRACIA CARLOS | 43. FAVELA HERRERA ADRIANA MARGARITA |
| 20. CASOLUENGO MENDEZ RENE | 44. FLORES PARTIDA EDUARDO |
| 21. CELIS PORRAS LUIS | 45. FLORES SANCHEZ FRANCISCO JAVIER |
| 22. CERECEDO AGUILAR JULIETA EUGENIA | 46. FLORES SAVIAGA CONCEPCION |
| 23. CEREZO VELEZ JOSE FELIX | 47. FLORES TREJO FERNANDO |
| 24. CHAN COTA ENRIQUE | 48. GALINDO BECERRA EDUARDO |

49. GALINDO CENTENO BEATRIZ EUGENIA
50. GALVAN MONROY ALBERTO EDUARDO
51. GARAY MORALES LEONOR
52. GARCIA ALVAREZ YOLLI
53. GARCIA CASTAÑEDA JESUS REFUGIO
54. GARCIA JIMENEZ ARTURO
55. GARCIA SOLIS JOSE ALFREDO
56. GARCIA TORRES IRMA ALICIA
57. GARCIA UTRERA JESUS PABLO
58. GOMEZ CEJA MARIA GUADALUPE
59. GOMEZ MARTINEZ EZEQUIEL RAUL
60. GONZALEZ ORTEGA FUENTES MANUEL
61. GRANADINO LOAEZA ARTURO
62. GRANADOS CARRION TITO ARMANDO
63. GUERRERO MORALES MARIA BEATRIZ
64. HERNANDEZ BARAJAS CELSO MARIO
65. HERNANDEZ GILES ARTURO DE JESUS
66. HUBER OLEA CONTRO FRANCISCO JOSE
67. ISLAS COLIN ALFREDO
68. JAKEZ GAMALLO LUIS CARLOS
69. LACROIX MACOSAY MIGUEL REYES
70. LEON ALVAREZ ENRIQUE RAFAEL
71. LOPEZ VALENCIA VIRGINIA
72. LORANCA VENTURA NELSON
73. LUNA ALATORRE BENJAMIN
74. LUNA GUERRA FLORENCIA DE LAS MERCEDES
75. MACEDO BARCEINAS AIDE
76. MACIAS HERNANDEZ PATRICIA
77. MACIAS SOLIS OCTAVIO
78. MAITRET HERNANDEZ ARMANDO ISMAEL
79. MANZANO OLVERA VIRGINIA
80. MARTELL CHAVEZ ENRIQUE
81. MARTINEZ FLORES MARTA CATALINA
82. MARTINEZ GARCIA PONCIANO OCTAVIO
83. MARTINEZ SANCHEZ FRANCISCO
84. MERCADER DIAZ DE LEON ANTONIO EDUARDO
85. MIER MIER JAVIER
86. MONTANE MOROYORQUI AMELIA ELIZABETH
87. MONTESINOS SANTIAGO MARIA DEL CARMEN PAULA
88. MONTIEL GONZALEZ DANIEL MANUEL
89. MORA JURADO DARIO ALBERTO
90. MORA JURADO DORILITA
91. MORALES PAULIN CARLOS AXEL
92. MORAN SALINAS FRANCISCO HUGO
93. MUÑOZ TAGLE JUDITH YOLANDA
94. MURGA CONTRERAS RICARDO RODOLFO
95. NAVARRO PLATA ARTURO
96. OCAMPO RAMIREZ MARIA DE LOURDES
97. OCAMPO TREJO ZEFERINO MAURICIO
98. OROZCO MARTINEZ RODOLFO
99. ORTEGA CUBAS PATRICIA EUGENIA
100. ORTIZ FLORES JAVIER MIGUEL
101. ORTIZ RASCON SILVIA GABRIELA
102. PARTIDA SANCHEZ EUGENIO ISIDRO GERARDO
103. PASTRANA FERNANDEZ CLAUDIA MARCELA
104. PENAGOS LOPEZ PEDRO ESTEBAN
105. PENICHE ESPEJEL CESAR AUGUSTO
106. PEREZ ALVIDREZ LUIS ENRIQUE
107. PEREZ DE LOS REYES MARCO ANTONIO
108. PEREZ GANDARA RAYMUNDO
109. PEREZ GONZALEZ JAVIER
110. PEREZ GONZALEZ JESUS ARMANDO
111. RAMIREZ MEJIA SAMUEL HIRAM
112. REGIDOR INGLADA MIGUEL ANGEL
113. REYES ESCALERA GEORGINA
114. RICO IBARRA ANTONIO
115. Riestra Gaytan Emma
116. RIOS CAMARENA RODRIGUEZ ALFREDO EDUARDO
117. RIOS GUTIERREZ MANUEL
118. RODRIGUEZ MONTES EDUARDO
119. RODRIGUEZ PEREZ MARIA DE LOURDES
120. ROJAS BONILLA AURORA
121. ROJAS CAMPOS SARA LETICIA
122. ROSAS SANTANA ALFREDO

-
123. RUIZ DE CHAVEZ ROBINSON ARTURO
 124. SAAVEDRA MANDUJANO JOSE CRUZ
 125. SALOMON RODRIGUEZ ANDRES
 126. SANCHEZ MACIAS JUAN MANUEL
 127. SANCHEZ QUINTERO LETICIA
GUADALUPE
 128. SEGOVIA CAZARES MARTHA
 129. SIBAJA ILESCAS RICARDO PORFIRIO
 130. SILERIO RUTIAGA CARMEN
 131. SILVA ADAYA JUAN CARLOS
 132. SILVA RODRIGUEZ JACINTO
 133. SOLIS GARCIA JOSE HERMINIO
 134. SORDO RAMIREZ MARIA DEL CARMEN
 135. SUAREZ GONZALEZ GERARDO RAFAEL
 136. TIRO SANCHEZ JOSE SILVIANO ANTONIO
 137. TRONCOSO AVILA JACOB
 138. VALENCIA GUERRERO JESUS
 139. VALLE MONROY BERNARDO
 140. VARGAS BACA CARLOS
 141. VASQUEZ URDIALES JUAN DE JESUS
 142. VELASCO NAJAR GEORGINA EMILIA
 143. VELAZQUEZ RODRIGUEZ BLANCA
MARGARITA
 144. VILLA RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO
 145. ZARATE PEREZ JOSE HUMBERTO
 146. ZARAZUA MARTINEZ ANGEL

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que la lista que antecede fue aprobada por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente **Mariano Azuela Güitrón**, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, **José Ramón Cossío Díaz**, **Margarita Beatriz Luna Ramos**, **Juan Díaz Romero**, **Genaro David Góngora Pimentel**, **José de Jesús Gudiño Pelayo**, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **Olga Sánchez Cordero** de **García Villegas** y **Juan N. Silva Meza**.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 50/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Decimocuarto y Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, ambos con residencia en Coatzacoalcos; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 50/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DECIMOCUARTO Y DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, AMBOS CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, aprobó la

creación de los juzgados decimocuarto y decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, ambos con residencia en Coatzacoalcos;

SEXTO.- De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dichos juzgados de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz y Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, y tendrán igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, que actualmente funcionan en Coatzacoalcos.

SEGUNDO.- Los juzgados decimocuarto y decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, iniciarán funciones el treinta de agosto de dos mil cuatro, con las plantillas autorizadas a esos órganos jurisdiccionales.

El domicilio del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos será el ubicado en calle Miguel Angel de Quevedo 1408, colonia María de la Piedad, código postal 96410, en la ciudad antes referida.

Asimismo, el domicilio del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos será el ubicado en avenida Colegio Militar 401-403, colonia Centro, código postal 96400, en la citada ciudad.

TERCERO.- Los actuales juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, será también de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común, del treinta de agosto al doce de septiembre de dos mil cuatro, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los juzgados decimocuarto y decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentran en los demás juzgados de Distrito, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Concluido ese periodo, los nuevos asuntos que se reciban en días y horas hábiles, se distribuirán entre los juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

QUINTO.- Del treinta de agosto al cinco de septiembre, el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

Del seis al doce de septiembre el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia Coatzacoalcos, recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

SEXTO.- Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los titulares de los juzgados noveno y décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, ambos con residencia en Coatzacoalcos, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Organos sobre la productividad obtenida.

SEPTIMO.- Transcurrido el periodo al que se hace alusión en el punto quinto de este acuerdo, los juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles; por lo que del trece al diecinueve de septiembre estará de turno el

juzgado décimo de Distrito; del veinte al veintiséis de septiembre, el juzgado noveno de Distrito; del veintisiete de septiembre al tres de octubre, el juzgado decimocuarto de Distrito; del cuatro al diez de octubre, el juzgado decimoquinto de Distrito; y así sucesivamente.

OCTAVO.- Se modifica el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto SEGUNDO, apartado X.- DECIMO CIRCUITO, número 4, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-...

"X.- DECIMO CIRCUITO:

...

...

...

4.- Cuatro juzgados de distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos".

NOVENO.- El Pleno y las Comisiones de Administración y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el treinta de agosto de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 50/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento de los Juzgados Decimocuarto y Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, ambos con Residencia en Coatzacoalcos; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y Residencia Indicados fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Constancio Carrasco Daza, Elvia Díaz de León D'Hers, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio A. Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 51/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito "A" y "B" de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa; al reinicio de funciones del Juzgado de Procesos Penales Federales en la propia materia y jurisdicción; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito en la materia y residencia indicados; a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos de dichos Juzgados de Distrito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 51/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO "A" Y "B" DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN CINTALAPA DE FIGUEROA; AL REINICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA PROPIA MATERIA Y JURISDICCION; A LA NUEVA DENOMINACION DEL ACTUAL JUZGADO DE DISTRITO EN LA MATERIA Y RESIDENCIA INDICADOS; A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN CINTALAPA DE FIGUEROA; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE DICHOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Mediante Acuerdo General 45/2004, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la creación del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, así como su transformación temporal en juzgado de Distrito "A" y juzgado de Distrito "B", los cuales iniciaron funciones el dos de agosto de dos mil cuatro, con la residencia, competencia y jurisdicción territorial referidas en dicho Acuerdo General.

SEXTO.- En virtud de que la especialización de los órganos jurisdiccionales de procesos penales federales, es una materia que requiere de una cercanía constante del juez en el proceso y su intervención directa en las diversas etapas que lo conforman.

Asimismo, porque para cumplir con el principio regulado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; principio que se cumple no sólo con un número suficiente de órganos jurisdiccionales, sino además, con que se encuentren ubicados en lugares accesibles, lo que sucede en el caso de los órganos jurisdiccionales federales radicados en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

También, porque de los resultados estadísticos recientes del Vigésimo Circuito, que comprende al Estado de Chiapas, se advierte un crecimiento constante del número de causas penales que ingresan al mismo.

Se estima procedente la transformación definitiva en juzgados de número de los juzgados de Distrito "A" y "B" de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina la conclusión de funciones del Juzgado de Distrito "A" de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas y del Juzgado de Distrito "B" en esa misma materia y Estado, ambos con sede en Cintalapa de Figueroa, a partir de las veinticuatro horas del veintinueve de agosto de dos mil cuatro.

El treinta de agosto de dos mil cuatro reinicia funciones el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, con su nueva denominación de Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, el cual conservará la residencia, competencia y jurisdicción territorial asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001.

SEGUNDO.- El titular del juzgado primero de Distrito que reinicia funciones, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en el juzgado de Distrito "A" que concluye funciones en la residencia precisada, hasta el veintinueve de agosto de dos mil cuatro.

Asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla que tenía el órgano jurisdiccional de origen.

Los titulares de los juzgados de Distrito "A" y de Distrito "B" de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, asistidos de un secretario, deberán asentar en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, certificación de la conclusión de funciones, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

TERCERO.- El Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, que reinicia funciones, deberá utilizar nuevos libros de gobierno, cuyos registros sucesivos iniciarán a partir del número siguiente al último registrado en los libros de gobierno del juzgado de Distrito "A" que concluye funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en el Juzgado de Distrito "A" en Cintalapa de Figueroa, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de ese juzgado.

CUARTO.- En la fecha de conclusión de funciones, los titulares de los juzgados de Distrito "A" y de Distrito "B", ambos en Cintalapa de Figueroa, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación los datos correspondientes a los movimientos estadísticos posteriores a la última información rendida a dicha unidad, inclusive los movimientos ocurridos el último día de funciones.

QUINTO.- Se autoriza el inicio de funcionamiento de un nuevo órgano jurisdiccional federal que se denominará Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, el cual conservará la residencia, competencia y jurisdicción territorial asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001, a su homólogo Primero.

El órgano jurisdiccional mencionado iniciará funciones el treinta de agosto de dos mil cuatro y su domicilio será el mismo que correspondió al indicado Juzgado de Distrito "B", en esa materia y Estado.

SEXTO.- Desde la fecha señalada en el segundo párrafo del punto que antecede, el titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, realizará sus

funciones con la plantilla de personal autorizada al referido Juzgado de Distrito "B", en esa misma materia y Estado.

SEPTIMO.- El Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes que se radicaron en el Juzgado de Distrito "B" en esa misma materia y Estado, durante el periodo del dos al veintinueve de agosto de dos mil cuatro, incluyendo los que estén pendientes de cumplimiento y los enviados al archivo.

El titular del juzgado precisado con antelación deberá autorizar el uso de nuevos libros de gobierno, cuyos registros sucesivos, iniciarán a partir del número siguiente al último que hayan registrado en los libros de gobierno del juzgado de Distrito "B", que concluye funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en el Juzgado de Distrito "B" de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dicho juzgado.

OCTAVO.- El titular del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, asistido de un secretario, deberá realizar las certificaciones correspondientes en los libros de gobierno en los que harán constar la baja de los expedientes, objetos, valores y otros que habiendo formado parte del juzgado de Distrito "B", se entregarán de forma definitiva al juez Segundo de Distrito en la materia y sede referida.

El titular del Juzgado Primero de Distrito indicado en el párrafo precedente deberá elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega y recepción de los expedientes, certificados de depósito, pólizas de fianza, garantías diversas y demás que resulten de dicha entrega y recepción, de la que deberá enviar una copia a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, y a la oficina de correspondencia común para hacer los cambios que correspondan en el sistema de turno y lograr la distribución equitativa, tanto de los asuntos de nuevo ingreso como de los relacionados.

NOVENO.- Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes deberán informarse oportunamente por los jueces de Distrito a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

DECIMO.- Desde la fecha señalada en el segundo párrafo del punto primero precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, será también de los nuevos órganos jurisdiccionales especializados referidos en este acuerdo.

A partir del treinta de agosto de dos mil cuatro, los nuevos asuntos, diferentes a los que correspondan a las nuevas averiguaciones penales, que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, se distribuirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los Juzgados Primero, Segundo, Quinto y Sexto de Distrito.

Las nuevas averiguaciones penales que se presenten en la oficina de correspondencia común, con sede en Tuxtla Gutiérrez, se distribuirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los Juzgados Primero, Segundo, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y los Juzgados de Distrito Primero y Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa.

Para los asuntos relacionados se deberán observar las reglas establecidas en el Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DECIMOPRIMERO.- Desde ese mismo treinta de agosto de dos mil cuatro, la recepción de los nuevos asuntos en horas y días inhábiles se continuará llevando a cabo de acuerdo con las reglas de temporalidad que actualmente operan en los órganos jurisdiccionales mixtos indicados en el párrafo anterior; por lo que del treinta de agosto al cinco de septiembre estará de turno el juzgado primero; del

seis al doce de septiembre el juzgado segundo; del trece al diecinueve de septiembre, el juzgado quinto; del veinte al veintiséis de este último mes, el juzgado sexto; y así sucesivamente.

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, auxiliarán en horas y días inhábiles a los otros juzgados de Distrito en ese mismo Estado, con residencia en Tuxtla Gutiérrez que se encuentren de turno, en las diligencias de los asuntos de carácter penal con detenido, en el Centro de Readaptación Social "El Amate", en Cintalapa de Figueroa; para lo cual, el juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, apoyará en el turno de los juzgados mixtos primero y quinto de Distrito, y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, apoyará en el turno de los juzgados mixtos segundo y sexto de Distrito.

En vista de lo anterior, del treinta de agosto al cinco de septiembre, el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, auxiliará al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, en el turno correspondiente.

Asimismo, del seis al doce de septiembre el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, auxiliará al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, en el turno correspondiente; y así sucesivamente.

DECIMOSEGUNDO.- Los asuntos de diligencias específicas de los juzgados de Distrito mixtos del Estado de Chiapas, o de algún otro órgano jurisdiccional, que deban ser substanciados por los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa; se deberán enviar a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, donde se les distribuirán buscando en todo momento el equilibrio en las cargas de trabajo.

DECIMOTERCERO.- Se modifica el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto SEGUNDO, apartado XX.- VIGESIMO CIRCUITO, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

XX.- VIGESIMO CIRCUITO:

...

...

3.- Ocho juzgados de distrito en el Estado de Chiapas: dos especializados en materia de procesos penales federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa; seis juzgados de distrito mixtos: cuatro con sede en Tuxtla Gutiérrez y dos con residencia en Tapachula".

DECIMOCUARTO.- Asimismo, se modifica el referido Acuerdo General, en el punto CUARTO, apartado XX.- VIGESIMO CIRCUITO, párrafo primero, para quedar en los siguientes términos:

"CUARTO.- ...

XX.- VIGESIMO CIRCUITO:

Los dos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa y los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de:..."

DECIMOQUINTO.- El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Organos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 51/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados de Distrito "A" y "B" de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con Residencia en Cintalapa de Figueroa; al Reinicio de Funciones del Juzgado de Procesos Penales Federales en la propia Materia y Jurisdicción; a la nueva Denominación del actual Juzgado de Distrito en la Materia y Residencia Indicados; a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con Residencia en Cintalapa de Figueroa; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos de Dichos Juzgados de Distrito, fue aprobado por el pleno del propio consejo, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Constancio Carrasco Daza, Elvia Díaz de León D'Hers, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio A. Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 52/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 52/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y

para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, aprobó la creación del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo;

SEXTO.- De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho juzgado de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que el juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, que actualmente funciona en Chilpancingo.

SEGUNDO.- El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, iniciará funciones el treinta de agosto de dos mil cuatro, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El domicilio de dicho juzgado será el ubicado en Cinco de Mayo número 9, colonia Centro, código postal 39000, Chilpancingo, Guerrero.

TERCERO.- Los actuales juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, los juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, contarán con una oficina de correspondencia común, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha señalada para el inicio de funcionamiento del nuevo juzgado de Distrito en mención.

QUINTO.- Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común, del treinta de agosto al doce de septiembre de dos mil cuatro, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentran en el juzgado primero de Distrito, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Concluido ese periodo, los nuevos asuntos que se reciban en días y horas hábiles, se distribuirán entre los dos juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

SEXTO.- En el lapso indicado en el punto quinto de este acuerdo, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

SEPTIMO.- Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, el titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, deberá informar a la Comisión de Creación de Nuevos Organos sobre la productividad obtenida.

OCTAVO.- Transcurrido el periodo al que se hace alusión en el punto sexto de este acuerdo, los juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante catorce días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles; por lo que del trece al veintiséis de septiembre estará de turno el Juzgado Primero de Distrito; del veintisiete de septiembre al diez de octubre, el Juzgado Séptimo de Distrito; y así sucesivamente.

NOVENO.- Se modifica el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto SEGUNDO, apartado XXI.- VIGESIMO PRIMER CIRCUITO, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-...

"XXI.- VIGESIMO PRIMER CIRCUITO: ...

3.- Siete juzgados de distrito en el Estado de Guerrero: dos con residencia en Chilpancingo, cuatro con sede en Acapulco y uno con residencia en Iguala".

DECIMO.- El Pleno y las Comisiones de Administración y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el treinta de agosto de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 52/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con Residencia en Chilpancingo; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos Entre los Juzgados de Distrito en el Estado y Residencia Indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D'Hers**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Miguel A. Quirós Pérez** y **Sergio A. Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.3660 M.N. (ONCE PESOS CON TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 26 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 26 de agosto de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.85, 3.32

y 3.41, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.78, 3.27 y 3.28, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 26 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 200361)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.6300 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 26 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Sexto de Distrito

Celaya, Gto.

EDICTO

Al Tercero Perjudicado

Fernando Guillen Cruces

En los autos del Juicio de Amparo número 278/2004-III, promovido por José Natividad Perales Mata, contra actos del Juez Tercero Civil de Primera Instancia, residente en esta ciudad y otras autoridades, se le ha señalado como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil cuatro, emplazarlo a Juicio por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con los artículos 30, fracción II de la ley de Amparo y 315 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, quedando a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, la cual en síntesis dice: "I.- Nombre y domicilio del quejoso.- Jose Natividad Perales Mata, con domicilio particular en calle Juan de Dios Peza número 410 de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, ratificando el anuncio en el proemio de este escrito para efectos de notificaciones sin perjuicio del anterior mencionado.-Nombre y domicilio de los terceros perjudicados.-Fortino Moreno Zuñiga, con domicilio en calle 45 número 610 colonia Lomas de Casa Blanca de la ciudad de Querétaro, Querétaro.-..bajo protesta de decir verdad le digo que el último domicilio que conocí del señor Fernando Guillén Cruces es el ubicado en calle Santos Degollado número 215 de la ciudad de Cortazar, Guanajuato.- Autoridades responsables.- Como autoridad ordenadora.- Desde estos momentos señalo al Juez Tercero Civil del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato.- Como autoridades ejecutoras.- Juez Civil de Partido y las dos actuarias adscritas al Juzgado Civil de Primera Instancia de la ciudad de Cortazar, Guanajuato.- Acto Reclamado.- de la autoridad ordenadora responsable antes mencionada, se reclama la inminente orden de dar posesión física o material y judicial sobre el bien inmueble de mi propiedad ubicado en la calle Juan de Dios Peza número 410 de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, así como el futuro e inminente desapropiamiento y desposesión a mi persona de dicho bien el cual como dije forma parte de mi legítimo patrimonio, lo anterior tiene origen en una audiencia de remate en tercer almoneda y por consecuencia adjudicación del bien inmueble.."; además se le hace saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, a fin de que comparezca ante este Tribunal Federal para hacer valer lo que a su interés convenga. Si pasado el término concedido no compareciere, se seguirá el Juicio en su ausencia y se le tendrá por emplazado, haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de esta Tribunal. Fíjese en la puerta de este Juzgado copia íntegra del presente proveído durante el tiempo que dure el emplazamiento para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

Celaya, Gto., a 19 de mayo de 2004.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

Lic. Maria Guadalupe Mendiola Ruiz

Rúbrica.

(R.- 199312)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Mesa II
Sección Amparo
Cd. Juárez, Chih.

EDICTO

TH Consorcio Constructor, Sociedad Anónima de Capital Variable.
Persona moral tercero perjudicada.

En el Juicio de Amparo 176/2004-II-B del Índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, residente en esta ciudad, promovido por Woodhead de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los actos del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, residente en esta ciudad; actos que hizo consistir en la sentencia incidental dictada el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, dentro del procedimiento incidental sobre ejecución de resolución arbitral, en el expediente 3/2003-III-Q, promovido por Woodhead de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra TH Consorcio Constructor, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante la cual se establece improcedente el incidente promovido; el día de hoy se dictó el siguiente Acuerdo:

Ciudad Juárez, Chihuahua, a veintiuno de julio de dos mil cuatro.

A sus autos para que obre como legalmente corresponda el escrito que signa el apoderado legal de la moral quejosa Woodhead de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual solicita se difiera anticipadamente la audiencia constitucional señalada para el diecinueve de agosto de dos mil cuatro a las nueve horas con veinte minutos; porque manifiesta que, el Diario Oficial de la Federación, no tiene disponibilidad para oportunamente, y con relación a la fecha de audiencia antes señalada, realizar la publicación de los edictos a través de los cuales se habrá de emplazar a este Juicio Constitucional a la tercero perjudicada TH Consorcio Constructor, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En tal sentido, acorde a las razones expuestas por la parte quejosa, a efecto de que tenga plena oportunidad de tramitar la publicación de los edictos de marras, se difiere de nueva cuenta anticipadamente la audiencia constitucional y para que tenga verificativo la misma, se señala como nueva fecha el día veinte de septiembre de dos mil cuatro a las nueve horas con veinte minutos; lo presente hágase del conocimiento de las partes.

Finalmente, y en relación a las manifestaciones que hace el ocurso, en el sentido de que se subsanen las omisiones cometidas en el acuerdo de fecha diecinueve de julio del dos mil cuatro, a fin de establecer que la notificación para emplazar al tercero perjudicado, TH Consorcio Constructor, Sociedad Anónima de Capital Variable, al presente Juicio de Garantías, no ha lugar a lo que solicita, ya que en dicho auto a que hace referencia, nunca se ordenó hacer el emplazamiento del antes mencionado tercero perjudicado por medio de rotulón, sino antes bien, se acordó lo conducente al efecto de que tuviera la oportunidad suficiente para publicar los edictos por medio de los cuales se le habrá de emplazar a este Juicio de Garantías, tal y como fue ordenado por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro (fojas 875).

En virtud de lo expuesto, y de que no se localizó el domicilio del tercero perjudicado, mencionado en el párrafo que antecede, pese a las diversas investigaciones realizadas, con el propósito de averiguar su domicilio, en consecuencia, tal y como se ordenó por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, emplácese a dicho tercero por medio de edictos, a costa de la parte quejosa, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, como es el "Excelsior" y uno de mayor circulación en esta localidad, como lo es el "Diario de Juárez".

Ahora bien, a efecto de dar oportunidad a lo antes dicho, se difiere anticipadamente la audiencia constitucional que habría de tener verificativo a las nueve horas con veinte minutos del día diecinueve de agosto de dos mil cuatro, y se fija a las nueve horas con veinte minutos del día veinte de septiembre del año dos mil cuatro.

Lo presente hágase del conocimiento de la moral tercero perjudicada TH Consorcio Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable, fijándose para ello en la puerta de este Juzgado, una copia íntegra de este proveído, por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndole que si pasa este término y no comparece a este Juzgado, las ulteriores notificaciones, se les harán, por medio de rotulón el que se fijará en las puertas de este Juzgado. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y el número 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de materia.

Por lo tanto, prevengase al quejoso, para que en el término de tres días, contado a partir de la legal notificación del presente auto, comparezca ante este Juzgado a efecto de que se le haga entrega de los edictos para los efectos de su publicación, en los cuales deberá hacerse un breve resumen de la demanda de amparo, con el apercibimiento de que no acudir por ellos dentro del término concedido,

pagar su publicación y exhibir ésta ante este Juzgado Federal, en su oportunidad se decretará el sobreseimiento del presente Juicio de Garantías.

Notifíquese, hágase en forma personal a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma el licenciado Gildardo Galinzoga Esparza, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, asistido de su Secretario de Acuerdos, licenciado Rafael Regalado Rea, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Ciudad Juárez, Chih., a 21 de julio de 2004.

El Secretario de Acuerdos de la Mesa II de Amparo del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua

Lic. Rafael Regalado Rea

Rúbrica.

(R.- 199446)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República
Área de Responsabilidades e Inconformidades

EDICTO

Lic. María Eugenia Conde Gómez.

Presente

En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de tres de julio de dos mil tres y veinticinco de mayo de dos mil cuatro, dictados dentro del procedimiento administrativo 175/2003, instruido en su contra, con motivo de que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público de la Federación, se le atribuyen probables conductas irregulares durante la comisión que le fue asignada mediante oficio V.G./0997/2002 del dieciocho de marzo de dos mil dos, en la visita de inspección y supervisión, que realizó a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tamaulipas, por lo que con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó citarla, a través de esta vía, concediéndosele un término de treinta días, para imponerse de los autos del citado procedimiento administrativo en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, sita en avenida Paseo de la Reforma número 31 primer piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, y tome conocimiento de la fecha y hora a efecto de que tenga verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Si pasado este término, no comparece personalmente, se seguirá el procedimiento en rebeldía, haciéndosele las subsecuentes notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta de esta área.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de mayo de 2004.

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. Manuel Vigilante Pérez

Rúbrica.

(R.- 199454)

GRUPO ZAGRARO, S.A. DE C.V.

AVISO DE LIQUIDACION

Avisa la liquidación de la sociedad denominada Grupo Zagraro, S.A. de C.V. Si alguna persona externa posee alguna contrariedad lo podrá manifestar al teléfono (01722) 216 58 36.

México, D.F., a 6 de agosto de 2004.

Liquidador

Sergio Roberto Espinosa Velásquez

Rúbrica.

(R.- 199461)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
EDICTO

A usted, Marcos León Silberstein Zyman quien tiene el carácter de tercero perjudicado dentro de los autos del Juicio de Amparo 557/2004, se ordenó emplazarlo a Juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la materia y se hace de su conocimiento que León Reimers Koss a través de su apoderado Miguel Angel Hernández Ortiz, interpuso demanda de amparo contra actos del C. Director Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y otras autoridades; se le previene para que se presente al Juicio de Garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de la demanda y traslados. Para su publicación en el periódico Excélsior y en el Diario Oficial de la Federación, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Puebla, Pue., a 14 de julio de 2004.

El C. Actuario Judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. G. Eberth Feria Sánchez

Rúbrica.

(R.- 199465)

INREV, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

BALANCE DE LIQUIDACION

En términos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación total del activo al día 15 de julio de 2004.

Activo circulante

Bancos	<u>198,198</u>
Total activo circulante	<u>198,198</u>
Total activo	<u>198,198</u>

Pasivo circulante

Cuentas por pagar	127,875
Impuestos por pagar	500
Total pasivo circulante	<u>128,375</u>

Capital contable

Capital social	11,376,953
Reserva legal	5,941
Resultado del ejercicio	-170,241
Resultado de ejercicios anteriores	-11,142,830
Total capital contable	<u>69,823</u>
Total pasivo y capital	<u>198,198</u>

La parte que a cada accionista le corresponde del haber social, será distribuida en proporción a la participación accionaria que cada uno tenga.

México, D.F., a 15 de julio de 2004.

Liquidador

C.P. Joel Durán Rico

Rúbrica.

(R.- 199502)

PROMARKET

SERVICIOS EJECUTIVOS PROMOCIONALES, S.C.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE JULIO DE 2004

Activo	<u>\$ 0.00</u>
Suma el activo	<u>\$ 0.00</u>
Pasivo	<u>\$ 0.00</u>
Suma el pasivo	<u>\$ 0.00</u>
Capital	<u>\$ 0.00</u>
Suma de pasivo y capital	<u>\$ 0.00</u>

Liquidación por acción. 0.00

México, D.F., a 10 de agosto de 2004.

Liquidador

C.P. Salvador Serafín Maya

Rúbrica.

(R.- 199515)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Primera Sala Civil
EDICTO

Alfonso Echauri Preisser.

Por este conducto se les hace de su conocimiento la interposición del Juicio de Garantías promovido por Julia Ceballos Hernández en contra del auto dictado por esta Sala el 10 de marzo de 2004 en el Toca 263/2004/01 que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 10 de febrero de 2004, por el C. Juez Primero Civil, en el expediente número 660/2002 del Juicio Ordinario Civil, seguido por Ceballos Hernández Julia en contra de Alfonso Echauri Preisser, a efecto de que acudan, en el término de diez días, contados del siguiente de la última publicación, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, en defensa de sus intereses. Quedando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado respectivas.

México, D.F., a 1 de junio de 2004.

El C. Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil

Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva

Rúbrica.

(R.- 199608)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Se emplaza a "Sucesión del señor Manuel Vázquez, sucesión del señor Santiago Pérez del Río, sucesión del señor Joaquín Uribe y Troncoso, sucesión del licenciado Jesús Castro Figueroa y José Abed Shekaiban".

En el Juicio de Amparo número 69/2004 del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, promovido por Rodolfo Bastida Marín, en su carácter de apoderado del albacea de la sucesión a bienes de la señora Beatriz González viuda de Muciño, contra actos del Juez Décimo Segundo de lo Civil de Tlalnepantla, Estado de México. Se les manda emplazar para que comparezcan al Juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndoles que de no comparecer dentro del término de treinta días, contados al siguiente de la última publicación del presente Edicto, se seguirá el Juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por rotulón que se fijará en los estrados del Juzgado. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 5 de agosto de 2004.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Rosa María Sánchez Baltazar

Rúbrica.

(R.- 199609)

COMPANÍA AMERICANA DE EDICIONES, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2004

Activo total	\$1,387,748.00
Pasivo total	\$19,795,969.00
Capital contable	\$(18,408,221.00)
	\$1,387,748.00

México D.F., a 9 de agosto de 2004.

Liquidador

María Elena Cardoso Jimenez

Rúbrica.

(R.- 199624)

ESTACIONAMIENTO GANTE, S. DE R.L. DE C.V.

AVISO

En Asamblea Extraordinaria de Socios, celebrada el 21 de junio de 2004, los socios de Estacionamiento Gante, S. de R.L. de C.V., acordaron disminuir el capital social en su parte fija en la cantidad de \$ 33,200.00 (treinta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y en su parte variable en la cantidad de \$ 11,400.00 (once mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Se hace saber lo anterior, para los efectos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El presente aviso será publicado por tres veces, con intervalos de diez días en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de junio de 2004.

Delegado Especial

Lic. Agustín Gerardo Gutiérrez de Quevedo Sansano

Rúbrica.

(R.- 199654)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

EDICTO

En el cuaderno de amparo deducido del toca número 2225/2003, sustanciado ante la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por Becerra Gutierrez Hugo Rafael, en contra de Enrique Camara Peón, se ordenó emplazar por medio de edictos al tercero perjudicado Enrique Camara Peón, para que comparezcan ante esta Sala dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación de los presentes edictos que se hará de siete en siete días por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Sol de México", deberá señalar domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala. Quedando a su disposición en esta Sala copia de traslado de la demanda de amparo interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha catorce de abril del dos mil cuatro.

México, D.F., a 10 de agosto de 2004.

El C. Secretario de Acuerdos

de la Séptima Sala Civil

Lic. Ricardo Iñigo López

Rúbrica.

(R.- 199683)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en Pronósticos para la Asistencia Pública
Área de Responsabilidades
Exp. R.004/2004
Oficio 06/810/135/R/2004

Asunto: Citatorio para la audiencia prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

C. Lic. Francisco J. Higuera Rivera
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XII, XVII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracción III 4, 7, 10, 13, 21 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 64 fracción I numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de diciembre de dos mil tres y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sírvase comparecer ante el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, dentro del término de treinta días naturales que empezarán a contar a partir del día siguiente al 10 de septiembre de dos mil cuatro, debiéndose presentar en punto de las 9:00 horas en las oficinas ubicadas en el piso 8 de la avenida Insurgentes Sur número 1397, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, para la celebración de la audiencia a que hace referencia este último precepto.

Es necesaria su comparecencia, en atención a que del estudio del expediente al rubro citado se advierten probables irregularidades imputables a usted, durante su desempeño como Subdirector Noroeste (Guadalajara) de Pronósticos para la Asistencia Pública, con relación al resultado arrojado por el Padrón de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal que opera en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, tal y como se logra advertir del acta que emitió la citada Dirección a través del acuerdo fechado el dos de marzo del año en curso, por la conducta de omisión consistente en: no haber dado cumplimiento a la obligación para presentar ante la autoridad competente la declaración de situación patrimonial correspondiente al mes de mayo del año dos mil tres y así poder contar la Dirección General de referencia con el debido registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial en razón de su encargo y puesto en el organismo descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública.

Conducta que de ser cierta constituiría incumplimiento e inobservancia a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del citado ordenamiento legal, así como a lo establecido en las disposiciones Primera, Tercera, Quinta y Sexta del Acuerdo que establece las normas que determinan como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, a través de medios de comunicación electrónica.

Se hace de su conocimiento que en la audiencia tiene derecho a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y ser asistido de un defensor. También se le hace saber que está a su disposición para su consulta el expediente administrativo relacionado con los hechos señalados citado al rubro, en días y horas hábiles, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, para lo cual deberá traer consigo credencial oficial de identificación personal vigente con fotografía.

De igual forma se le hace saber que la audiencia se llevará a cabo concurra o no, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 288 y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la Ley de la Materia y en caso de no asistir el día y hora señalados en el presente, precluirá su derecho para rendir su declaración en el procedimiento de la causa.

Sírvase acusar recibo de enterado con su firma personal en la copia del presente.

Atentamente

México, D.F., a 27 de agosto de 2004.

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. Marcos A. Martínez Sponholtz

Rúbrica.

(R.- 199769)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito
Tijuana, B.C.

EDICTO

En los autos del Juicio de Garantías número 413/2004-3, promovido por Agripina Caro Ruiz, contra actos del Juez Séptimo de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, se ordenó emplazar a juicio mediante edictos, a los terceros perjudicados Raquel Gómez Márquez, Marco Antonio Espinoza López y Unión de Ladrilleros de Rosarito, Asociación Civil, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico Reforma, de la Ciudad de México, Distrito Federal, para el efecto de que comparezca ante este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, si así conviene a sus intereses en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando en la Secretaría, la copia simple de la demanda de garantías para su traslado.

Atentamente

Tijuana, B.C., a 29 de julio de 2004.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado

Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

Rúbrica.

(R.- 200013)

CONSTRUCTORA 18, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 31 DE JULIO DE 2004

(pesos)

Activo

Bancos 82,243

Suma el activo 82,243

Pasivo 0

Capital

Capital social 50,000

Resultado de ejercicios anteriores (147,364)

Resultado del ejercicio 179,607

Suma el capital contable 82,243

Suma pasivo y capital 82,243

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social, se distribuirá en proporción a su participación en el capital social. El presente balance final de liquidación se publica en cumplimiento de lo establecido por la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de agosto de 2004.

Liquidador

C.P. Roberto Olmedo Mendieta

Rúbrica.

(R.- 2000095)

BLANCOS MI CASITA, S.A. DE C.V.
MEXICO DISTRITO FEDERAL
CONVENIO DE FUSION

Conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace constar que con fecha 30 de junio de 2004, los accionistas de Blancos Mi Casita, S.A. de C.V. resolvieron aprobar la fusión en su calidad de fusionante con Promociones Comerciales BH, S.A. de C.V., en su calidad de fusionada y que desaparece, conforme a las siguientes bases **a).**- La fusionada dejará de existir al fusionarse con Blancos Mi Casita, S.A. de C.V., que será la sociedad que subsistirá. **b).**- Al consumarse la fusión, la fusionante resultará causahabiente a título universal de todo el patrimonio de la fusionada y, por lo tanto todos los activos de la sociedad fusionada formarán parte de los activos de la sociedad que subsista y esta última asumirá todas las obligaciones de la sociedad fusionada sin reserva ni limitación alguna. **c).**- La fusión surtirá efectos entre la sociedad fusionante y la sociedad fusionada a más tardar el 30 de septiembre de 2004, y respecto a terceros en términos de Ley después de la fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México. **d).**- De conformidad con el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los créditos a cargo de la sociedad fusionada se darán por vencidos anticipadamente y serán pagados por Blancos Mi Casita, S.A. de C.V. **e).**- Los balances generales al 30 de junio de 2004, tanto de la fusionada como de la fusionante serán los que sirvan como base para la fusión, los que se adjuntan a este aviso.

Atentamente

México, D.F., a 23 de agosto de 2004.

Delegado Especial

Lic. Antonio Macías Aguilar

Rúbrica.

BLANCOS MI CASITA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2004
ANTES DE LA FUSION

Activo	
Bancos, cuentas por cobrar	3,737,349
Inventarios	3,500,000
Inmuebles, maquinaria y equipo	3,221,750
Suma el activo	10,459,099
Pasivo	
Cuentas por pagar	2,898,991
Inversión de los accionistas	
Capital fijo y variable	7,530,000
Capital contable	30,108
Suma el pasivo y el capital	10,459,099

PROMOCIONES COMERCIALES BH, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2004
EN SU CALIDAD DE FUSIONADA

Activo	
Bancos, cuentas por cobrar	7,423,577
Inventarios	1,008,544
Inmuebles, maquinaria y equipo	7,587,044
Suma el activo	16,019,165
Pasivo	
Cuentas por pagar	598,444
Inversión de los accionistas	
Capital fijo y variable	17,163,000
Capital contable	(1,742,279)
Suma el pasivo y el capital	16,019,165

Delegado Especial

Lic. Antonio Macías Aguilar

Rúbrica.

BLANCOS MI CASITA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2004
FUSIONANTE

Activo	
Bancos, cuentas por cobrar	11,160,926
Inventarios	4,508,544
Inmuebles, maquinaria y equipo	10,808,794

Suma el activo	26,478,264
Pasivo	
Cuentas por pagar	3,497,435
Inversión de los accionistas	
Capital fijo y variable	24,693,000
Capital contable	(1,712,171)
Suma el pasivo y el capital	26,478,264

Delegado Especial
Lic. Antonio Macías Aguilar
Rúbrica.

(R.- 200239)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 318/2004-II, Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Alejandro Linares Caraballo, promovió demanda de garantías contra actos de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por auto de diez de junio de dos mil cuatro, este Juzgado de Distrito, previa aclaración admitió la demanda de amparo y se tuvo como terceros perjudicados a Enrique Kanarek Arakanchi y Frida Ofelia Akaranchi Levy de Kanarek, entre otros; en dicha demanda se señaló como acto reclamado la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los autos del Toca 647/2004, mediante la cual confirmó la resolución de once de febrero del mismo año, dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal. Es la fecha que no se ha podido emplazar a los terceros perjudicados en cita, a pesar de haber agotado todos los medios que se tuvieron al alcance para la investigación de ese domicilio; en consecuencia, hágase de su conocimiento que deberán presentarse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sito en el Palacio de Justicia Federal, ubicado en Sidar y Rovirosa número dos esquina Eduardo Molina, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije, en los estrados de este Juzgado.

Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en auto de tres de noviembre de dos mil tres.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

México, D.F., a 29 de julio de 2004.

**El Secretario de Acuerdos el Juzgado Décimo Primero de Distrito en
Materia Civil en el Distrito Federal**

Lic. Jesús Moreno Flores

Rúbrica.

(R.- 200250)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad Pública

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LPN/01/04

En observancia a la Ley General de Bienes Nacionales y de conformidad con las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, se convoca a las personas físicas y morales a participar en la enajenación de materiales de desecho que se describen a continuación:

Partida 1.- Desecho ferroso	Unidad	Cantidad	P.U. pesos	Importe
Perfil tubular, lámina Cal. 22, ptr, tubo fierro galvanizado, placa y fierro estructural	Kg	41,567.86	0.845	35,124.84
Pedacería de lámina, canalón calibre 14	Kg	5,155.57	0.546	2,814.94
Vigueta de fierro dulce	Kg	3,000.00	1.105	3,315.00
Lámina, poste y canal galvanizado diferentes calibres	Kg	20,049.18	0.845	16,941.56
Lámina esmaltada 1.22 x 0.61	Kg	4,822.00	0.546	2,632.81
Tubería conduit pared gruesa y/o delgada galvanizada de 13, 25, 32 y 51 mm de diámetro	Kg	7,993.33	0.845	6,754.36
Tubería y conexiones de fierro fundido de 100 y 50 mm de diámetro y una coladera...	Kg	1,000.00	1.105	1,105.00
Conexiones, válvulas y abrazaderas de fierro	Kg	24	0.845	20.28
Fierro porcelanizado	Kg	120	1.105	132.60
Acero inoxidable	Kg	30	5.2	156.00
Perfil y soportería de aluminio Bco. Nat.	Kg	225	4.68	1,053.00
Cable telefónico (voz y datos)	Kg	100	9.685	968.50
Balastos eléctricos de varias capacidades	Kg	224	0.91	203.84
Tubería y conexiones de cobre varios diámetros	Kg	65	39	2,535.00
Fluxómetros de piso y 9 válvulas y conexiones de bronce	Kg	100.3	32.5	3,259.75
Cespol de plomo	Kg	3	10.92	32.76
Contenedores para gas L.P. de 500, 300 y 1000 litros	Kg	800	0.845	676.00
Total partida				77,726.24

Partida 2.- Desecho ferroso vehicular	Unidad	Cantidad	P.U. pesos	Importe
Desecho de balatas, bujías, amortiguadores, alternadores y mofles	Kg	736.5	1.4482	1,066.60
Radiadores automotrices	Kg	39.5	11.47614	453.31
Total partida				1,519.91

Partida 3.- Acumuladores	Unidad	Cantidad	P.U. pesos	Importe
Acumuladores eléctricos	Kg	476	0.923	439.35
Total partida				439.35

Partida 4.- Hules	Unidad	Cantidad	P.U. pesos	Importe
Llantas completas y/o renovables	Kg	527.75	0.637	336.18
Llantas segmentadas y/o no renovables	Kg	110.16	0.143	15.75
Total partida				351.93

Partida 5.- Materiales maderables	Unidad	Cantidad	P.U. pesos	Importe
Pedacería de madera, productos de desmantelamiento de pisos y lambrín (leña común)	Kg	6,550.00	0.039	255.45
Total partida				255.45

Partida 6.- Materiales textiles	Unidad	Cantidad	P.U. pesos	Importe
Rollo de alfombra, diversos colores Dif. medidas	Kg	3,350.00	0.585	1,959.75
Total partida				1,959.75

Partida 7.- Materiales de acrílico y polivinilo	Unidad	Cantidad	P.U. pesos	Importe
Láminas acrílico liso 2x2x9 mm, y difusor p/lámparas de .61 x 1.22, y 29 accesorios para sanitarios	Kg	358.5	1.053	377.50
Tubería de PVC sanitario varios diámetros	Kg	10	0.65	6.50

Total partida				384.00
----------------------	--	--	--	---------------

Partida 8.- Material vidrioso	Unidad	Cantidad	P.U. pesos	Importe
Pedacera de vidrio transparente de 6 y 4 mm	Kg	10,338.00	0.0546	564.45
Tubos fluorescentes rotos	Kg	64	0.0377	2.41
Total partida				566.86

Partida 9.- Materiales combinados	Unidad	Cantidad	P.U. pesos	Importe
Desperdicio de acrílico y lámina galvanizada	Kg	120	0.546	65.52
Total partida				65.52

Las bases de la licitación tienen un costo de \$300.00 y se encuentran disponibles para consulta y venta, respectivamente, en Internet: www.ssp.gob.mx o bien en América número 300, 1er. piso, colonia Los Reyes Coyoacán, código postal 04330, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, teléfonos 5563-7569 y 5336-1598, los días de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.

- Visita a las instalaciones para ver los materiales: sita en avenida Constituyentes número 947, colonia Belén de las Flores, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., el 7 de septiembre de 2004 a las 10:00 horas.

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 8 de septiembre de 2004 a las 10:00 horas. El acto de apertura de las ofertas económicas se llevará a cabo el 10 de septiembre de 2004 a las 13:00 horas y el fallo se efectuará el día 14 de septiembre de 2004 a las 13:00 horas. Todos los eventos con motivo de la presente licitación se llevarán a cabo en la sala de usos múltiples de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicada en América número 300, planta baja, colonia Los Reyes Coyoacán, código postal 04330, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal. El idioma en que deberán presentarse las ofertas será: español. La moneda en que deberán presentarse las ofertas será: peso mexicano. Se deberá entregar garantía de seriedad de las ofertas, por el 10% del costo mínimo de venta de la partida que se desea adquirir, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.

- Lugar de entrega de los materiales: en las instalaciones de la convocante en la dirección ya citada, en el horario de 9:00 a 18:00 horas.

- Plazo para retirar los bienes: dentro de los 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice el pago respectivo en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

México, D.F., a 27 de agosto de 2004.

El Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales

C.P. José Antonio Lara Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 200255)

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO
CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICION DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL 100 POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL DE CASA DE BOLSA ARKA, S.A. DE C.V.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (el Instituto), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 64, 67, 68, fracciones XIII y XIV, 80, fracciones VI y VII, 84, fracciones I, II y III, décimo tercero Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB), así como 13, fracciones XXVI y XL, 18, 19, fracciones I, II y XXVI, 20, fracción XI, 21 y 23, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y de conformidad con el Programa de Enajenación de Bienes a que se refiere el artículo décimo tercero Transitorio de la LPAB, convoca a los interesados en adquirir las acciones representativas del 100 por ciento del capital social suscrito y pagado de Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V. (las Acciones).

Conforme a las disposiciones legales aplicables, podrán participar en la Licitación Pública de las Acciones de Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V. (Arka), cualesquiera personas físicas o morales que acrediten su capacidad jurídica, financiera y técnica, prevista en el anexo "C" de las "bases de licitación pública para la adquisición de las acciones representativas del 100 por ciento del capital social de Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V. (las bases de licitación), como lo son, de manera enunciativa: (i) Sociedades Controladoras constituidas en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; (ii) Sociedades Controladoras Filiales conforme se definen éstas en términos del artículo 27-A, fracción III de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; (iii) Instituciones Financieras del Exterior según se define a éstas en términos del artículo 27-A, fracción II de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; (iv) Instituciones de Crédito que actúen con el carácter de fiduciarias en fideicomisos cuyos beneficiarios sean personas que puedan ser accionistas de los intermediarios en el mercado de valores, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores; sin que en ningún caso, cualesquiera de dichas personas se ubique dentro de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 19 bis 1 de la Ley del Mercado de Valores, los cuales son: a) Casas de bolsa o especialistas bursátiles; b) Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad; c) Instituciones de crédito, salvo las mencionadas en el inciso (iv) anterior; d) Instituciones de seguros o de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, ni sociedades de inversión; e) Otras personas morales, con excepción de aquellas a que se refieren los incisos (i), (ii) y (iii) anteriores, así como aquellas que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) mediante disposiciones de carácter general, y f) Accionistas que sean propietarios del 10 por ciento o más del capital de los emisores cuyos valores operen con carácter de especialistas, así como los miembros del Consejo de Administración y directivos de los propios emisores.

No podrán participar en el proceso de licitación pública a que se refiere esta convocatoria: a) Los funcionarios, empleados y apoderados de las instituciones o sociedades en cuyo capital participe el Instituto o que estén sujetas a cualquier proceso de saneamiento por parte del Instituto, administradas por el Instituto o intervenidas por la CNBV; b) Los servidores públicos del Instituto y en general de las autoridades del sistema financiero del país, incluyendo a los Vocales de la Junta de Gobierno del Instituto o cualquier otro integrante de los comités y otros órganos delegados de la Junta de Gobierno del Instituto; c) Las personas físicas o morales que se hayan visto involucradas en el avalúo o proceso de preparación o colocación de las Acciones, así como las personas morales en cuyo capital social participe alguna de estas personas; d) Las personas físicas o morales que participaron en el proceso de adquisición por parte del Instituto de las Acciones, así como las personas morales en cuyo capital social participe alguna de estas personas; e) Las personas físicas o morales que se encuentren registradas por una o varias instituciones de banca múltiple en cartera vencida, en términos de la normatividad aplicable emitida por la CNBV, o aquéllas que habiendo estado en cartera vencida, hayan causado como consecuencia de ese hecho, un menoscabo o detrimento al patrimonio ya sea del Instituto, del Fondo Bancario de Protección al Ahorro y/o del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (en su conjunto los Fondos) o de las instituciones de banca múltiple; sin perjuicio de lo anterior, no podrán participar en el proceso de Licitación Pública a que se refiere esta Convocatoria aquellas personas morales cuyos accionistas, independientemente de su tenencia accionaria, se encuentren en el supuesto señalado en el presente inciso; f) Personas físicas o morales que hayan promovido acciones judiciales o jurisdiccionales en contra del Instituto, los Fondos y/o Arka. Lo anterior, siempre y cuando no se hayan desistido de dichas acciones y otorgado el perdón o finiquito correspondientes y/o presenten alguna otra demanda o denuncia durante el tiempo que dure la Licitación Pública de las Acciones; g) Personas físicas o morales que sean parte demandada o estén sujetas a cualquier tipo de procedimiento jurisdiccional o judicial iniciado por el Instituto, los Fondos y/o Arka, siempre y cuando, la demanda se haya originado por incumplimientos a obligaciones u otros deberes que el demandado tenga con el Instituto, o Arka, y h) Personas físicas que en su carácter de accionistas de una institución que haya sido sujeta a programas de saneamiento financiero en términos de los artículos séptimo y noveno transitorios de la LPAB o implementados por el Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la misma ley, hayan formado parte del grupo de control de dicha

institución en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los interesados en participar en el proceso de licitación pública de las acciones, deberán manifestar su interés por escrito al Instituto, por conducto de HSBC Servicios Financieros, S.A. de C.V. (antes Internacional Servicios Financieros, S.A. de C.V.) (el Agente Financiero). Dicha manifestación deberá presentarse en las oficinas del agente financiero, ubicadas en Paseo de la Reforma número 243, torre A, piso 10, colonia Cuauhtémoc, 06500 México, D.F., teléfono 5721-5136, de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 19:00 horas, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria y hasta el 8 de septiembre de 2004.

El costo de las bases de licitación será de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), monto que deberá entregar el interesado al agente financiero al momento en que presente el escrito a que se refiere el párrafo anterior, mediante cheque certificado o de caja, a nombre de Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V.

Las personas que hubieren manifestado su interés, recibirán del Agente Financiero, el Perfil Informativo de Arka, el formato de solicitud de registro y las bases de licitación.

La adquisición de las Acciones de Arka se realizará con sujeción a los requisitos y autorizaciones previstas en la presente Convocatoria, las bases de licitación, el Programa de Enajenación de Bienes a que se refiere el artículo décimo tercero Transitorio de la LPAB y a la legislación aplicable, mencionándose de manera enunciativa más no limitativa, la Ley del Mercado de Valores, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley Federal de Competencia Económica y la Ley de Inversión Extranjera.

La presente convocatoria se publica exclusivamente con fines informativos, por lo que ésta no constituye en forma alguna, una oferta unilateral de venta.

La presente convocatoria y las bases de licitación podrán ser modificadas en sus términos de conformidad con lo dispuesto en las propias bases de licitación.

México, D.F., a 27 de agosto de 2004.

Secretario Ejecutivo

Mario A. Beauregard Alvarez

Rúbrica.

Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario

Alfredo Vara Alonso

Rúbrica.

Secretaria Adjunta Jurídica

Lucía Villalón Trujillo

Rúbrica.

(R.- 200269)

